



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

“ARAGON”

**LA CONCILIACION, ¿FACULTAD POTESTATIVA O DEBER  
JURIDICO IMPERATIVO?  
ANALISIS CRITICO DEL ARTICULO 272-A DEL CODIGO  
DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL**

**T E S I S**

Que para obtener el título de:  
LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:  
PEDRO ABEL MEJIA CONTRERAS

México, D.F.

Noviembre de 1987



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Der-932

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY

II

LIC. SAULO C. MARTÍN DEL CAMPO P.  
COORDINADOR DEL ÁREA DE DERECHO,  
P R E S E N T E .

En relación a su solicitud de fecha 13 de octubre del año en curso, por la que se comunica que el alumno PEDRO ABEL MEJIA CONTRERAS, de la carrera de LICENCIADO EN DERECHO, ha concluido su trabajo de investigación intitolado "LA CONCILIACION, ¿FACULTAD POTESTATIVA O DEBER JURIDICO IMPERATIVO? ANALISIS CRITICO DEL ARTICULO 272-A, DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL", y como el mismo ha sido revisado y aprobado por usted, se autoriza su impresión, así como la iniciación de los trámites correspondientes para la celebración del Examen Profesional.

Sin otro particular, le reitero las seguridades de mi atenta consideración.

ATENTAMENTE

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

San Juan de Aragón, Edo., de Méx., octubre 23 de 1937.

EL JEFE DE LA UNIDAD

LIC. ARTURO MUÑOZ COTA PEREZ.

*Pedro Abel Mejia Contreras*  
*[Signature]*

c.c.p. Sra. Gloria Bech Germán. Jefa del Departamento de Servicios Escolares.  
Asesor de Tesis.  
Interesado.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA

III

LIC. SERGIO GUERRERO VERDEJO,  
DIRECTOR DE LA ENEP "ARAGON",  
P R E S E N T E .

Me permito hacer de su conocimiento, que en virtud de haber sido designado miembro del jurado de Examen Profesional del alumno:

PEDRO ABEL MEJIA CONTRERAS -----

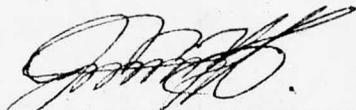
quien opta por el Título de Licenciado en Derecho, me fue entregado para su análisis, un ejemplar del trabajo de investigación intitulado:

"LA CONCILIACION, ¿FACULTAD POTESTATIVA O DEBER JURIDICO IMPERATIVO? ANALISIS CRITICO DEL ARTICULO 272-A DEL CODIGO DE PRO

CEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL"

En virtud de que a juicio del suscrito dicho trabajo satisface los requisitos reglamentarios, le otorgo mi VOTO APROBATORIO.

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEX., 19 DE AGOSTO DE 1987.

  
LIC. JOSE LUIS HERNANDEZ MORAN.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA

IV

LIC. SERGIO GUERREIRO VERDEJO,  
DIRECTOR DE LA ENEP "ARAGON",  
P R E S E N T E .

Me permito hacer de su conocimiento, que en virtud de haber sido designado miembro del jurado de Examen Profesional del alumno:

PEDPO ABEL MEJIA CONTRERAS -----

quien opta por el Título de Licenciado en Derecho, me fue entregado para su análisis, un ejemplar del trabajo de investigación intitulado:

"LA CONCILIACION, ¿FACULTAD POTESTATIVA O DEBER JURIDICO IMPERATIVO? ANALISIS CRITICO DEL ARTICULO 272-A DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL" -----

En virtud de que a juicio del suscrito dicho trabajo satisface los requisitos reglamentarios, le otorgo mi VOTO APROBATORIO.

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEX., 19 DE AGOSTO DE 1987.

  
LIC. FERNANDO PINEDA ESCOTO.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA

LIC. SERGIO GUERRERO VERDEJO,  
DIRECTOR DE LA ENEP "ARAGON",  
P R E S E N T E .

Me permito hacer de su conocimiento, que en virtud de haber sido designado miembro del jurado de Examen Profesional del alumno:

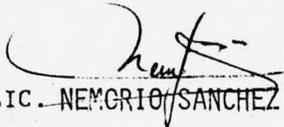
PEDRO ABEL MEJIA CONTRERAS -----

quien opta por el Título de Licenciado en Derecho, me fue entregado para su análisis, un ejemplar del trabajo de investigación intitulado:

"LA CONCILIACION, ¿FACULTAD POTESTATIVA O DEBER JURIDICO IMPERATIVO? ANALISIS CRITICO DEL ARTICULO 272-A DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL"

En virtud de que a juicio del suscrito dicho trabajo satisface los requisitos reglamentarios, le otorgo mi VOTO APROBATORIO.

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEX., 19 DE AGOSTO DE 1987.

  
LIC. NEMORIO SANCHEZ MENDOZA.



VI

UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA

LIC. SERGIO GUERRERO VERDEJO,  
DIRECTOR DE LA ENEP "ARAGON",  
P R E S E N T E .

Me permito hacer de su conocimiento, que en virtud de haber sido designado miembro del jurado de Examen Profesional del alumno:

PEDRO ABEL MEJIA CONTRERAS -----

quien opta por el Título de Licenciado en Derecho, me fue entregado para su análisis, un ejemplar del trabajo de investigación intitulado:

"LA CONCILIACION, ¿FACULTAD POTESTATIVA O DEBER JURIDICO IMPERATIVO? ANALISIS CRITICO DEL ARTICULO 272-A DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL"

En virtud de que a juicio del suscrito dicho trabajo satisface los requisitos reglamentarios, le otorgo mi VOTO APROBATORIO.

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEX., 19 DE AGOSTO DE 1987.



LIC. VICTOR SANCHEZ RAMIREZ.



VII

UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA

LIC. SERGIO GUERRERO VERDEJO,  
DIRECTOR DE LA ENEP "ARAGON",  
P R E S E N T E .

Me permito hacer de su conocimiento, que en virtud de haber sido designado miembro del jurado de Examen Profesional del alumno:

PEDRO ABEL MEJIA CONTRERAS -----

quien opta por el Título de Licenciado en Derecho, me fue entregado para su análisis, un ejemplar del trabajo de investigación intitulado:

"LA CONCILIACION, ¿FACULTAD POTESTATIVA O DEBER JURIDICO IMPERATIVO? ANALISIS CRITICO DEL ARTICULO 272-A DEL CODIGO DE

PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL"  
En virtud de que a juicio del suscrito dicho trabajo satisface los requisitos reglamentarios, le otorgo mi VOTO APROBATORIO.

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEX., 19 DE AGOSTO DE 1987.

LIC. MIGUEL A. CRUZ GARRADA.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AVENIDA DE  
MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ARAGON"  
VIII

COORDINACION DE DERECHO.

LIC. ARTURO MUÑOZ COTA PEREZ  
JEFE DE LA UNIDAD ACADEMICA,  
P R E S E N T E .

El alumno: PEDRO ABEL MEJIA CONTRERAS -----  
ha presentado a consideración de esta Coordinación la  
Tesis denominada "LA CONCILIACION, ¿FACULTAD POTESTATIVA  
O DEBER JURIDICO IMPERATIVO? ANALISIS CRITICO DEL ARTI--  
CULO 272-A DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL  
DISTRITO FEDERAL" -----  
y para los efectos del Examen Profesional que se lle-  
vará a cabo el día que indique esa Unidad Académica -  
esta Area a mi cargo designa como Jurado a las sigui-  
entes personas:

- |                    |   |
|--------------------|---|
| 1.- PRESIDENTE:    | LIC. JOSE LUIS HERNANDEZ MORAN<br>Antigüedad: 15 de Noviembre de 1978 |
| 2.- VOCAL:         | LIC. FERNANDO PINEDA ESCOTO<br>Antigüedad: 21 de Abril de 1985        |
| 3.- SECRETARIO:    | LIC. MEMORIO SANCHEZ MENDOZA<br>Antigüedad: 10 de Junio de 1985       |
| 4.- 1er. SUPLENTE: | LIC. TICTOR SANCHEZ RAMIREZ<br>Antigüedad: 15 de Diciembre de 1985    |
| 5.- 2do. SUPLENTE: | LIC. MIGUEL A. CRUZ CARRADA<br>Antigüedad: 27 de Octubre de 1987      |

A T E N T A M E N T E  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEX., 18 de Agosto de 1987.

*Saulo C. Martin*  
LIC. SAULO C. MARTIN DEL CAMPO P.  
COORDINADOR DE DERECHO.

c.c.p Jefe del Departamento de Servicios Escolares  
Presente.

c.c.p. Interesado.

            
SCMC/RE/abh.

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ARAGON"



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AVENIDA DE  
MEXICO

LIC. SAULO C. MARTIN DEL CAMPO PADILLA,  
COORDINADOR DEL AREA DE DERECHO  
P R E S E N T E .

Por este conducto remito a usted el trabajo de tesis profesional intitulado LA CONCILIACION, ¿FACULTAD PO TESTATIVA O DEBER JURIDICO IMPERATIVO?, ANALISIS CRITICO AL ART. 272-A DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL elaborado por el pasante en derecho MEJIA CONTRERAS PEDRO ABEL.

realizado bajo la dirección del Profesor Licenciado FERNANDO PINEDA ESCOTO.

en los términos de la autorización que para tal efecto se le concedió.

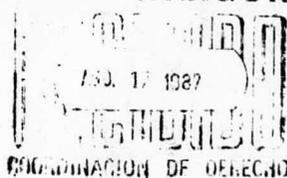
Lo que comunico a usted para los efectos de que se sirva designar el Jurado ante el cual sustentará su Examen Profesional dicho Pasante.

A T E N T A M E N T E .  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEX., a 17 de agosto de 1987.



COORDINADOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PRIVADO.  
LICENCIADO SAULO C. MARTIN DEL CAMPO PADILLA.  
CARRERA DE DERECHO.  
TURNO MATUTINO.

ENEP - ARAGON



AGO. 17 1987

COORDINACION DE DERECHO

X



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AVENIDA DE  
MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS  
PROFESIONALES - A R A G O N .

D E R E C H O .

SEMINARIO DE DERECHO PRIVADO.

Por medio del presente doy constancia de que  
el alumno MEJIA CONTRERAS PEDRO ABEL. con  
número de cuenta 7625822-2 de la carrera de LICENCIADO EN  
DERECHO, ha hecho entrega de dos libros denominados:

TITULO: PRACTICA FORENSE MERCANTIL.

AUTOR: CARLOS ARELLANO GARCIA.

EDITORIAL: MORUA.

TITULO: ////////////////////

AUTOR: ////////////////////

EDITORIAL: ////////////////////

Como donación a este Seminario.

San Juan de Aragón, Edo. de Méx., a 17 de agosto de 1987.



T E N T A M E N T E .

*[Signature]*  
LICENCIADA CECILIA LICONA VITE.  
ENCARGADA DEL SEMINARIO DE  
DERECHO PRIVADO.

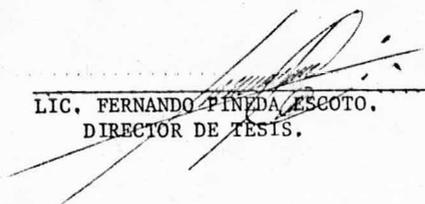
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ARAGON"

LIC. CECILIA LICONA VITE,  
ENCARGADA DEL SEMINARIO  
DE DERECHO PRIVADO,  
E.N.E.P. "ARAGON"  
P R E S E N T E.

Por medio del presente me permito comunicar a usted, que el alumno PEDRO ABEL MEJIA CONTRERAS, con número de cuenta 7625822-2, ha concluido a mi entera satisfacción, la tesis denominada "LA CONCILIACION, ¿FACULTAD POTESTATIVA O DEBER JURIDICO IMPERATIVO?, ANALISIS CRITICO DEL ARTICULO 272-A DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL"; lo que hago de su conocimiento para que en consideración a lo que usted disponga, se continúen todos los trámites administrativos necesarios para la celebración de su exámen profesional.

Sin otro particular, agradezco de antemano sus finas atenciones.

San Juan de Aragón, Edo. de Méx., a 30 de marzo de 1987.

  
LIC. FERNANDO PINDE ESCOTO,  
DIRECTOR DE TESIS.

C.c.p. El Director de la Escuela Nacional de Estudios Profesionales "Aragón"  
C.c.p. Coordinación de Derecho,  
C.c.p. Unidad Académica,  
C.c.p. Departamento de Servicios Escolares,  
C.c.p. La C. Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del D.F.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AVENIDA DE  
MEXICO

**XIII**  
**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES**  
**ARAGON**  
**DIRECCION**

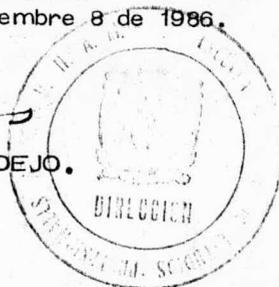
**PEDRO ABEL MEJIA CONTRERAS**  
**P R E S E N T E .**

En contestación a su solicitud de fecha 1<sup>a</sup> de diciembre del año en curso, relativa a la autorización que se le debe conceder para que el señor profesor, LIC. FERNANDO PINEDA ESCOTO pueda dirigirle el trabajo de Tesis denominado "LA CONCILIACION, ¿FACULTAD POTESTATIVA O DEBER JURIDICO IMPERATIVO? ANALISIS CRITICO DEL ARTICULO 272-A, DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL", con fundamento en el punto 6 y siguientes, del Reglamento para Exámenes Profesionales en esta Escuela, y toda vez que la documentación presentada -- por usted reúne los requisitos que establece el precitado -- Reglamento; me permito comunicarle que ha sido aprobada su solicitud.

Aprovecho la ocasión para reiterarle mi atenta consideración.

ATENTAMENTE  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
San Juan de Aragón. Edo., de Méx., diciembre 8 de 1966.  
EL DIRECTOR

  
LIC. SERGIO GUERRERO VERDEJO.



 c.c.p. Coordinación de Derecho  
Unidad Académica  
Departamento de Servicios Escolares  
Seminario de Derecho Privado  
Asesor de Tesis

SGV'AMCP'ifc.

XIII ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS  
PROFESIONALES - A R A G O N.

D E R E C H O .

SEMINARIO DE DERECHO PRIVADO.

Por medio del presente doy constancia de -  
que el alumno PEDRO ABEL MEJIA CONTRERAS ----- con  
número de cuenta 7625822-2 ----- de la carrera de LICENCIADO -  
EN DERECHO ha hecho entrega de dos libros denominados:

TITULO: GUIA DE DERECHO PROCESAL CIVIL -----

AUTOR: RAFAEL PEREZ PALMA -----

EDITORIAL: CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR -----

TITULO: DERECHO DE LAS OBLIGACIONES -----

AUTOR: MIGUEL ANGEL QUINTANILLA GARCIA -----

EDITORIAL: CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR -----

Como donación a este Seminario.

San Juan de Aragón, Edo. de Méx. a 11 de NOVIEMBRE de 1986.

A T E N T A M E N T E .



*[Handwritten Signature]*  
LIC. CECILIA LICONA VITE  
ENCARGADO DEL SEMINARIO DE  
DERECHO PRIVADO.

A LA MEMORIA DE MI DIFUNTO PADRE  
DON ARCADIO MEJIA VIVEROS.

Quien aunque parti6 muy temprana  
y repentinamente de mi vida, cuan  
do contaba con escasos once años,  
y cursaba el final del quinto año  
de primaria...  
con su ejemplar proceder,  
abierto limpio y claro,  
concretizó sólidamente las bases  
de mi vida;  
de la que con orgullo puedo decir  
que por proceder, abierto, franco  
y sincero...  
en ningún momento me puedo arrepen  
tir.

A MI SEÑORA MADRE  
DOÑA TRINIDAD CONTRERAS PEDREZ VIUDA  
DE MEJIA.

Quien a pesar de haber quedado sola  
al frente de seis hijos...  
con un esfuerzo dinámico, exhausto e  
inagotable, impulsado por la energía  
del cariño y del amor que siempre --  
nos ha profesado...  
llegando casi hasta la sobreprotec--  
ción y al egoísmo, pero con un fin -  
muy noble...  
el sabernos sanos, fuertes y luchando  
en nuestro paso por la vida, sin que  
nada ni nadie nos detenga en el cami  
no trazado.  
Pero que no ha llegado o no ha queri  
do comprender...  
que su querido hijo que está a punto  
de obtener su título profesional de  
Licenciado en Derecho, no vale tanto  
por ello, sino por mi formación como  
persona, como ser humano, producto -  
de la armonía y del cariño familiar.

A MI HERMANA  
MAXIMINA MEJIA CONTRERAS.

Por el apoyo y ayuda tanto  
económica, como moral y  
anímica, que siempre me  
brindó y por el respeto  
abierto de mi propia li-  
bertad. De quien espero  
que pronto se encuentre  
en la misma situación,  
casi profesional en la  
que me encuentro hoy.  
¡ ánimo !

A MIS HERMANOS  
JOSE GABRIEL MEJIA CONTRERAS  
MA. TRINIDAD MEJIA CONTRERAS  
MA. DE LOS ANGELES MEJIA CONTRERAS  
ERNESTO MEJIA CONTRERAS  
CONRADO MEJIA AMADOR  
ALFONSO MEJIA AMADOR

Por el apoyo y cariño que de una u  
otra forma me han brindado, por el  
respeto que me han hecho sentir y  
por el orgullo de saber que he lo-  
grado abrir una puerta más en el an  
dar de la vida y por la incertidum-  
bre de saber que estoy a punto de -  
tocar otra, que de abrirse, puede  
llegar a ser la más sólida en mi an  
dar profesional.

EN MEMORIA  
A MI TIA ISABEL REBOLLAR GARCIA,

"Chabelita", que el destino no le permitió ver a su querido sobrino convertido en un profesional del derecho; y para quien guardo un profundo cariño por los dones ininaginarios de un muy noble corazón, que derramó su esencia en nuestra familia.

A MIS QUERIDAS PRIMAS HERMANAS  
TERESA DE J. BECEIRO REBOLLAR  
LAURA ELENA BECEIRO REBOLLAR  
MA. ANTONIA MENDEZ REBOLLAR

Por el cariño y respeto mutuo que nos hemos brindado.

A TODOS AQUELLOS QUE HAN SABIDO SER  
GRANDES Y VERDADEROS AMIGOS

En toda la extensión de la palabra...  
y quienes sin necesidad de nombrarlos  
al leer éstas sencillas, pero profundas  
palabras, sabrán a quienes me dirijo...  
¡ sin duda alguna !

AL C. JUEZ OCTAVO DE LO CIVIL  
donde inicié mi camino en el andar -  
por el Tribunal Superior de Justicia.  
Hoy JUEZ PRIMERO DEL ARRENDAMIENTO -  
UNMOBILIARIO.  
SEÑOR LICENCIADO VICTOR MANUEL LIRA-  
PEREZ.  
De quien he tratado de aprender su -  
entereza, seguridad, don de gente y-  
conocedor del derecho como profesio-  
nal de la abogacía.

A LA C. JUEZ VIGESIMO SEXTO DE LO FAMILIAR -  
POR MINISTERIO DE LEY.  
LICENCIADA MARFA ALBARRAN MONTAÑO.  
Quien me dió la gran oportunidad de ocupar -  
hasta la fecha el nombramiento de PROYECTIS-  
TA del Juzgado a su cargo, en mi calidad de  
pasante y con la obligación de presentar mi  
acta de exámen profesional a la brevedad po-  
sible; hoy Juez Vigésimo Noveno de lo Civil-  
en donde ha tenido a bien otorgarme igual --  
nombramiento de Proyectista.  
Con el respeto y el cariño profundo de quien  
se sabe depositario de una absoluta confian-  
za del cargo que desempeño.....  
y con la palabra abierta, sincera y franca -  
de quien con humildad de ser humano le brin-  
da su amistad.

A SU QUERIDO ESPOSO, LICENCIA-  
DO FIDEL CARMONA ARRIAGA, JUEZ  
TRIGESIMO OCTAVO PENAL.

Por el apoyo abierto, franco y  
noble de quien comprende las -  
penas que, probablemente igual  
mente pasó en calidad de estu-  
diente, de pasante y postulan-  
te a Profesional.  
Por la confianza profunda y am-  
plia que me ha brindado.  
Gracias mil.

A QUIEN HA VENIDO A OCUPAR UN  
PRIMERISMO LUGAR, EN MI VIDA  
TURBULENTO, PERO AL FIN Y AL  
CABO V I D A .

MIRAM OLGUIN MORALES  
junto con sus dos pequeños  
NESTOR FRANCISCO y  
DIANA YAZMIN

Por el amor inmenso y sin medida que sin  
interés alguno me brindó; por ser lo más  
importante en mi vida y, sin entenderlo,  
de mi vida se alejó, como la mujer-pareja  
que, herida un día en mi camino se cruzó...  
y hoy, si bien se queda a mi lado, se --  
queda tan solo como la amiga, de quien -  
un día fue su fiel enamorado, amor que -  
hoy, tan solo la amistad mitiga.

.....

A su pequeño  
"PACO"

que por su cariño, inocen-  
te, abierto, limpio y es-  
pontáneo... mi cariño se  
ganó y, que en conjugación  
aprendimos a compartir ca-  
rños y amores diferentes.

A su pequeña  
"DIANA"

quien aún, por su más corta --  
edad, encontraba en mí la imá-  
gen y el cariño del "padre" y  
la certeza de tener un gran --  
amigo; que aunque enérgico, no  
ble, humano y bueno a la vez.

Un gran recuerdo para los tres  
porque de una u otra forma re-  
presentaron, en forma conjunta,  
alterna o separada, la felici-  
dad plena de una vida con ten-  
dencia familiar, al saberla ex-  
celente amiga, mujer y compañe-  
ra; y al sentirlos como los hi-  
jos que hasta el momento no he  
tenido, con amor, cariño y pro-  
fundo respeto verdadero.

A LAS INSTITUCIONES

que como estudiante me han for-  
mado, con profundo respeto.

AL HONORABLE JURADO:

Con la conciencia tranquila y serena de quien es sabedor de las limitaciones y alcances de la poca experiencia con que cuento como pasante de derecho, como -- trabajador de nuestro alto Tribunal Superior de Justicia a lo largo de mis -- años de servicios, que hoy empiezan a -- verse coronados con el cargo de proyectista que desempeñé en el Juzgado Vigésimo Sexto de lo Familiar y con la función que actualmente desempeño en el -- Juzgado Vigésimo Noveno Civil con igual carácter; y de quienes espero benevolencia sabedores que el camino que hoy intento recorrer, fue ya por ellos recorrido. Gracias.

CON RESPECTO ABIERTO

A TODOS MIS MAESTROS, DESDE LA PRIMARIA HASTA LA PROFESIONAL.

MUY EN ESPECIAL.

AL LICENCIADO FERNANDO PINEDA -  
ESCOTO.

Quien ha sido el Director de la tesis que hoy presento; con el aprecio profundo, por el impulso, apoyo y amistad que abiertamente me ha brindado.

Por el deseo honesto de ver culminado el esfuerzo que en conjunto hemos puesto en este trabajo.

Muchísimas gracias.

## **A B R E V I A T U R A S**

- Art. Artículo.
- CC. Código Civil para el Distrito Federal.
- CPC. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- LFT Ley Federal del Trabajo.
- LOTS. Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.

# I N D I C E

	PAGINA
<b>T E M A R I O.</b> .....	10
<b>I N T R O D U C C I O N.</b> .....	12
<b>MARCO HISTORICO DE LA CONCILIACION.</b> .....	17
<b>I.</b> Origen de las juntas de conciliacion. 1. Cuestiones preliminares. 2. En otros países (Grecia, Roma, Francia, España y Alemania). - - 3. En nuestras legislaciones. 4. En el Derecho Internacional.	
<b>II.</b> La conciliación como fenómeno jurídico social.	25
<b>III.</b> Diversas formas o clases de conciliación.	30
1. Cuestiones Preliminares. 2. En el Derecho Internacional. (La negociación, los buenos ofi- cios, la mediación, las comisiones de investiga- ción, la conciliación y el arbitraje). 3. En el Derecho Civil (la autocomposición, la autodefensa, el allanamiento, la avenencia, la concilia- ción, la transacción, la amigable composición y el arbitraje).	
<b>NATURALEZA JURIDICA Y CONCEPTUALIZACIONES.</b> .....	37
<b>I.</b> Naturaleza jurídica de la conciliación civil.	
<b>II.</b> Conceptualizaciones de la conciliación civil.	44
<b>III.</b> Diferencias con otros tipos de conciliación.	50
<b>MARCO JURIDICO DEL ARTICULO 272-A, DEL CODIGO DE PROCEDI- MIENTOS CIVILES.</b> .....	61
<b>I.</b> Análisis crítico del artículo 272-A, del Código de Procedimientos Civiles. 1. Párrafo primero. 2. Párrafo segundo. 3. Pá- rrafo tercero. 4. Párrafo cuarto. 5. Párrafo- quinto.	
<b>II.</b> Interpretación y aplicación taxativa del artículo 272-A, del Código de Procedimientos Civiles. -- 1. Párrafo primero. 2. Párrafo segundo. 3. Pá- rrafo tercero. 4. Párrafo cuarto.	72

<b>III. Interpretación y aplicación práctica del artículo 272-A, del Código de Procedimientos Civiles.</b>	<b>80</b>
1. Cuestiones preliminares. (encuesta). 2. La notificación. (cédula, boletín judicial, edictos, correo, telégrafo y en los estrados del Juzgado según sea el caso). 3. La aplicación de la sanción. 4. La encuesta.	

**CONCLUSIONES GENERALES Y PROPUESTAS..... 107**

<b>I. Efectos y consecuencias teórico-prácticas.</b>	
1. En los juicios ordinarios. A). En rebeldía. B). En rebeldía cuando el domicilio del demandado se encuentra fuera de la jurisdicción del Distrito Federal. C). En rebeldía cuando el domicilio del demandado se ignora desde la presentación de la demanda. 2. En los juicios especiales y particularmente en los de controversia del orden familiar.	
<b>II. La conciliación civil, ¿facultad potestativa o deber jurídico imperativo?</b>	<b>122</b>
1. El órgano jurisdiccional (el Juez). 2. El conciliador. 3. Las partes en el proceso (actor y demandado).	
<b>III. Propuestas del texto para el artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles.</b>	<b>140</b>
1. Cuestiones preliminares. 2. Nuevo texto del artículo 272-A, CPC. 3. Propuesta de reglas para su aplicación. 4. Comentario a las nuevas reformas del Código de Procedimientos Civiles, en vigor a partir del 13 de abril de 1987. 5. Nuevo texto del artículo 272-A del CPC.	

**BIBLIOGRAFIA GENERAL.**

LA CONCILIACION, ¿FACULTAD POTESTATIVA O DEBER JURIDICO IMPERATIVO? ANALISIS CRITICO DEL ARTICULO 272-A DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

I N T R O D U C C I O N .

CAPITULO PRIMERO,

MARCO HISTORICO DE LA CONCILIACION,

- I. Origen de las juntas de conciliación,
- II. La Conciliación como fenómeno jurídico social.
- III. Diversas formas o clases de conciliación.

CAPITULO SEGUNDO,

NATURALEZA JURIDICA Y CONCEPTUALIZACIONES DE LA CONCILIACION.

- I. Naturaleza jurídica de la conciliación civil.
- II. Conceptualizaciones de la conciliación.
- III. Diferencias con otros tipos de conciliación.

CAPITULO TERCERO,

MARCO JURIDICO DEL ARTICULO 272-A DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES,

- I. Análisis crítico del artículo 272-A, del Código de Procedimientos Civiles.
- II. Interpretación y aplicación taxativa del artículo 272-A, del Código de Procedimientos Civiles.
- III. Interpretación y aplicación práctica del artículo 272-A, del Código de Procedimientos Civiles.

CONCLUSIONES GENERALES Y PROPUESTAS.

- I. Efectos y consecuencias teórico-prácticas.
- II. La conciliación civil, ¿facultad potestativa o deber jurídico imperativo?
- III. Propuesta del texto para el artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles.

## I N T R O D U C C I O N

En forma breve, sencilla y clara trataremos de hacer una exposición general de lo que es el presente trabajo de tesis profesional, la que tan solo se concretiza a discernir si la conciliación es una facultad potestativa o es un deber jurídico imperativo, y en su caso, para quién es una u otra características.

Para ello desarrollamos una serie de tres capítulos, con sus correspondientes conclusiones generales y propuestas; el primero de sus capítulos contempla el origen de las juntas de conciliación, su trascendencia jurídico social y sus diversas formas; el segundo capítulo trata un poco sobre la naturaleza jurídica de la mencionada conciliación, en la rama civil, sus conceptualizaciones y sus diferencias con otros tipos; en el capítulo tercero se hace un análisis del artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles a través de una división de cada uno de sus párrafos, los que a su vez fueron subdivididos en tantas partes como fuera necesario para lograr un análisis detallado y sistemático, igualmente se hace una interpretación y aplicación taxativa del mencionado precepto, circunscribiéndolo a su contexto en el ordenamiento procesal, y en las partes que en si mismo contiene; se culmina dicho capítulo con una interpretación y aplicación práctica del mencionado numeral 272-A. En el que es de hacer resaltar la laboriosa encuesta realizada, el esmero y la paciencia necesaria que fue -- preciso tener para obtener un punto de vista claro y criterio de

finido de lo poco acertado que fue contemplar una sanción tan alta por la no concurrencia de alguna o ambas partes, a la audiencia previa y de conciliación, así como el admirable fin, que a -- nuestro juicio llevó al legislador a contemplar dicha conciliación en cuanto que puede hacer que las partes contendientes se reconcilien en beneficio mutuo. Dos cuestiones que solo pueden ser posibles si se cuenta con "conciliadores" independientes del propio Tribunal Superior de Justicia, con gran honestidad y ético profesionalismo del derecho; y sobre todo con enorme conocimiento del derecho tanto en lo substantivo, como en lo adjetivo, a efecto de que no se violen por ningún motivo, en ningún momento y en ningún caso, los principios elementales del Orden Público, del Interés Social, de la moral, de las buenas costumbres, del derecho de terceros y en general del bien común. Cuestión que a través de una exposición clara de éstos conciliadores, sobre dichos principios, - puede llegar a esclarecer el derecho que a cada cual le corresponde, puesto que no hay a nuestro entender una conciliación más amplia, clara precisa rotunda y contundente, que aquella se encuentra en las célebres y famosas palabras del Ilustre jurista, humanista y Estadista, Don Benito Juárez, al expresar: "Entre los hombres como entre las naciones el respeto al derecho ajeno es la paz".

Fue precisamente esta frase, una de las razones que nos llevó a realizar la tesis que nos ocupa, aunado a la prontitud y gratuidad\* con que debe impartirse la justicia, según lo prevee el artículo 17 de Nuestra Constitución Política; sin pasar por alto

los artículos 55 del Código de Procedimientos Civiles, el 60., el 10, y demás aplicables del CC., en cuanto que en su conjunto se desprende que a cada quien se le de, ya en lo extrajudicial, ya en lo judicial, el derecho que a cada quien le asiste, que éste no es renunciable ni por convenio de las partes, que ante la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario; que en cuanto el derecho que a cada cual le asiste está en duda o en entre dicho, judicialmente se discierna y se imparta la justicia en forma pronta, expedita y gratuita ante los tribunales previamente establecidos; ya que ninguna persona podrá hacerse justicia por si mismo, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

También influyó en ello, los seis o siete años que llevo laborando en el H. Tribunal Superior de Justicia, a lo largo de los cuales he podido percatarme de innumerables situaciones que he dado en llamar "vicios o irregularidades procesales", en los que a veces se incurre por inexperiencia, por falta de conocimiento, por cuestiones de relaciones públicas, políticas o sociales, de afecto, de amistad o de alguna otra índole, tanto por el personal de ese alto Tribunal, como por los abogados de las partes mismas del proceso. Lo que en buena parte puede ser subsanado por los legisladores al hacer una legislación acorde con su articulado y con disposiciones afines, y en otra parte, por la capacitación y orientación que se imparta (lo que a la fecha viene haciendo) a los miembros del citado tribunal, así

como a los licenciados en general que pretendan pertenecer a él.

Este orden de ideas nos llevó necesariamente a concluir entre otras cosas que: a) la conciliación es una facultad potestativa para las partes del proceso; b) que es un deber imperativo tanto para los jueces como para los conciliadores; c) - que debe suprimirse la sanción que hasta la fecha contempla el artículo 272-A CPC; d) que en su caso la aplicación de dicho - numeral precisa de unas reglas de aplicación que lo circunscriban. Por consiguiente fue preciso proponer que: a) la cita - ción para la Audiencia previa y de conciliación no puede ni debe estimarse como un requerimiento; b) que el proveído que la contemple surta por la sola publicación del Boletín Judicial; - c) se aplique inclusive para los juicios en rebeldía; d) los conciliadores expongan sus alternativas de solución por escrito en el momento mismo en que se tenga por acusada la rebeldía, contestada la demanda o contestada la reconvención; e) se señale precisamente dentro de los diez días siguientes a los anteriores supuestos; f) los jueces tengan la obligación de señalarla; g) los conciliadores sean ajenos al Tribunal; h) -- los jueces vigilen cuidadosa y escrupulosamente la legitima - ción procesal de las partes del proceso, así como de sus res - pectivos abogados; i) no se permita identificarse en fecha -- posterior; j) el convenio solo trate el fondo del negocio, para que al aprobarse de plano se resuelva lo accesorio; que se realice la depuración procesal, etc. Puntos que se encuentran

previstos en el nuevo texto del artículo 272-A CPC, que nos hemos permitido poner a consideración.

Solo me resta decir, que en esta obra he puesto un -- gran esfuerzo, esmerada dedicación, cumplida convicción, ideales y metas por alcanzar, un poco de experiencia y un afán enorme por dar a conocer los principios básicos y fundamentales de mi proceder, como ser humano, como hombre y como aspirante a la profesión de abogado; y que como más adelante lo expresé, espero entiendan los grandes defectos y errores que puedan encontrar.

PEDRO ABEL MEJIA CONTRERAS.

## CAPITULO PRIMERO

### MARCO HISTORICO DE LA CONCILIACION,

#### I. ORIGEN DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION.

Decididamente en ningún momento hemos pensado en de terminar exactamente, ni el tiempo (año), ni el lugar (país) en donde probablemente se haya dado la Conciliación, ya en el ám bito extrajudicial, ya en el ámbito judicial; tan solo intentaremos citar algunos antecedentes de la misma, en palabras - de algunos estudiosos del derecho y en especial del aspecto - procesal del mismo, aunado a algunos comentarios que por nues tra parte estemos en posibilidad de vertir. De tal forma, in tentaremos hacer una exposición sobre los cambios que fue sufriendo la forma de llevar a cabo "la conciliación", en los inte reses de los derechos que dos o más personas consideraban tener opuestos entre si, para dar la solución a la luz de la razón, a la luz de lo que se consideraba como justo, a la luz de lo que se apreciaba como equitativo y a la luz de lo que de una u otra forma debería dejar a los sujetos del conflicto en cues tión, en un plano de relativa o absoluta igualdad al momento del "convenio", sobre las pretensiones que cada cual esgrimía; solución que como única limitación, tal vez tenía, la de mantener el orden y buen desarrollo del bien común, Limitación que probablemente, en labios del Licenciado Don Benito Juárez García, podría encontrarse plasmada en aquella, mundialmente

famosa y no menos célebre frase que dice: 'Entre los hombres como entre las naciones, el respeto al derecho ajeno es la paz', (1) razonamiento que si cada cual respetásemos cabalmente, sería el marco de "la conciliación máxima", que tanto en el ámbito extrajudicial, como en el judicial, pudiéramos alcanzar en beneficio de una sociedad y de un estado de derecho más justo e igualitario.

Entrando en materia diremos que la Conciliación fue acogida en Grecia, en Roma, en el Cristianismo, en el Fuero Juzgo, en Las Partidas; en el Siglo XVIII y en el XIX, vino a regularse como permanente en Francia, en España y en Alemania, adquiriendo diversas características peculiares a lo largo de esa transición. (2) Como intentando vislumbrar la probable jus

1 Selecciones del Reader's Digest, Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado, 26a. Ed., tomo VI G-K, p. 2050.

2 "La Enciclopedia Espasa de los antecedentes históricos de la conciliación: En Grecia, la conciliación estaba regulada por la Ley, teniendo los Tesmotetes el encargo de examinar los hechos, motivos del litigio y procurar convencer a las partes de que debían transigir equitativamente sus diferencias. En roma no estuvo la conciliación regulada por la ley, pero las Doce Tablas respetaban la avenencia a que hubiesen -- llegado, las partes, y Cicerón aconsejaba la conciliación fundado en el aborrecimiento que debía tenerse a los pleitos, diciendo de ella -- que era un acto de liberalidad digno de elogio y provechoso para quien lo realizaba, siendo de notar que los romanos, en más de una ocasión y en momentos de estusiasmo, se reunieron como lo hicieron en memoria de Julio César, para deponer sus diferencias y terminar amigablemente sus pleitos. El Cristianismo vino a dar a la conciliación un nuevo impulso, merced al espíritu de caridad y de paz que lo anima. En el capítulo V del Evangelio de San Mateo, se dice: "Transige con tu adversario mientras estás con él en camino, no sea que te entregue al Juez" y los mismos evangelios aconsejan que aquel a quien se reclama una cosa, dé lo que le pidan y algo más. Estos principios se tradujeron ya en las leyes españoles de la Edad Media, que establecieron la conciliación aunque no de un modo regular y permanente. En el Fuero Juzgo se halla la constitución del Pacis Adsertor, que era enviado por el Rey a

tificación y fin mínimo que pudo haber llevado a esos inicios, el recomendar, aprobar y legislar la conciliación, nos permitimos citar textualmente la definición o alcance de su terminología: "Conciliación (del Lat. conciliatio, - oris,) f. acción de conciliar, 2. conformidad y semejanza de una cosa con otra. 3. protección que uno se granjea".(3) Tal parece ser que las tres acepciones se actualizaron tanto en aquellos tiempos, como en nuestros días, en cuanto que la acción de conciliar, es la actividad desplegada por el juez o por la autoridad conciliadora; la conformidad o semejanza de una cosa con otra (conciliación propiamente dicha), es el resultado benéfico de la acción; y la protección que uno se granjea, es el fin ideal de la misma.

De lo anterior comprendemos que la conciliación fue tomando diferentes matices, en Grecia regulada por la ley; en tanto que en Roma no fue regulada legalmente; en España y Fran

---

a las partes con intensión de que las aviniera ..., y socialmente era - la conciliación muy aconsejada ante el Tribunal de los Obispos, en la monarquía Visigoda. También se le ve recomendada en las Partidas... si bien se refiere de un modo concreto a los amigables componedores. La Conciliación fue regulada como permanente en el siglo XVIII y en el XIX, apareciendo primero con tal carácter en los pueblos del Norte y adoptándose distintos sistemas, pues mientras en unos países, como en Francia y España, se declaró obligatorio el intentarla como requisito previo a todo juicio DECLARATIVO, en otros fue potestativo de las partes el intentarla o no. En general la conciliación, se encomendó al juez; pero mientras en unas legislaciones, como en Alemania, este juez era el mismo a quien correspondía el conocimiento del negocio en primera instancia, en otras como en Francia y en España, fue un juez distinto. Por lo que a España se refiere, se introdujo la conciliación, con carácter permanente y necesario y como previa para entablar cualquier juicio, -- por la Constitución de 1812... etc."

Eduardo Pallares, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 13a. Ed., p.168.  
3 Selecciones del Reader's Digest, op. cit., tomo III C-CH, p. 835.

cia se declaró obligatoria intentarla como requisito previo a todo juicio declarativo y en otros fue potestativo de las partes en intentarla o no (1812); en general la conciliación se encomendó al juez, pero mientras en unas legislaciones, como Alemania, este juez era el mismo a quien correspondía el conocimiento del negocio en primera instancia, en otras, como Francia o España, era un juez distinto. Volviendo a España, tenemos que las sentencias del Tribunal Supremo de 29 de Noviembre de 1888 y de 17 de diciembre de 1902, daban margen a que fuese al expediente o juicio que haya de promoverse, no está prohibido intentar el acto de la conciliación, lo cual le da un carácter premiso y no preceptivo; es decir, facultativo y no imperativo.(4) Lo relevante aquí, para nuestra tesis, es precisamente el carácter facultativo o potestativo y el preceptivo o imperativo que fue adquiriendo en las distintas legislaciones.

Por otra parte, ya en sus inicios la conciliación tuvo cierta regulación en cuanto a su aplicación, de tal manera que en algunas "demandas" y en algunos juicios se exceptuaba su observancia; en forma específica en los Códigos Francés y Español, a decir de Alcalá-Zamora y Castillo: "... contienen sendas listas de 'demanda' en el primero (artículo 49) y de juicios en el segundo (artículo 460)..."(5) de igual forma -

4 Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, *Clínica Procesal*, 2a. Ed., p. 513.

5 Ibidem p. 512.

entiende Guasp que " al lado de los casos excepcionales que se fundan en una dificultad de índole jurídica para lograr el acuerdo o convenio que la conciliación tiende a obtener, existen otras hipótesis basadas en una dificultad meramente material o física que producen, no obstante, análogo resultado"(6), distinguiendo que "el obstáculo determine una imposibilidad o una incomodidad para intentar el acto conciliatorio"(7); a estos obstáculos nos referiremos tanto en el capítulo tercero, - como en las conclusiones generales y propuestas, actualizándolas en relación con el precepto 272-A del CPC.

Por lo que se refiere a nuestras legislaciones, la - Ley que regula los procedimientos judiciales en los Tribunales y Juzgados del Distrito y Territorios, de cuatro de Marzo de - 1857, expedida por el entonces Presidente sustituto de la República Mexicana, Don Ignacio Comonfort, contenía ya la figura - de la Conciliación; en el capítulo relativo al juicio ordinario, se ordenaba que: " no lográndose la conciliación, el actor se presentaría al juez de primera instancia para entablar su demanda por escrito, con el certificado respectivo del juez menor..."artículo 34.(8)

En materia laboral la "conciliación" ve la luz, el catorce de Mayo de 1915, en el Estado de Yucatán, cuando el Ge

6 Citado por Alcalá Zamora y Castillo, Op. Cit., p. 514

7 Ibidem

8 Ibidem

neral en Jefe del Cuerpo del Ejército del Sureste, SALVADOR ALVARADO, Gobernador de dicho Estado, por medio de un decreto -- crea los "... Consejos de Conciliación y Arbitraje para conocer y resolver los conflictos que surjan entre el capital y el trabajo..."(9); el mismo general, posteriormente expidió una nueva Ley de Trabajo, la que al capítulo primero titulaba como -- "Conciliación y Arbitraje Obligatorio", en donde consecuentemente la sección primera trata lo relativo a la creación, formación o establecimiento de las Juntas de Conciliación y de un Tribunal de Arbitraje,(10) Por otra parte, el General Cándido Aguilar, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave, por decreto de 19 de Octubre de 1914, crea las "Juntas de Administración Civil", las que de una y otra forma intentaban armonizar las quejas de patrono y trabajadores, intentando conciliar o derimir las diferencias entre unos y otros. En -- tanto que en Jalisco, en 1915, el Gobernador de dicho Estado, Manuel Aguirre Berlanga, por decreto de veintiocho de diciembre del año citado, creo las "Juntas Municipales", para resolver conflictos laborales, cuyo funcionamiento era un tanto similar, en cuanto que se intentaba conciliar o armonizar los mismos.(11)

A decir del ilustre maestro Alberto Trueba Urbina, -- cuando se refiere a la Constitución Promulgada el 5 de Febrero de 1917, "Las normas procesales del artículo 123 son originales

9 Alberto, Trueba-Urbina, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, 6a. Ed, p.9

10 ibidem p. 9-10-11,

11 ibidem p. 17.

pues no tienen antecedentes en preceptos del derecho procesal civil, ni en ningún otro derecho procesal, según se desprende de cuanto se dijo en el Congreso y de la nitidez de sus mismos textos. Puede decirse que el verdadero derecho procesal del trabajo nació en México y para el mundo con el mencionado artículo 123, que esparció la luz social en todos los continentes".(12); y concluye diciendo: "Así es de maravilloso - - nuestro artículo 123".

Haciendo una breve semblanza de "la conciliación" en el ámbito del Derecho Internacional, esta se traduce en el término "arreglo pacífico de las disputas internacionales, el cual surgió en la Convención de ese nombre, en la Conferencia de Paz de la Haya, en 1899, esparciéndose en el lenguaje internacional. En expresión del maestro César Sepúlveda, - - quien entiende que las disputas internacionales son muy varias y por lo mismo admiten diferentes fórmulas de solución. - "Se admiten tradicionalmente que existen clases de arreglos: Políticos y jurídicos. Ello no quiere decir necesariamente que los procedimientos políticos solo sirvan para arreglar - - disputas políticas y viceversa, pues pueden emplearse indistintamente. Pertenecen al primer grupo: a) La negociación; b) Los buenos oficios; c) La mediación; d) Las comisiones de investigación; e) La conciliación, y ... debieran ser denominados 'medios no judiciales de arreglo'. Los otros métodos son: f) El

12 Alberfo Trueba-Urbina, op. cit. p. 20

arbitraje y g) La decisión judicial".(13) A nuestro entender y en terminos generales, todos ellos, no son más que diversas formas de "conciliar los diversos intereses", que son un tanto cuanto los procedimientos para cada cual, totalmente de acuerdo; pero sin embargo el fin máximo, es el de "conciliar" o "armonizar" los intereses opuestos. La conciliación"... es un proceso instituido por las partes mismas para el evento de que se presente una controversia". Aquí los conciliadores sugieren una solución viable y su dictámen obliga a las partes.(14)

---

13 César Sepúlveda, Derecho Internacional, 12a. Ed., pp. 384 y 385.

14 ibidem, p. 388

## II. LA CONCILIACION COMO FENOMENO JURIDICO SOCIAL.

Con lo que hasta aquí hemos expresado, aunque brevemente, no podemos negar ni pasar por desapercibido, lo extraordinario y a la vez sorprende que la conciliación en si misma, ha representado, representa y sin lugar a dudar representará para la sociedad en lo futuro.

Para intentar sentar ciertas bases en el discernimiento de lo jurídico y social de la conciliación, precisamos conceptualizar, tanto el término jurídico, como el social; entiendo por el primero "Lo que está ó se hace según forma de juicio ó derecho"(15), o "...que atañe al derecho o se ajusta a él"(16) y por el segundo, lo "...perteneciente a la vida organizada de la sociedad..."(17); por consiguiente, para identificarla con las anteriores definiciones, procederemos a hacer un breve bosquejo de su aparición.

No sin antes puntualizar lo que es el derecho vigente para lo cual seguimos a García Maynez, quien entiende como tal al "...conjunto de normas imperativo-atributivas que en una cierta época y un país determinado la autoridad política declara obligatorias".(18); y por otra parte, "La positividad dice-

15 Escriche, op. cit., tomo III, p. 1153.

16 Selecciones del Reader's Digest, op. cit., tomo VI, p. 2061.

17 ibidem, tomo XI, p. 3547.

18 Eduardo García Maynez, Introducción al Estudio del Derecho, 26a. Ed., p.37.

es un hecho que estriba en la observancia de cualquier precepto, vigente o no vigente".(19)

De esta sucesión de ideas, proseguimos con el bosquejo aludido y al efecto expresamos, por lo que a Grecia se refiere, que la conciliación pertenecía al orden jurídico vigente, toda vez que se encontraba regulada por la ley, adquiriendo su positividad en la observancia que de la misma hacían los Tesmotetes, en beneficio de las partes mismas, con lo que se realizaba su espíritu socializador; en Roma, no obstante que no encuadraba en el derecho vigente, estaba revestida de una eminente positividad, al ser observada por la sociedad y respetada por las Doce Tablas, impregnando de una altísima honorabilidad social en el sentir de Cicerón, quien lo entendía como un acto de liberalidad digno de elogio y provechoso para quien lo realizaba; no comulgando del todo con el sentir del Cristianismo, toda vez que lo entendía como un acto de sacrificio del reclamado (a quien se le reclamaba algún derecho), en cuanto que aconsejaban que aquel a quien se reclama una cosa, de lo que le pidan y algo más (nosotros entendemos que la conciliación jamás debe ser un sacrificio, sino un beneficio para ambas partes, en la medida de sus propios intereses encaminados a alcanzar un fin común), nos limitamos a decir, que no obstante que pudiera ser "vigente" para quienes dicen seguir dicha doctrina o religión, solo resulta "positivo para los que por plena convicción la profesan, sin --

negarle el palpable "espíritu" socializante, pero sin aceptar en momento alguno, que pueda ser enaltecedor u honroso para el individuo ni para la sociedad de nuestros tiempos, en la que ante todo prevalece el estado de derecho, que como consecuencia lógica trae aparejada la igualdad de los hombres, basada en el respeto mutuo del derecho ajeno, principio que no reconoce ni acepta sacrificios.

En el Fuero Juzgo, adquiría su vigencia en la medida que el Rey vigilaba el hecho de que las partes se avinieran, por conducto de alguno de "sus enviados", siendo la conciliación muy aconsejada ante el Tribunal de los Obispos, por la propia sociedad, todo ello, en la Monarquía Visigoda.

En los siglos XVIII y XIX, la conciliación es regulada como permanente, primeramente en los pueblos del Norte, y adoptándose distintos sistemas, ya que en algunos Países como Francia y España, se declaró obligatorio el intentarla (sin duda en beneficio de la sociedad y con una más clara y rigurosa inducida positividad), en otros fue facultad potestativa para las partes - el intentarla; claro está, que tanto en un caso, como en otro tiene sus ventajas, mismas que a lo largo de nuestra exposición se van dilucidando.

En nuestro país, el aspecto socializador de la concilición, nos llega más crudamente a sabiendas que es extraída

de la obscuridad a la luz del derecho laboral, después del es  
tallido de la Revolución Mexicana, de la Decena Trágica y es  
precisamente en el Estado de Yucatán, cuando por primera vez  
se contempla en el Derecho Laboral y se legisla con el carác-  
ter de permanente; y desde entonces hasta nuestros días, en -  
esta materia ha perdurado la figura de la conciliación, ahora  
en la Ley Federal del Trabajo, al tenor de lo dispuesto por -  
su artículo 50., resulta de carácter imperativo, de estricto  
orden público y queda excluida de cualquier posible renuncia,  
por parte de los trabajadores(20); punto que se encuentra for  
talecido por el numeral 600 de la misma ley.(21)

Cabe hacer notar que en la "ley que regula los proce  
dimientos judiciales en los Tribunales y Juzgados del Distri  
to y Territorios", de 1857, ya contemplaba como figura proce-  
dimental a la "conciliación", de forma imperativa, puesto que  
se requería de una constancia en el sentido de no haber logra-  
do la conciliación, para estar en posibilidad de acudir al --  
juez de primera instancia a entablar la demanda que pudiera -  
corresponder.(22)

20 "Art. 5o. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, por lo --  
que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y ejercicio de los -  
derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca:

"XVIII. Renuncia por parte del Trabajador de cualquiera de los derechos  
o prerrogativas consignados en las normas de trabajo.", Baltazar Cava-  
zos-Flores, Nueva Ley Federal de Trabajo Tematizada y Sistematizada, --  
15a. Ed., p. 84.

21 "Art. 600. Las Juntas Federales de Conciliación tienen las facultades y  
obligaciones siguientes:

"II. Procurar un arreglo conciliatorio de los conflictos de trabajo.."-  
ibidem, p. 384.

22 Bañuelos, op. cit. p. 2.

Asimismo, estimamos pertinente precisar que en nuestro Código de Procedimientos Civiles, vigente desde mil novecientos treinta y dos, vino a contemplar la figura procedimental de la "conciliación", bajo los términos de avenimiento o -- avenencia, en los artículos 55 y 941; de convenio en los artículos 55, 674 y 941; de reconciliación en los artículos 675 y 676, -- fue -- a partir de mil novecientos setenta y tres, con el decreto de 26 de febrero del mismo año. En todos los preceptos citados, la avenencia, la conciliación, la reconciliación o el convenio era impulsada por la exhortación; en el propio juez que conocía del negocio (art.941); en los numerales 675 y 676 no se expresa específicamente quien exhortaría a los divorciantes, pero en la práctica, hasta la fecha se ha venido dando por el mismo juez; en el numeral 55 se contemplaba a los magistrados, a los jueces o funcionarios judiciales autorizados por el Tribunal, distintos de los que intervenían en la decisión del litigio (este punto de vista nos parece el más correcto y acertado, dado que el juzgador en todo momento debe ser absolutamente imparcial). (23)

### III. DIVERSAS FORMAS O CLASES DE CONCILIACION.

Para poder comprender el porqué nosotros consideramos como diversidad de formas conciliadoras, las que a continuación y a lo largo de este tema citaremos, estimamos oportuno puntualizar en términos generales qué es "la Conciliación"; y para tal efecto procederemos a decir que "...Es el acuerdo a que llegan las partes en un proceso, cuando existe controversia sobre la aplicación o interpretación de sus derechos, que permite, resulte innecesario dicho proceso. Es asimismo, el acto por el cual las partes encuentran una solución a sus diferencias y la actividad que sirve para ayudar a los contendientes a encontrar el derecho que debe regular sus relaciones jurídicas".(24)

Por otra parte, a decir de Pallares, "...El diccionario la define como ' la avenencia que sin necesidad de juicio de ninguna clase, tiene lugar entre partes disentes acerca de sus derechos en un caso concreto, y de las cuales una trata de entablar un pleito contra la otra'. La definición no es exacta porque puede haber conciliación cuando las dos partes quieran demandarse mutuamente y no sólo una de ellas lo pretenda hacer, y porque algunas legislaciones permitan las diligencias de conciliación, aún ya promovido el juicio.(25)

24 UNAM., Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo II, C-CH., p. 186.

25 Pallares, op. cit., p. 167.

Como puede apreciarse de las dos citas anteriores, - ambas comprenden, tanto la conciliación antes de que se inicie un juicio propiamente dicho (ante un juez o tribunal), como después de que este hubiere dado comienzo; la primera, es la conceptualización más amplia y es precisamente en la que nosotros nos apoyamos para considerar las siguientes formas de conciliación.

En el ámbito internacional del derecho, o mejor dicho, en el derecho internacional, como formas de conciliación o métodos pacíficos de arreglo, tenemos: la negociación, los buenos oficios, la mediación, la conciliación (en general a estas formas, pudiéramos llamarlas medios no judiciales de arreglo), el arbitraje y la decisión judicial (estas si son formas judiciales de solución, en tanto que solo tratan asuntos jurídicos, y los demás, solo tratan cuestiones de orden políticas; sin embargo también pueden emplearse indistintamente).

La Negociación. Es "El arreglo directo, de Estado a Estado, por las vías diplomáticas comunes, de los conflictos que surgen entre ellos es la forma mejor utilizada para determinar las controversias", (26)

Los buenos oficios y la mediación. Se dan "Cuando la negociación ha fracasado, o bien cuando los Estados no recurren a ella, un tercer Estado puede procurar un arreglo entre  
26 Sepúlveda, op. cit., p. 386.

las partes, interponiendo sus buenos oficios o mediando en la disputa, según el caso", (28), los primeros se dan cuando un país exhorta a las naciones a recurrir a la negociación entre ellos, y la segunda, se da cuando el tercer país conduce las negociaciones.

Las Comisiones de Investigación. Se forman por dos o más países, y como su nombre lo sugiere, investigan los hechos que dan origen al conflicto, de una manera suscita, detallada y debidamente circunstanciada. Se establecieron desde la Conferencia de la Haya, en 1899.

La Conciliación. "...es un proceso instituido por las partes mismas para el evento de que se presente una controversia. Es un paso más allá de las Comisiones de Investigación, pues los conciliadores no solo investigan los hechos conductivos a la disputa, sino que sugieren alguna solución viable". (29)

El Arbitraje. "...método por el cual las partes en una disputa convienen en someter sus diferencias a un tercero, o a un Tribunal constituido especialmente para tal fin, con el objeto de que sea resuelto conforme a las normas que las partes especifiquen, usualmente normas de derecho internacional, y con el entendimiento que la decisión ha de ser aceptada por

28 Sepúlveda, op. cit., p. 387.

29 Ibidem, p. 388.

los contendientes como arreglo final"(30), esta figura tiene sus antecedentes desde el tratado de Jay de 1794, entre Inglaterra y los Estados Unidos.

En el ámbito del Derecho Civil, encontramos las siguientes connotaciones, a saber: la autocomposición, la autodefensa, el allanamiento, la avenencia, la conciliación, la transacción, el arbitraje y la equidad; esta última no vista ya como forma de conciliación, sino como esencia y razón de ser de aquella.

La Autocomposición. "...Carnelutti entiende por autocomposición, el acto jurídico por virtud del cual las partes - en un litigio lo componen, sin necesidad de acudir a los tribunales, sino por medios diversos como son la renuncia, el reconocimiento, la transacción, la conciliación, el juicio arbitral y los convenios judiciales..."(31)

La Autodefensa. "...Es la manera más primitiva de sanjar las dificultades entre los hombres. Se trata de una manifestación reiterada a lo largo de los siglos de que las pugnas de intereses se resuelven con la victoria del más fuerte, del más poderoso, del más violento, hábil o inteligente; pero adviértase que no hemos empleado ningún concepto valorativo o jurídico de que el vencedor sea el que tenga la razón o la --

30 Sepúlveda, op. cit., pp. 389-390.  
31 Pallares, op. cit., p. 109.

justicia".(32)

El Allanamiento. "...recibe dos significaciones en las disciplinas jurídicas. Por una parte, en el campo procesal, como allanamiento a la demanda; y por otra en el derecho penal, como allanamiento de morada".(33), el primer significado y único (que de momento) que nos interesa, es el acto procesal mediante el cual el demandado, al contestar y dentro del término para ello, reconoce expresamente la procedencia de la acción, en cuanto que se conforma con la prestación, con los hechos y con el derecho, es decir, con la demanda en todas sus partes (art.274 CPC.).

La Avenencia. "(...significa comparecer, ajustar los ánimos de quienes estaban opuestos entre si. Jurídicamente se estima como voluntad espontánea de cualquiera de las partes en un litigio para ponerle fin. Es también la mediación de un -- tercero para buscar un acuerdo entre ellas o establecer una -- coincidencia en sus intereses.)"(34) Por otra parte, "... Las juntas de avenencia tienen por objeto que el juez intervenga a fin de conciliar los intereses de las partes y obtener de ellas se hagan mutuas concesiones para poner fin al litigio. Avenir significa concordar o ajustar las partes discordes".(35)

32 UNAM., op. cit., tomo I, A-B, p. 132.

33 Ibidem, p. 254,

34 Pallares, op. cit., p. 133.

35 Ibidem,

La Conciliación. Para evitar una inútil repetición de conceptos, en relación con esta figura jurídica, nos remitimos a las citas 24 y 25, del presente capítulo, toda vez -- que consideramos que, tanto el Diccionario Jurídico Mexicano, como el Licenciado Eduardo Pallares, dan una imagen bastante amplia y tan solo en relación con el comentario de Pallares, expresamos que, es un poco riguroso al decir que la definición del diccionario (que el mismo cita), no es exacta, argumentado -- que puede haber conciliación cuando las dos partes quieran mutuamente demandarse; en virtud de no circunscribir la existencia de la avenencia, a las diligencias extrajudiciales (fuera -- del juicio), que las mismas partes entre sí o por indicios de la conciliación tiene una mayor virtud, cuando las partes mismas logran avenir sus intereses opuestos, al encontrar entre ellos "intereses comunes"; y esta misma virtud, se traduce y se extiende a la "justicia jurídicamente hablando", cuando la conciliación -- es auspiciada, vigilada y aprobada por un perito del derecho, -- llamado juez, quien tiene la obligación a su cargo de examinar el posible "convenio", para que este se ajuste a la moral, a la costumbre, al derecho (en forma muy especial examinando que no se afecten relaciones de terceros o normas de orden público e interés social).

La Transacción. Es "...Un contrato voluntario en -- que se convienen y ajustan los litigantes acerca de algún punto dudoso o litigioso, decidiéndolo mutuamente a su voluntad.

...debe recaer sobre una cosa dudosa, de modo que --

será nula si cualquiera de los contrayentes sabe que no tiene ningún derecho, como igualmente si haciéndose sobre cosa puesta en litigio, se había ya dado y pasado en autoridad de cosa juzgada la sentencia.

Ha de ser además onerosa y no gratuita, de manera que los transigentes se den, retengan o prometan mutuamente alguna cosa, sin lo cual no sería transacción sino renuncia.."(36)

La Amigable Composición."...constituye únicamente una actividad conciliadora de un tercero ajeno, el cual es -- aceptado por las partes en conflicto como mediador para que -- procure conciliar los intereses en desacuerdo".(37) En el ámbito del derecho Internacional, esta figura, se identifica -- con la mediación, en donde el tercero viene siendo un Estado.

El Arbitraje. "... o más bien dicho el pacto arbitral o cláusula compromisoria, no solo constituye una anuencia para que un tercero intervenga como conciliador o amigable -- componedor, sino que esa anuencia va más adelante hasta constituir un compromiso para que ese tercero ajeno e imparcial -- actúe como juez privado y dicte una resolución --laudo-- a manera de sentencia dictada por el árbitro, cuyo acatamiento ha sido pac-  
tado en forma anticipada por las partes,"(38)

36 Escriche, op. cit., tomo III, p. 1580.

37 Cipriano Gómez Lara, Derecho Procesal, 2a. Ed., pp. 182 y 183.

38 Ibidem.

## CAPITULO SEGUNDO

### NATURALEZA JURIDICA Y CONCEPTUALIZACION DE LA CONCILIACION.

#### I. NATURALEZA JURIDICA DE LA CONCILIACION CIVIL.

Es incuestionable que todo acto entre los particulares, entre éstos y el Estado o entre Estados (Entidades Federativas en nuestro país), o entre países (que no es el caso a estudio - en tanto que entraría en el ámbito del Derecho Internacional), es de eminente, necesaria e inevitable naturaleza jurídica; en virtud de que todos los actos que producen o crean, transfieren, modifican o extinguen obligaciones o derechos, están regulados y preceptuados por normas jurídicas.

Si la conciliación, en su sentido más amplio, puede entenderse como la serie de actos o manifestaciones en general, que las partes de un conflicto realizan tendientes a solucionar el mismo, y si éstos actos o manifestaciones encuentran su culminación benéfica en la concretización de "un convenio", resulta palpable comprender que toda conciliación es un acto cien por ciento de orden jurídico; dado que, convenio, es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones, según disposición expresa del numeral 1792 del CC.

Ahora bién, para la existencia de un convenio, se requiere consentimiento y objeto que pueda ser materia del contrato, el primero debe ser dado libre de todo vicio; el segundo lo representa la "cosa" que el obligado debe dar o el hecho que dicho obligado debe hacer o no hacer, según el caso; además la "cosa" objeto del contrato, debe existir en la naturaleza, ser determinada o determinable en cuanto a su especie y -- existir en el comercio; por otra parte, el hecho positivo o negativo debe ser posible y lícito; por regla general, para la validez de un contrato o convenio no se requieren formalidades, salvo casos determinados expresamente en la ley, dentro de éstas salvedades, se encuentra la "conciliación" (a nuestro parecer), artículos 1794, 1796-1834 del CC., además las partes del conflicto que pretendan llegar a un "convenio", deben ser capaces legalmente y en el caso de la figura a estudio, deben estar legitimados procesalmente hablando, artículos 46 y 272-A del CPC.

Los anteriores requisitos, deben observarse o cumplirse, tanto en la conciliación judicial, como en la extrajudicial la primera prevista en los numerales 55 y 272-A del CPC, en razón de que en tanto en una, como en la otra, deben considerarse las siguientes disposiciones legales: la no retroactividad de las leyes en perjuicio de persona alguna; la observancia de la ley, aún en contra de la voluntad de los particulares salvo que solo afecten derechos privados sin lesionar el interés público y sin perjudicar derechos de terceros; que la renuncia -

legal no produzca efecto alguno, si no se hace en términos claros y precisos, de tal forma que no quede duda alguna sobre el derecho que se renuncia; la nulidad de los actos ejecutados -- contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público, excepto en los casos que la ley ordene lo contrario; la vigencia o no de las disposiciones legales que pretendan aplicarse; - la no aplicabilidad de las leyes que establezcan excepción a las reglas generales, a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes; la aplicabilidad de las leyes, incluso las que se refieran al estado y capacidad de las personas, por igual, tanto a nacionales o extranjeros, estén domiciliados en la República o sean transeúntes; la ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria, son elementos que deben tomarse en cuenta ante el lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que una de las partes se obliga; - que ante el silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley, obligan a los jueces o tribunales a resolver una controversia, conforme a la interpretación jurídica, e incluso a falta de -- ley, la obligación se extiende para que resuelvan conforme a los principios generales del derecho y en favor de quien trata de evitarse perjuicios y no en favor de quien pretenda un lucro, sin dejar de observar la mayor igualdad posible entre los interesados y por último, que la ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento. Artículos relativos a las anteriores estimaciones, se encuentran del 5o., al 21 del CC., y en concordancia se encuentran los numerales 760, 761, 1302, 1851, 1852,

1853, 1854, 1855, 1856, 1857 y demás aplicables del mismo ordenamiento.

Además en la conciliación judicial, es decir la que tiene o puede tener lugar durante el desarrollo procesal de un juicio, debe tomarse en cuenta el artículo 55 del CPC, en esta materia; es decir, que no debemos olvidar que ni por convenio de los interesados (menos aún de los jueces, que como peritos del derecho e impartidores de la justicia, tienen la obligación ineludible de conocer las cuestiones elementales y esenciales de la materia, tanto en lo adjetivo, como en lo sustantivo) pueden renunciarse los recursos, ni el derecho de recusación, ni alterarse, modificarse o renunciarse las normas del procedimiento; aunado a ello, deberá examinarse o vigilarse por los jueces, la legitimación procesal de los que intervengan en el acto, en el momento mismo de verificarse.

Siguiendo con la conciliación, que hemos dado en llamar judicial (entendiéndola como aquella que se realiza o puede concretarse a través de un convenio judicial, durante el desarrollo procesal de un juicio), estimamos pertinente resaltar, que cualquiera que sea su forma de prepararlas y llevarlas a efecto, tanto los jueces y en general los servidores públicos de la administración de justicia, debe ser tal, que evite dictar resoluciones o trámites notoriamente innecesarios, que solo tiendan a dilatar el procedimiento.

Al efecto, sostenemos que al preveer el artículo 272-A la posibilidad de llegar a una conciliación y culminarla con la elaboración del convenio respectivo, el legislador, más que obligar a las partes a conciliar y abreviar necesariamente un proceso o en general todo proceso (con las salvedades materiales y jurídicas), quiso darle "una ventana más", a las partes, entendida ésta como posibilidad y en consecuencia como facultad para los litigantes, de estar en aptitud de dar fin a su conflicto; y el dictar resoluciones ociosas e innecesarias, en vez de crear el ánimo en las partes para conciliar, se encuentra éste deteriorado por la tirantés que produce la pérdida de tiempo y la posibilidad de salir afectado económicamente su patrimonio, -- por la inquietante aplicación de una sanción pecuniaria, que en un momento dado podría llegar hasta los 120 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al momento de hacer efectiva la misma.

En el último de los casos, en que el espíritu del legislador no hubiese sido, el otorgarle a las partes la facultad y posibilidad de abreviar el procedimiento y solucionar sus conflictos, el artículo 17 de nuestra carta magna, obliga a impartir la justicia en los términos y plazos concedidos para ello; y si agregamos que además debe ser gratuita, la sola dilación de un juicio, ya la hace considerablemente costosa; y más aún con la incomprensible (por nuestra parte) sanción pecuniaria a que se hace acreedora la parte que no concurra a la cele

bración de la junta conciliadora, Es tan clara la preocupación de nuestra Constitución Política, por dar la prontitud necesaria e indispensable a la impartición de justicia, que el legislador imbuído de ese carácter, contempla como falta de los servidores Públicos de la Administración de Justicia y específicamente de los jueces, no observar, en general los términos expresamente contemplados por la ley, entre otros, dictar resoluciones o trámites notoriamente innecesarios, que solo tienden a dilatar el procedimiento.(1)

Por todo lo anteriormente vertido en este punto, pensamos que es incuestionable, que la naturaleza jurídica de la conciliación civil, es de deslumbrante orden público y palpable interés social, por dos motivos que resumimos en: a) por estar expresamente contemplado en el Código Procesal Civil, en los artículos 55 y 272-A, entre otros; y b) porque el convenio al aprobarse de plano, debe ser escrupulosamente analizado para evitar que sea contrario a la moral, a la costumbre, al derecho y en cuanto a éste, evitar que contraríe derechos de terceros y disposiciones de orden público e interés social.

1 Art. 288.- Son faltas de los jueces: ...

I.- No dictar, sin causa justificada, dentro del término señalado por la ley, los acuerdos que procedan a los escritos y promociones de las partes;...

II.-No dar al Secretario los puntos resolutivos, ni dictar sin causa justificada, dentro del término que señala la ley, las sentencias interlocutorias o definitivas ...

IV.-Dictar resoluciones o trámites notoriamente innecesarios que solo tienden a dilatar el procedimiento;...

V.- Admitir demandas o promociones de parte de quien no acredite su per-

sonalidad conforme a la ley, o desechar, por esa deficiencia, unas y otras, de quienes la hubieren acreditado; ...

VI a IX ...

X.-Hacer uso, en perjuicio de las partes, de los medios de apremio sin causa justificada; ...". Rafael B. Castillo Ruiz, Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 1987, p. 347.

## II. CONCEPTUALIZACIONES DE LA CONCILIACION CIVIL.

Antes de entrar a conceptualizar la conciliación civil, y para entender o tratar de entender los mismos, queremos recalcar, que ante el silencio, obscuridad, conflictos de derecho, insuficiencia de la ley o a falta de ésta, la conciliación, cualquiera que sea el concepto que revista, por las circunstancias especiales o accidentales que la rodeen; debe tener como fin máximo el alcanzar los principios elementales del derecho y la equidad, observando igualdad y resolviendo en favor de quien trate de evitar algún perjuicio y no en favor de quien trata de obtener un lucro.

Queriendo aclarar nuestra postura ante el fin y naturaleza de cualquier concepto de la conciliación y citar ciertos conceptos análogos importantes, nos permitimos hacer la siguiente cita: "...Aristóteles dijo que si bien la equidad y la justicia son distintas, pertenecen sin embargo al mismo género, siendo la equidad superior a la justicia; ' Lo equitativo y lo justo son una misma cosa; siendo ambos buenos, la única diferencia que hay entre ellos es que lo equitativo es mejor aún. La dificultad está en que lo equitativo siendo lo justo, no es lo justo legal, lo justo según la ley, sino que es una dichosa rectificación de la justicia rigurosamente legal. La causa de esta diferencia es, que la ley necesariamente es siempre general, y que hay ciertos objetos

sobre los cuales no se puede estatuir convenientemente por medio de disposiciones generales... Por consiguiente, cuando la ley dispone de una manera general y en los casos particulares hay algo excepcional, entonces viendo que el legislador calla o que se ha engañado por haber hablado en términos absolutos, es imprescindible corregirle y suplir su silencio y hablar en su lugar, como él mismo lo haría si estuviera -- presente, es decir, haciendo la ley como él lo habría hecho si hubiera podido conocer los casos particulares de que se trate. "...Por tanto, la equidad consiste en atemperar el rigor de la ley al aplicarla, tomando en cuenta las circunstancias excepcionales del caso concreto, que el legislador no - previo al dictar aquella". Puede ser definida como la justicia del caso concreto".(2)

Partiendo de que, "conciliación", significa acción de conciliar, lo que a su vez se traduce en componer y ajustar los ánimos desavenidos,(3) en tal virtud, debemos interpretar y concluir que en tal concepto encuadra la renuncia, el reconocimiento, la transacción, el juicio arbitral y los convenios judiciales, entre otros.

A nuestro entender, éstas, si bien no son todas, son

2 Eduardo Pallares, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 13a. Ed., -- 1981, p. 336.

3 Selecciones del Reader's Digest, Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado, 26a. Ed., México, 1985, tomo I, A, p. 152.

las principales figuras de las diversas formas de la conciliación civil, y que Pallares la engloba en su concepto de autocompición, al decir: Que es "...el acto jurídico por virtud del cual las partes en un litigio lo componen, sin necesidad de acudir a los tribunales, sino por medios diversos como son la renuncia, el reconocimiento, la transacción, la conciliación, el juicio arbitral y los convenios judiciales", (4) a continuación procedemos a definir las.

1). Por renuncia entendemos primero, la facultad -- del que se cree con derecho para ejercitar una acción, por -- sentir violado o perturbado aquel, de llevarla o no a cabo; -- seguidamente entendemos la misma facultad, para desistirse de la acción intentada y deducida en juicio, hasta antes de que se dicte sentencia. El primer caso de autocomposición se concretiza por el simple transcurso del tiempo concedido por la ley para ejercitar una acción, configurándose la prescripción. El segundo caso se dá, por la manifestación expresa, lisa y llana del desistimiento de la acción, que no requiere consentimiento del demandado. Una variante de renuncia, cuando ya se ha ejercitado la acción, se actualiza también por el simple transcurso del tiempo, sin que medie promoción alguna de las partes, en un período de 180 días hábiles, dándose en contra del actor la caducidad de la instancia, más no de la acción; y que no obstante se da entre las partes un "arreglo temporal"

---

4 Pallares, op. cit., p. 109.

hasta en tanto no se vuelva a ejercitar la acción.

Por parte del demandado, la renuncia encuentra eco, por el acto deliberado (en muchos casos) de no producir contestación alguna de demanda y de no comparecer a lo largo de todo el proceso, configurándose además la rebeldía en su contra.

2). Por reconocimiento entendemos, la facultad, por parte de quien en un principio consideró violado o perturbado su derecho, para rectificar, después de un concienzudo análisis, en el sentido de que realmente no existía tal violación o perturbación, o en su caso, que existiendo no le asistiese el derecho para ejercitar la acción correspondiente, por estar no estar legitimado para ello.

Sin embargo, el reconocimiento debidamente preceptuado, está contemplado en el artículo 274 del CPC, bajo el nombre de Allanamiento (en todas y cada una de las partes de la demanda, - 274 es decir, liso y llano), y que por naturaleza atribuida literalmente, solo puede darse por parte del demandado, y en el momento de contestar la demanda y dentro del término prevenido para ello. Aquí aclaramos (posteriormente reiteraremos) que solo puede darse única y exclusivamente al contestar la demanda y dentro de los nueve días concedidos para ello, y en ningún otro momento procesal. Cuando se encontraba vigente el artículo 406 (hoy derogado) del CPC, se daba el reconocimiento (desde - -

nuestro punto de vista) en cualquier momento o etapa procesal e incluso, por el propio actor, tal y como se desprendía de dicho numeral.

Como dato curioso, tan solo citamos que en el CPC, en el numeral 325, se contempla a nuestro juicio, un caso más de reconocimiento, que pueda darse tanto en el actor, como en el demandado, y que sólo puede darse en el momento de articular - las posiciones; puesto que señala: "...Se tendrá por confeso el artículante respecto a los hechos propios que afirmare en las posiciones".(5)

3). La transacción. Desde la vigencia de nuestro Código Civil, cuestión que deducimos, de la lectura que, sobre las anotaciones de la fecha de las modificaciones que ha tenido el citado código, hacen Lisandro Cruz Ponce y Gabriel Leyva(6); - se ha entendido, al tenor del artículo 2944, por transacción, - el "...contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura".(7)

4). El Juicio Arbitral. Carnelutti, lo calificó "... de equivalente jurisdiccional porque a través de éste se obtiene la misma finalidad que mediante el proceso jurisdiccional. - En el arbitraje, las partes por un acuerdo de voluntad someten

5 Castillo, op. cit., p. 325.

6 Lisandro Cruz Ponce y Gabriel Leyva, Código Civil para el D.F., en materia común y para toda la República en materia Federal, 5a. Ed. México -- 1984, pp. 555-563.

7 Ibidem, p. 454; y Ed., Porrúa, S.A., Código Civil para el D.F., 54a. Ed. México, 1986, p. 508.

sus diferencias a la resolución de un juez eventual, privado y y no profesional al que llamamos árbitro".(8)

5). La Avenencia. "...En la terminología procesal...- se toma como sinónimo de conciliación".(9), entiendo, por la - primera, "...El convenio, concierto, conformidad y unión que - reina entre varios sobre alguna cosa; y especialmente el mutuo consentimiento de las partes cuando por evitar pleitos se conforman para seguir el dictámen de uno ó más árbitro o amigables componedores, como asimismo cuando transiguen por sí mismas so bre algún punto litigioso por la mutua cesión o dación de algu na cosa.-(10)

Cabe aclarar que la diferencia de las diversas formas de conciliación civil que prevee nuestro Código de Procedimien tos Civiles, se hará en el punto III del presente capítulo.

8 Cipriano Gómez Lara, Derecho Procesal Civil, 2a. Ed., p. 138.

9 UNAM., Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I, A-B, p. 255.

10 Joaquín Escriche, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Tomo I, ABA-DES., p. 327.

### III. DIFERENCIAS CON OTROS TIPOS DE CONCILIACION.

La conciliación propiamente dicha, en nuestro estudio lo es precisamente la contemplada en el artículo 272-A, del - CPC, bajo ese nombre, por lo que al hablar de la diferencia - con "otros tipos de conciliación", no solo nos referimos a la que se - puede dar en diversas materias, sino que, en especial, nos re - ferimos a la que surge en el Derecho Civil, ya con una o con otra connotación, solo se requiere para incluirla al análisis de la diferenciación, que cuente o tenga el mismo fin; es decir, el "armonizar los intereses de las partes integrantes de un con - flicto".

En nuestra legislación mexicana, concretamente en la jurisdicción del Distrito Federal, al hablar de conciliación, es pensar inmediatamente en el Derecho Laboral, porque se asocia con la denominación de los Tribunales de ésta materia, bajo el nombre de "JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE", razonamiento que no está fuera de la realidad, sino que, por el contrario, encuentra su apoyo en las sencillas pero claras palabras del distinguido jurista Eduardo J. Couture, al decir: "aún cuando la justicia de conciliación y avenimiento pertenece a la tradición germánica y a la justicia medieval en la cual el juez actuaba con el propósito de - derimir una controversia con la solución que a él parecía equitativa, ha sido forma constante en el derecho procesal del trabajo la penetración de esta segunda forma de justicia".(11)

<sup>II</sup> UNAM., op. cit., Tomo II, C-CH, p. 187.

Así pues, resulta comprensible que siempre identifiquemos el término conciliación con el derecho laboral, y con los tribunales que en nuestro país, en caso concreto, se encargan de llevar a cabo el proceso con el fin de resolver -- una controversia, ya en la etapa de la conciliación, ya en la etapa del arbitraje.

De acuerdo con nuestra Ley Federal del Trabajo, en el derecho procesal, la conciliación ha venido a constituir un trámite obligatorio preliminar al arbitraje, la cual debe ser intentada en forma permanente por los tribunales de esa materia durante todo el desarrollo del proceso e inclusive -- en las procuradurías de la defensa del trabajo a las cuales se ha facultado para intentar soluciones amistosas en los -- conflictos que se les plantean, según dispone el artículo -- 530, de la citada ley.(12)

En base a las anteriores consideraciones pasamos a -- plantear la diferencia o diferencias existentes entre la conciliación en materia laboral y concretamente con la civil, -- contemplada en el artículo 272-A del CPC.

En laboral el proceso conciliatorio conduce a evitar un proceso futuro, de duración y resultados no previstos, de

---

12 Baltazar Cavazos Flores, Nueva Ley Federal del Trabajo, tematizada y -- sistematizada, 15a. Ed., 1984, p. 364.

acuerdo con los numerales 865 LFT, ésta se presenta antes de iniciar el procedimiento ordinario ante las juntas de arbitraje; en tanto que la otra, se presenta y se da después de iniciado el procedimiento y más aún, una vez entablada la litis, la tramitación de ésta puede ser ante un juzgado civil, ante un juzgado familiar y ante un juzgado del arrendamiento inmobiliario, además debe darse en un término de diez días - (en laboral adquiere su realización cuando las juntas de conciliación o las procuradurías de la defensa del trabajo conocen de algún conflicto).

En laboral, también adquiere obligatoriedad para quienes imparten la justicia laboral (e inclusive para las partes), en los procedimientos especiales, en los conflictos colectivos de naturaleza económica y en el procedimiento de huelga; la diferencia aquí se encuentra, en que, como más adelante expresaremos, en materia civil, no es obligatoria para las partes.

En el derecho internacional encontramos como primer diferencia básica, la materia, las partes del conflicto, en éste siempre se tratará de Estados (países), los órganos encargados de impartirla o el medio para lograrla, no van a ser particulares; sin embargo, también es cierto que sus diversas formas para llegar a una "conciliación", se asemejan bastante a la conciliación civil en sus diversas conceptualizaciones, en cuanto a la inmediatés o mediatés para obtener el

fin común, es decir, ajustar los intereses desavenidos de las partes; es de esclarecer que, salvo el arbitraje y la decisión judicial (que deben ajustarse a un orden jurídico), las demás formas internacionales de arreglo pacífico no se apegan a un ordenamiento jurídico definido ni preestablecido.

La Conciliación ante la Procuraduría Federal del -- Consumidor, al igual que en materia laboral, tiene lugar antes de que se inicie el procedimiento ordinario (solo que en ésta es de carácter obligatorio tanto para los Tribunales, como para las partes, - al pasar por esa etapa), en aquella, la conciliación representa - una facultad para el "consumidor", de acudir en queja y demandar la protección de la misma, evitando con ello, en algunos casos acudir ante los Tribunales competentes a deducir su acción, en perjuicio de su economía, por razones que posteriormente se - irán aclarando a lo largo de nuestra exposición y sustentación. Una diferencia esencial, se da en la imposibilidad de ejecutar los laudos por la propia Procuraduría (es decir por la propia auto ridad encargada de conciliar en beneficio de los intereses del consumidor) ya que en materia civil, no solo se pueden ejecutar los convenios ante el mismo juez, en que se efectúa, sino que se deben de ejecutar por los mismos que conocieron de la conciliación, en cumplimiento al convenio respectivo y a disposición expresa del artículo 501 tercer párrafo del CPC, que dice: "Art. 501 ...La Ejecución de los convenios celebrados en juicio, se hará por el juez que conozca del negocio en que tuvieron lugar, -

pero no procede en la vía de apremio, si no consta en escritura pública o judicialmente en autos.,.,"(13)

La conciliación a que se refiere el artículo 272-A, del CPC, difiere de la autocomposición, en cuanto que ésta es el acto jurídico por virtud del cual las partes en un litigio lo componen, sin necesidad de acudir a los tribunales, sino por medios diversos como son la renuncia, el reconocimiento, la transacción, el juicio arbitral y excluimos los convenios judiciales, del anterior concepto de Carnelutti; porque estimamos que todo convenio judicial, necesariamente debe darse ante un Tribunal previamente constituido. Recordamos, que a nuestro entender, todas las formas de autocomposición, pueden darse también en el desarrollo de un proceso; y recalcamos que la diferencia estriba en que la conciliación necesariamente debe realizarse ante un Tribunal previamente constituido y dentro de los diez días siguientes al acuse de rebeldía, a la contestación de la demanda o de la reconvenición. Es de resaltar que en la conciliación, no puede darse la renuncia, salvo que no afecte el interés público ni derechos de terceros; el allanamiento técnicamente no puede darse en ningún momento, dado que según lo prevee el artículo 274 del CPC, éste solo tiene lugar al contestar la demanda; técnicamente tampoco puede darse el convenio a que se llegue debe resolver el fondo de la contro-

---

13 Castillo, op. cit., pp. 347-348.

versia y aprobarse de plano, en el caso de que, así proceda; puede revestirse de cierto carácter de transacción, en cuanto que ambas partes, pueden hacerse recíprocas concesiones o renunciaciones, siempre que como se dijo, no afecten intereses de terceros, ni vayan en contra de normas de interés público,

La conciliación difiere de la autodefensa, por mandato constitucional, previsto en el artículo 17, al disponer que ninguna persona podrá hacerse justicia por si misma, ni ejercer violencia para ejercer su derecho; y ésta tiene su base a lo largo de los siglos, en la justicia por propia mano y las pugnas siempre se resuelven en favor del más fuerte. No obstante ésta tajante exclusión constitucional, todavía se conservan reglamentadas legalmente, algunos vestigios autodefensivos, como son la defensa del honor en el campo penal; del aborto por causa de violación y el terapéutico; el robo defamélico. En civil tenemos la retención del equipaje; el corte de ramas y raíces provenientes del predio vecino; la persecución de animales propios en predios ajenos; la apropiación de animales sin marca alguna, que se encuentre en terreno propio (concepto que traducido a dicho popular y campirano, se expresa en la siguiente frase "potranca nacida en mi corral, es de mi propiedad"), etc. Por último, agregamos que la autocomposición es un acto cien por ciento unilateral, en cuanto que no requiere de un acuerdo de voluntades, en forma necesaria e indispensable.

La conciliación difiere de la avenencia, en forma muy sutil, puesto que en la terminología procesal, la avenencia se toma como sinónimo de la primera, porque como piensa Eduardo J. Coutere, una es la especie (la avenencia) y la otra el género (la conciliación). "Para él, tanto el acto procesal que consiste en intentar ante un juez de paz un acuerdo amigable como el avnimiento, no encuentra una profunda distinción; pero para otros autores, en particular franceses e italianos, la avenencia es en principio el acuerdo entre las partes; la primera puede ser una tentativa de solución, la segunda es la solución misma y por eso para ellos debe hablarse en este segundo caso de una audiencia de conciliación, de una acta de conciliación, etc. Sin embargo, para la doctrina, tanto estas dos formas como la transacción, el allanamiento o el desistimiento, son actos de 'autocomposición' en cuanto constituyen medios para resolver amigablemente un juicio, ya que en todas las partes se hacen concesiones recíprocas para no continuar el proceso".(14) Avocándonos a lo preceptuado en nuestro Código Procesal Civil vigente, diremos que avenimiento y conciliación se utilizan como sinónimos en los artículos 55 y 272-A, y a diferencia de lo que los autores italianos y franceses piensan, para nosotros, el resultado no es en sí la conciliación, sino "el convenio", que en su caso será aprobado de plano; en tanto que en el artículo 674, "el convenio" o mutuo consentimiento, es en princi-

14 UNAM, op. cit., Tomo I, A-B, p. 255.

pio el "acuerdo entre las partes", es decir, los actos tendientes a obtener la sentencia definitiva favorable a sus pretensiones; en el artículo 676, se utiliza como sinónimo de reconciliación (que no representa el acto por el cual se va a dar por terminado el procedimiento en el sentido de sus pretensiones, sino que representa un intento por parte del juzgador de dar fin a sus "diferencias", para que las cosas vuelvan al estado que tenían antes, cuando daban cumplimiento con los fines del matrimonio ); y la sentencia a que se refiere el artículo 681, no es otra cosa que el "resultado" de esos actos de "mutuo acuerdo"; en el artículo 941, a nuestro parecer el avenimiento vuelve a tomarse como sinónimo de conciliación y el convenio representa el "resultado" de aquel o aquella, algo notable, es el doble fin de la exhortación para avenirlos, la primera (la más loable), evitar la controversia, la segunda (la menos deseable para el interés público, pero si, la más acogida por los tribunales), es la de dar por terminado el proceso, porque se desembarazan de un asunto más; en el artículo 960, contempla la conciliación como un acto de amigable composición, y una vez más el convenio, representa el resultado de aquella; en el artículo 961, la conciliación aunada a la inexistencia de la parte actora, toma el carácter de renuncia o conformidad, toda vez que a dicho actor, se le tiene por desistido de la demanda, cuando el inmueble materia de la controversia está destinado para habitación; en la justicia de paz, el numero 20, fracción VI, contempla la exhortación del juez con pretensión de lograr una "composición amigable", representando ésto, los actos tendientes a

obtener "un avenimiento o avenencia", y ésta a su vez, representa el resultado de aquellos, como nota aclaratoria, permitimos manifestar que "es letra muerta" o práctica en desuso.

El Allanamiento difiere de la conciliación, atento a lo dispuesto por el artículo 274 del CPC; porque solo puede darse al contestar la demanda; consiste en el reconocimiento de la acción intentada, que el demandado debe formular al contestar, no después; en principio solo lo puede hacer directamente el demandado, no obstante también pueden hacerlo los --apoderados con poder especial para ello; no es válido el allanamiento hecho en contra de derechos irrenunciables, de los -cuales no puede disponer por la naturaleza intrínseca de los mismos (ejemplo: nulidad de matrimonio y divorcio cuando hay hijos); debe ser expreso, claro, sencillo, liso y llano; no puede estar sujeto a condición alguna,(15); el único punto de similitud -existente, está en que la conciliación también debe ser expresa y que ambas de una u otra forma ponen fin al conflicto.

La transacción al igual que el allanamiento, representa una sacrificio del interés propio, la diferencia de la primera con la conciliación, en nuestra legislación, estriba en que aquella, está regulada por el Código Civil; en que contempla expresamente sobre lo que no puede darse; que solo puede darse en la esfera extrajudicial, puesto que, al reali-

---

15 Pallares, op. cit., p. 79.

zarce ante una autoridad judicial, adquiere la terminología de "convenio judicial", y si la fundamentan en los artículos 55 y -- 272-A, del CPC, se reviste con la naturaleza y conceptualización de conciliación o avenimiento, que inevitablemente en caso afirmativo (realización), concluye en un "convenio judicial"; en -- que está perfectamente definida y limitada por los numerales -- del 2944 al 2963 del CC, prevee su propia finalidad, etc.; lo que no sucede con la citada conciliación.

El arbitraje difiere de la conciliación, en cuanto que: no se realiza ante Tribunal previamente constituido; las partes designan la persona que va a fungir como mediadora, llamada árbitro (equivalente al conciliador hasta en tanto trata de avenir los intereses y equivalente a un juez en cuanto dicta o pronuncia una resolución); requiere de la realización previa de un pacto o cláusula compromisoria; se anticipa por voluntad de las partes, el acatamiento que en su oportunidad deben dar al laudo --resolución-- dictado por el juez privado o árbitro; etc. En la conciliación el conciliador es incierto (al momento de presentar la demanda, en la oficialía de partes común); no es designado por las partes; se pretende obligarlas a comparecer a la audiencia previa y de conciliación; no requiere que se dicte sentencia, tan solo aprobar de plano el convenio, etc.

En términos generales podemos concluir, diciendo -- que estas son algunas diferencias importantes, entre la concii--

liación regulada por el artículo 272-A, del Código de Procedimientos Civiles, con algunas otras formas de conciliar, avenir, transar, autocomponer, etc., Que la conciliación en materia de controversias del orden familiar y del arrendamiento inmobiliario quedaron implícitamente incluidas al hablar de la avenencia.

CAPITULO TERCERO

MARCO JURIDICO DEL ARTICULO 272-A,  
DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVI-  
LES PARA EL D. F.

I. ANALISIS CRITICO DEL ARTICULO 272-A, DEL CODIGO -  
DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL D. F.

Al efecto nos permitimos citar literalmente el pre-  
cepto a estudio: " Una vez contestada la demanda, declarada la rebeldía  
o contestada la reconvención, el juez señala de inmediato fecha y hora para  
la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez  
días siguientes, dando vista a la parte que corresponda, con las excepcio-  
nes que se hubieren puesto en su contra, por el término de tres días.

Si una de las partes no concurre sin causa justificada, el juez  
la sancionará con una multa hasta por los montos establecidos en la frac-  
ción II del artículo 62, de éste código. Si dejaren de concurrir ambas par-  
tes sin justificac-ón, el juzgador las sancionará de igual manera. En am-  
bos casos el juez procederá a examinar las cuestiones relativas a la depura-  
ción del juicio.

Si asistieren las dos partes, el juez examinará las cuestiones  
relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la con-  
ciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado. El conci-  
liador preparará y propondrá a las partes, alternativas de solución al liti

gio. Si los interesados llegan a un convenio, el juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada.

En caso de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia proseguirá y el juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará, en su caso, las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento".

Con el fin de lograr un estudio detallado del precepto materia de nuestra tesis, lo dividiremos en tantas partes como párrafos contiene y que a saber son:

1. Párrafo Primero, " Una vez contestada la demanda, declarada la rebeldía o contestada la reconvenición, el juez ..." (1) en estas líneas se deja entrever que dicho artículo debe aplicarse por regla general, en todo juicio en que se dé cualquiera de los tres supuestos, sin importar el que tengan o no regulación especial en el CPC, como pudieran ser los juicios que se ventilan en los juzgados del Arrendamiento Inmobiliario o en los juzgados de lo Familiar, en donde los primeros tienen una AUDIENCIA DE CONCILIACION, que necesariamente su señalamiento resulta ser previo al emplazamiento y su realización es previa al día que comienza a correr el término para contestar la demanda , tal y como lo previene el -

1 Rafael B. Castillo, Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, p. 79.

artículo 959 in fine del CPC, lo que sin lugar a dudas llevaría a una duplicidad de la conciliación; en los segundos, es decir, en los familiares, donde la naturaleza de todo juicio es de eminente carácter público e interés social, cabría preguntarse si por convenio de las partes podría renunciarse a este tipo de -- instituciones. Por otra parte, en forma específica en todos -- los juicios que se tramitaran en la vía de Controversias del Orden Familiar, también duplicarían la conciliación o avenencia ya que, según lo dispone el numeral 941 CPC, el juez deberá -- exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, con la salvedad de las prohibiciones en materia de alimentos; por lo tanto, igualmente cabría preguntarse si podría aplicarse el artículo -- 272-A, en estos juicios de alimentos.

Asimismo, nos permitimos señalar lo que dispone la -- parte final del precepto 271 del CPC, en cuanto a que se tendrán por contestados en sentido negativo los hechos de la demanda de los juicios en rebeldía, tanto en materia familiar como en materia de arrendamiento inmobiliario (si el demandado fuera el inquilino) y si no obstante ello, cabría pensar en una conciliación donde el demandado aceptara total o parcialmente las prestaciones y/o los hechos de la demanda.

En la parte que dice " ... el juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda, con las excepciones que --

se hubieren puesto en su contra, por el término de tres días."<sup>(2)</sup> de esta parte se desprende el carácter netamente imperativo y no potestativo, que obliga al juzgador a una exacta y estricta observancia del precepto, de tal manera que no puede optar sobre la omisión del mismo aún sobre petición de parte interesada sin contravenir lo previsto por los numerales 55 CPC, 60, 10 y 11 del CC. Con la misma imperatividad se aprecia el sentido limitativo y no simplemente declarativo sobre el momento procesal y prontitud con que debe acatarse, al expresar literalmente que debe ser de inmediato. También debe entenderse que solo es una y no más, que dicha audiencia inexorablemente tiene que ser previa (sin lugar a dudas, dando a entender que dentro del período probatorio o sencillamente dentro de los diez días siguientes); que su naturaleza es conciliatoria y no de ninguna otra índole, cabría pensar que podría ser reconciliatoria (ya en materia familiar, ya en materia de arrendamiento inmobiliario).

El punto que versa sobre la vista con las excepciones planteadas, no es una cuestión que interese al estudio de nuestra tesis, por lo que simplemente se hace el comentario de que se contrapone con lo que preveé el numeral 261 CPC.

2. Párrafo Segundo. " Si una de las partes no concurrir sin causa justificada, el juez ..." <sup>(3)</sup>, de lo anterior, al

2 Castillo, op. cit., p. 79

3 *ibidem*.

parecer, también resulta un carácter imperativo para las partes el no concurrir sin causa justificada; sin embargo nótese que en ningún momento se ordena citarlas ni se menciona la forma en que supuestamente debería citárseles. Por si fueran pocas las omisiones al respecto de igual forma se pasa por alto el requerimiento con apercibimiento; por último, no se precisa el fin para el cual deban de concurrir las partes (dado que bien podría ser tan solo para demostrar su asistencia y su disposición para una conciliación, o para conciliar necesariamente).

Seguidamente se lee " ... el juez la sancionará con una multa hasta por los montos establecidos en la fracción II del artículo 62, de ..." (4) y si como ya hemos visto, no existe ordenamiento ni requerimiento, ni apercibimiento, cómo es posible que aún sea sancionada la no concurrencia sin causa justificada para la inasistencia o para la no posible conciliación. Por qué se dejará al arbitrio del juez el regular el monto de la multa, dependerá de la causa que justifique la inasistencia o de la insistencia y solicitud de la contraria. Para aplicar la sanción será necesaria la petición de la parte interesada o de oficio el juez la deberá aplicar. En caso de que ambas partes no asistieren a la citada audiencia, necesariamente de oficio debería aplicarse la sanción, y si fuera tal el caso con mayor razón daríamos por hecho que la sanción

---

4 Castillo, op. cit. p. 79

es consecuencia de la no disponibilidad de las partes para llegar a un convenio y solo tendríamos que preguntarnos si la necesidad de conciliar, ¿ es necesidad de las partes (para armonizar sus intereses) o necesidad del juzgador (para aliviar - el cúmulo de trabajo que se dice impera en los tribunales) o una necesidad del interés social, y en su caso, de orden público, para mantener el estado de derecho y no distraer la atención de la impartición de justicia en asuntos de mayor trascendencia?; lo que si nos parece acertado es la obligación que se le impone al juez de examinar en la citada audiencia las cuestiones relativas a la depuración del juicio en caso de que una o ambas partes no concurriesen, será por esta razón que en la mayoría de los juzgados se ordena notificar en forma personal el día y hora para llevar a cabo la audiencia.

3. Párrafo Tercero. "Si asistieren las dos partes el juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a la conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado. El conciliador..."(5) lo referente a la legitimación procesal no resulta un aspecto trascendental para nuestro estudio respecto de la conciliación no obstante se hace incapie, en el sentido de que no se permita comparecer a persona alguna que no esté debidamente identificada con documento oficial con el fin de sanear la práctica viciosa de conceder un término para que presente documento que

5 Castillo, op. cit., p. 79

los identifique plenamente, esto a juicio del juzgador correspondiente. Lo que si considero de importancia relevante, es el hecho de que se procurará la conciliación y que la misma es tará a cargo del conciliador; puesto que al hablar de procurar se está vistiendo a la conciliación en sí, como una facultad potestativa únicamente para las partes ya que de ello se desprende que los interesados no están obligados a llegar a convenio alguno, con lo cual ya podemos hablar de un carácter imperativo que obliga al juzgador a aplicar el precepto y al conciliador a procurar el avenimiento, en tanto que para las partes la AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACION, se les presenta como una facultad potestativa que les dá la opción de llegar o no a un convenio que les permita armonizar sus intereses y que en su momento los obligue a estar y pasar por el, como si se tratara de sentencia ejecutoriada pasada ante autoridad de coza juzgada.

Ahora bien, por otra parte se lee "El conciliador -- preparará y propondrá a las partes, alternativas de solución al litigio".(6) las preguntas que aquí surgen, son las siguientes: ¿En que momento preparará las alternativas?, y ¿Cuáles serán las bases mínimas de las supuestas alternativas?. Lo ideal sería que dichas alternativas las preparará el conciliador desde el momento en que se dictara el proveído que tiene por contestada la demanda, acusada la rebeldía o contestada la reconvencción, de tal manera que por un proveído diverso de la misma

<sup>6</sup> Castillo, op. cit. p. 79

fecha, el juez hiciera saber a las partes las bases mínimas - del caso particular de las posibles alternativas de conciliación.

4. Párrafo Cuarto. " Si los interesados llegan a un convenio, el juez lo aprobará de plano si este procede legalmente, y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada".(7) Ello implica que el convenio a efectuarse en su caso tendrá que -- formularse forzosamente sobre el fondo y esencia de la litis y no sobre una parte, toda vez que no sería posible su aprobación de plano, ni tendría fuerza de cosa juzgada; y sería ocioso pactar sobre las consecuencias que inevitablemente traería la esencia de la controversia. Cuestión que no resultaría muy técnica jurídicamente hablando, toda vez, que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, aunado a que no pueden alterarse, modificarse o renunciarse las normas del procedimiento.

En el supuesto de que una o ambas partes no tuvieron documento que las identificare plenamente a juicio del juez (quien está obligado a examinar lo relativo a la legitimación procesal), que se le requiriera para que la presentare en un término perentorio y los interesados llegasen a un convenio, este no podría aprobarse de plano, puesto que estaría sujeto a una condición suspensiva de realización incierta; por tal motivo insistimos en que en el momento de la audiencia las --

<sup>7</sup> Castillo, op. cit., p. 80

partes tendrán que estar debidamente legitimadas, ya sea que comparezcan por medio de apoderado (con poder especial) o en forma personalísima. Aclaremos que a nuestro juicio no pueden comparecer por medio de apoderados por tratarse de un acto estrictamente personalísimo.

5. Párrafo Quinto. " En caso de desacuerdo entre las partes la audiencia proseguirá y el juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará, en su caso, la regularidad de la demanda y de la contestación, la conexidad, la litispendencia y la cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento".(8) De las primeras líneas de éste último párrafo, se desprende una vez más el carácter potestativo para las partes en cuanto que, jamás se prevee que los interesados deban llegar necesariamente a un convenio, en virtud de que en caso de no llegar a un acuerdo simplemente la audiencia proseguirá su curso, momento mismo en que nace para el juzgador la obligación de examinar las constancias a fin de depurar el procedimiento de donde, asimismo se desprende el aspecto imperativo de la naturaleza de la mencionada audiencia.

Se hace preciso el resaltar que la Audiencia Previa y de Conciliación, está prevista dentro del Código de Procedimientos Civiles en el Título Sexto, relativo al juicio ordinario, capítulo primero, denominado De la Demanda, Contes-

tación y Fijación de la Cuestión; para delimitar en forma ge  
nérica el campo de aplicación del precepto analizado. A lo  
que diríamos, en este órden de ideas, que en principio solo-  
debería ser invocado y utilizado en todos aquellos juicios -  
cuya naturaleza los circunscribiera en el trámite ordinario-  
y, en muy contados casos en los juicios especiales, en tanto  
no entorpeciera la prontitud y buen desarrollo del procedi-  
miento.

Aquí estimamos pertinente hacer una aclaración res-  
pecto a la duplicidad que mencionamos al hablar de la conciliación en materia del Arrendamiento Inmobiliario, toda vez que a la fecha (13 de Abril de 1987), el artículo 959 del Có  
digo de Procedimientos Civiles, ha sido reformado suprimien-  
do de su texto la audiencia de conciliación, para ser contem-  
plada en el artículo 961 del mismo ordenamiento legal, cuyo-  
texto en términos generales guarda similitud con el numeral-  
272-A del CPC.

Es claro comprender que con éstas reformas y adicio-  
nes a partir del día trece de abril último, ya no se dará --  
ninguna duplicidad en cuanto a la conciliación, cuestión que  
nos parece adecuada y benéfica para una mayor agilidad proce-  
sal, y nos reconforta al saber que no somos los únicos que -  
observamos esa contrariedad y que nuestra observación era co  
rrecta y atinada.

Esta aclaración se hizo necesaria, ya que por diversas circunstancias personales y de índole económico, no nos fue posible presentar nuestra tesis antes del citado mes de abril, pero obstante ello, nuestra argumentación en general y en lo fundamental se encuentra vigente, puesto que hasta la fecha, tanto en el artículo 272-A, como en el artículo -- 961 ambos del CPC, se contempla la multa como sanción para el caso de que alguna de las partes no concurra sin causa -- justificada.

II. INTERPRETACION Y APLICACION TAXATIVA DEL ARTICULO 272-A, DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES,

En este punto como su nombre lo siguiere, haremos un estudio circunscrito o limitado a determinadas circunstancias como lo son, el alcance literal y la ubicación física en el Código de adjetivo del precepto en cuestión. Para ello, de igual forma lo dividiremos en tantas partes como párrafos contiene.

1. Párrafo Primero. " Una vez contestada la demanda, delcarada la rebeldía o contestada la reconvencción, el ..." (9) en esta parte se aprecia claramente el momento procesal en -- que nace y muere la etapa en que debe aplicarse, no dejando - duda alguna sobre si puede o no invocarse el precepto antes o después de los supuestos que expresamente señala. Seguidamen<sup>te</sup> se lee " ... el juez señalará de inmediato ..." (10), de lo que se sobre entiende el carácter imperativo y por lo mismo - de observancia necesaria y únicamente para el juez respecto - de los autos; asimismo se aprecia el aspecto limitativo y no simplemente declarativo respecto al tiempo en que deba invaria blemente observarse.

A continuación se expresa " ... fecha y hora para - la celebración de una Audiencia Previa y de Conciliación, den

9 Castillo, op. cit. p. 79

10 Ibidem.

tro de los diez días siguientes, dando..."(11), aquí tampoco queda duda sobre el número de dichas audiencias ni sobre lo que en ella deba tratarse ni mucho menos en el término que -deberá realizarse; pues es claro que solo será ~~una~~, que será precisamente ~~previa~~ (no posterior), que deberá ser de ~~-- conciliación--~~ y que deberá ser verificada ~~dentro de los diez -- días siguientes--~~ y no después. Es decir, que en los juicios ordinarios será dentro del período probatorio.

En su parte final prevee "... dando vista a la parte que corresponda, con las excepciones que se hubieren ~~-- opuesto en su contra, por el término de tres días...~~"(12) al respecto solo diremos que se contrapone con lo dispuesto por el artículo 261 del CPC., sin profundizar más al respecto, en función de que para nuestra tesis no tiene relevancia alguna.

2. Párrafo Segundo. "Si una de las partes no concurre sin causa justificada, el juez..."(13) esto implica - que las partes tienen que concurrir y que para el caso de - que no lo hagan deberán de justificar su inasistencia. Aho ra bien, en que sentido tienen que justificarlas respectivamente; es decir, para que tienen que justificar la ausencia. A continuación dispone "...el juez la sancionará con multa hasta por los montos establecidos..."(14), siendo un margen bas-

11 Castillo, op. cit. p. 79.

12 ibidem.

13 ibidem.

14 ibidem.

tante amplio en cuanto que como máximo se contemplan 120 días de salario mínimo, se pregunta uno, en base a que circunstancias puede el juez señalar 10, 20 o 50 días de salario; no obstante ello, es de entenderse que la parte que no concurra sin justificación deberá imponérsele una multa y esta podrá ser hasta por el máximo aludido; que dicha multa será aplicable sin necesidad de notificación personal (entendida esta en el domicilio de los litigantes y por conducto del secretario actuario), puesto que el citado precepto no lo prevee y menos aún prevee la forma en que en su caso pudiera hacerse, en íntima relación con los supuestos que contempla el numeral 111 del mismo cuerpo de leyes.

Nos preocupa el hacer resaltar que en ningún momento se contempla el invocar apercibimiento alguno para que en estricto derecho sea factible el aplicar la sanción en caso de que se hiciera acreedora alguna de las partes.

Seguidamente contempla "...Si dejaren de concurrir ambas partes sin justificación..."(15) de lo cual deducimos, que el asistir a dicha audiencia resulta también para las partes un deber imperativo tan palpable que en caso de inasistencia, esta deberá ser justificada a juicio y satisfacción del juez, con el fin de librarse de la sanción. Aunque queda latente la posibilidad de que la justificación solo haga convic

ción en el juzgador para aplicar la mínima sanción y no así - para eximirla de ella. Insistimos que no se contempla la notificación - personal -, que no se habla de apercibimiento alguno, que se deja un amplio margen para el monto de la multa y no obstante ello, su aplicación es estricta.

A pesar de que la última línea no resulta sobresaliente en nuestro fin, nos permitimos comentar lo muy acertado - de la misma, en cuanto que dispone que para el caso de que ambas partes no concurran, el juez se limitará a examinar las - cuestiones relativas a la depuración del juicio y hacemos votos para que en la práctica realmente se realice, ya que ello traería una agilización increíble de todo juicio. Pero también es claro que para la mayoría de los litigantes, es la menos observada por la casi totalidad de los juzgados.

3. Párrafo Tercero. "Si asistieren las dos partes, - el juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado". (16) en relación íntima con el numeral 46 del CPC, diremos que para el caso de que las partes acudan asesoradas, los asesores necesariamente deberán ser licenciados en derecho y además con Cédula - Profesional y por si fuera poco en legal ejercicio de su profesión, y que ello impone al juzgador la obligación de vigilar -

que los ~~asesores~~ reúnan los tres requisitos y asimismo le otorga la facultad de rechazar de plano a cualquiera que nos las reúna.

Por cuanto a la legitimación procesal de las partes entendemos que se refiere a la perfecta identificación a satisfacción del juzgador que se trate; "...es la facultad de poder actuar en el proceso, como actor, como demandado, como tercero o representando a estos. La legitimación procesal debe distinguirse claramente de la capacidad jurídica. La capacidad en general, es una cualidad de la persona que presupone determinadas facultades o atributos, mientras que la legitimación es la situación de la persona con respecto al acto o la relación jurídica".(17) En ese orden de ideas concluimos que ninguna audiencia podría realizarse si las partes, terceros o los representantes de aquellas no quedaran debida y perfectamente identificados; puesto que si llegaran a algún convenio este no podría aprobarse de plano, ni podría tener fuerza de cosa juzgada ya que, quedaría tal vez sujeto a una condición suspensiva consistente en que alguna de las partes acudiera en determinado tiempo a identificarse plenamente.

Si una vez que el juez aprobara la legitimación procesal de los comparecientes aunque uno de ellos no se identificara satisfactoriamente y se aprobara el convenio en forma provisional hasta en tanto no fuese plenamente identificado;-

17 Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, p. 531.

sería posible que se le requiriera para ello, claro que no.

Por otro lado, se vislumbra la facultad potestativa a cargo de las partes en cuanto que dispone, se procederá a procurar la conciliación; pues de ahí se infiere que no se está obligado a conciliar, entonces porqué la insistencia en que los interesados concurren y porqué la sanción en caso de que no comparezca una o ambas partes.

Es de resaltar que la conciliación estará a cargo exclusivamente del conciliador adscrito, que el juez no puede ni debe intervenir en los planteamientos de las alternativas de solución al litigio, toda vez que dicha facultad solo corre a cargo del citado conciliador, tal y como puede apreciarse en la línea que dice "El conciliador preparará y propondrá... alternativas de solución..."(18). Sentimos que con esto el legislador quiso dejar latente el espíritu del artículo 55 -- (hoy reformado) del cuerpo de leyes en cita, el cual disponía "...Salvo los casos que no lo permita la ley, los magistrados o jueces durante el juicio, o funcionarios...autorizados por el Tribunal Superior, distintos de los que intervengan en la decisión del litigio, están facultados para exhortar en todo tiempo a las partes a tener voluntariamente un avenimiento sobre el fondo de la controversia, resolviendo sus diferencias me-

---

18 Castillo, op. cit., p. 79

diente convenio con el que pueda darse por terminado el litigio".(19) vislumbrándose la independencia del juez, "En otras palabras, el juez debe ser un tercer extraño a la controversia y a los interesados, pues solo así tendría la libertad necesaria para formarse un juicio exacto e imparcial".(20)

Ya que, es sabido que la amistad, el interés, los -- afectos, los vínculos familiares y sociales, impiden a cualquier ser humano, obrar con absoluta imparcialidad en sus juicios y como la parcialidad trae como consecuencia necesaria - la injusticia, no puede admitirse que una persona parcial administre la justicia en un caso dado.

Insistimos en que el conciliador puede, más no está obligado a conciliar y de igual forma las partes tampoco están obligadas a llegar a convenio alguno, lo que sin lugar a dudas es acorde con los artículos 1792, 1794, 1795, 1796, 1812 y demás aplicables del CC. Para que las alternativas de solución sean acordes con la buena fe, con el uso o con la ley, y de esta no se vulneren los principios generales del derecho, - ni las disposiciones de estricto orden público e interés social, tanto en lo adjetivo como en lo sustantivo, se requiere que el conciliador posea un verdadero y profundo conocimiento del derecho en las materias de la competencia del juzgado al

19 Porrúa, S.A., (ed), CPC para el Distrito Federal, p. 21

20 Becerra, Bautista Manuel, Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil, p. 57

que se encuentre adscrito. Además lo ideal sería que el llamado conciliador preparará y propusiera dichas alternativas - desde el momento mismo en que se tiene por contestada la deman da, acusada la rebeldía o contestada la reconvención, en su caso.

4. Párrafo Cuarto. Este que resulta ser el penúltimo del artículo citado y último que nos interesa, contempla: "... Si los interesados llegan a un convenio, el juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada".(21), lo que implica que no podrá sujetarse el convenio, para su aprobación, a la realización o no de un hecho futuro, es decir, que no podrá pactarse condición suspensiva alguna; que no podrá dejarse para resolución posterior - en el mismo juicio ningún aspecto accesorio a la acción principal o al convenio que dé por terminado el mismo, toda vez, que no se faculta al juez para que se pueda dar este supuesto o sea que, aprueba o rechaza el convenio en la misma audiencia puesto que dichas alternativas deberán estar siempre en estricto apego a derecho.

---

21 Castillo, op. cit., p. 80

### III. INTERPRETACION Y APLICACION PRACTICA DEL ARTICULO 272-A, DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

#### 1. CUESTIONES PRELIMINARES.

Probablemente la primera pregunta que se plantearon los jueces titulares de cada juzgado Civil, Familiar e inclusive del Arrendamiento Inmobiliario, fue la de saber si dicho artículo era aplicable tan solo a los asuntos del orden civil o podía o debía entenderse que por extensión también podía o debía observarse en los juicios especiales siempre y cuando se dieran los supuestos que contempla el aludido precepto. Es decir, que debería apegarse a su contenido, en todo juicio -- donde se tuviera ya por contestada la demanda, ya por acusada la rebeldía o ya por contestada la reconvencción y consecuentemente debería de señalarse día y hora para la celebración de la Audiencia Previa y de Conciliación.

Para resolver dicha cuestión el camino bien pudo -- ser, analizar el porqué se reformó el artículo 55 del CPC. y su espíritu se plasmó en el 272-A, en cuanto que en aquel se contemplaba la existencia de magistrados, jueces o funcionarios judiciales autorizados por el Tribunal Superior, distintos de los que intervinieran en la decisión del litigio, con facultades para exhortar en todo tiempo a las partes para tener voluntariamente un avenimiento sobre el fondo de la controversia. Si pensamos que el fin fue quitar dicha facultad de las reglas

generales de las actuaciones judiciales y llevando únicamente a la tramitación de juicios ordinarios, solo sería de aplicación exclusiva a estos y ninguno mas. Si por el contrario pensamos que el fin de ampliar su observancia a todo juicio en que se dieran únicamente los tres supuestos referidos, es válida la interpretación para hacerlo valer a todos ellos.

Por nuestra parte consideramos que resultarían válidas ambas interpretaciones si se cumpliera con el fin de agilizar el procedimiento para ahorrar tanto a las partes, como al órgano jurisdiccional el gasto innecesario de recursos y distracción ociosa de la impartición de justicia. Claro que no solo habría que tener en cuenta el aminorar el proceso, ¡cuestión importante!, pero sin temor a equivocarnos, relevante importancia tiene el que las partes se avinieran satisfactoriamente en beneficio de sus propios intereses; sin que como hasta la fecha el citado artículo 55 del CPC contempla, pueda renunciarse ni -- por convenio de las mismas partes o alterarse o modificarse las normas -- del procedimiento. Nosotros agregaríamos que no solo las normas del procedimiento, sino también las disposiciones de orden público y carácter social de la ley sustantiva, lo que resultaría mas acorde con lo previsto por los artículos 6o. y 10 del CC. entre otros.

La siguiente interrogante surgió a causa del artículo 2o. transitorio de las reformas, vigentes a partir del día oncede enero de 1986, el cual dispone que, los a s u n t o s que

se encontraran en tramitación a la entrada en vigor de dichas reformas, se tramiten conforme a las mismas; y tal interpretación se hizo consistir en determinar si se aplicaría únicamente a los juicios que se encontraran en la etapa que expresamente prevee el artículo 272-A, es decir, al contestar la demanda, al acusar la rebeldía o al contestar la reconvencción; o si tendría lugar, sin importar si se encontraban en alguna etapa posterior.

Algunos jueces la aplicaron únicamente a los juicios que estaban en la etapa de contestación de la demanda, acuse de rebeldía o contestación a la reconvencción; sin embargo, otros por fortuna los menos, aplicaron el precepto citado, a todo juicio en que se dieran los tres supuesto (cualquiera de ellos), pero sin importar si se encontraban en alguna otra etapa posterior; llegando al extremo, unos cuantos a señalar la Audiencia Previa y de Conciliación no obstante que ya se hubiere citado para sentencia, invocando además los numerales 272-G y 55 del CPC. Invariablemente esto se hacía con "un dada cuenta" o "un dada nueva cuenta".

Ciertos jueces omitieron el dar vista con las excepciones planteadas y lo asombroso de dicha razón fue que se debió a que, simplemente no habían leído completamente la parte final del primero de los párrafos del precepto en materia, y tan solo en forma genérica aplican el artículo 35 CPC, limitán

dose en algunos casos, a exponer que las excepciones se resolverán en la Audiencia Previa.

Una nueva interrogante se hacía consistir, en sí era pertinente imponer una multa, sin que se ordenase notificar personalmente a dicho proveído. Entendiendo por Notificación Personal la que se realiza por conducto del actuario en el domicilio de los litigantes, según la generalidad de litigantes y funcionarios. Punto que no compartimos, ya que a nuestro entender todas las actuaciones judiciales (en cuanto que se dan a conocer por proveído publicado invariablemente en el boletín judicial) resultan ser de eminente notificación personal, puesto que así lo prevee el artículo 111 del CPC, al disponer que "Las notificaciones se harán personalmente, por cédula, ó por Boletín Judicial, en los términos de los artículos 123 y 125,..."(22); aclaro que cuando me refiero a "todas", solo se trata de todo proveído que pueda contener la fecha de la Audiencia Previa y de Conciliación. Ahora bien, en la mayoría de los juzgados se ordenó la notificación personal por conducto del actuario (con la única base de que era personal). Los menos entienden que la notificación del proveído en cuestión surte sus efectos por la sola publicación del boletín judicial, claro está, al día siguiente después de las doce horas, en apego al numeral 111 CPC.

Una interrogante la representó el margen tan amplio

22 Castillo, op. cit., p. 38.

para aplicar las multas (desde un día de salario hasta ciento veinte veces el salario mínimo vigente en el D.F.), pues el punto era cuanto puede imponerse y en que casos una y en que casos otra, los más optaron por tan solo tres días, variando a 5, 10, 15 o punto intermedio. Lo excepcional lo marca la aplicación hasta 65 días de salario mínimo.

Muy contados fueron los jueces que se preguntaron para qué la justificación, ¿para no comparecer simplemente? o ¿para no comparecer por no haber conciliación alguna? o más aún, simplemente para no conciliar, posibilidad que no contemplaron, pero nosotros si lo hacemos, puesto que si se justificaba la no posibilidad de conciliar, consecuentemente se hacía obsoleta la comparecencia misma. La segunda y tercera opción es claro que cualquiera de las partes, la podría justificar con la simple manifestación de su voluntad, en el sentido de no conciliar.

Otro punto que pasó desapercibido para la mayoría de los jueces (porque corría a su cargo la obligación), fue la de examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio. Tan solo en dos o tres juzgados y en muy contados casos, de los mismos que se tramitan en dichos juzgados, se da ese examen sobre la depuración del juicio.

Una interrogante más la conforma la examinación de

las cuestiones relativas a la "Legitimación procesal", la ques  
tión genérica se hacía consistir en sí, ya no podían compare-  
cer los pasantes, o sí, cuando una parte estuviera asesorada  
y la otra no, debería pedirse la intervención del Defensor de  
oficio o podía pedirse, siempre y cuando, por parte interesa-  
da fuera solicitado; otra cuestión era el permitir o no la in  
tervencción del abogado de una sola de las partes o sí única--  
mente podían conciliar las partes personalmente; que si inter  
venían los abogados, estos tendrían que contar con poder espe-  
cial para el efecto o si tan solo se requería que estuvieran  
autorizados para oír y recibir notificaciones.

Una cuestión mas, era determinar hasta donde podría  
llegar la función del conciliador, al expresarse que, propon-  
drá las alternativas de solución, es decir, si con ello se le  
facultaba para influir sobre la conveniencia o no de la conci  
liación, en favor de una u otra partes; o si simplemente debe-  
ría exponer las alternativas para que las partes, dentro de -  
sus extremos se identificaran y llegasen así a una solución -  
de su conflicto.

Hubo quienes se preguntaron con cierta inquietud, -  
si en dicha audiencia podía continuarse con la práctica (vicio  
sa a nuestro parecer), de conceder tres días o más, según el caso  
y según el juzgado, para que tanto abogados como partes inte-  
resadas pudieran identificarse plenamente a satisfacción del

juzgador, o si era requisito indispensable que forzosamente en el momento de celebrarse dicha diligencia se tuviera documento que los identificara plenamente a cada cual. Ello para el caso de que en el desarrollo de la misma se llegara a algún convenio y este tuviera que aprobarse de plano en el mismo acto, dado que dicho convenio en su caso, no puede o no podría quedar sujeto a una condición suspensiva de realización futura e incierta.

No fueron precisamente la mayoría de los jueces, los que realmente entendieron, que la conciliación solo podría estar a cargo del conciliador, ya que por lo general en la mayoría de los juzgados, los titulares de los mismos intervienen con frecuencia (en forma indebida), tal vez en un afán de notoriedad o tal vez en un afán mal entendido de su función. Otros intentando hacer sentir la solemnidad de su autoridad (que a nuestro juicio intimida tanto a las partes como a algunos abogados de estas, condicionándolos para llegar a una conciliación, que en forma libre y espontánea nunca hubieran pensado quizás), al desempeñar la función de "conciliador" o de "amigable componedor", actitud equívoca, pues es de todo jurista conocido, que el juez debe conservar una actitud independiente y ajena al proceso y hacia las partes, para que realmente se de la imparcialidad de su función. Toda vez que, es de suponer que si el juez propone una forma de conciliación y esta no se acata, tanto el litigante como la parte misma piensan que se pueden "tomar represalias en contra de -

una actitud " irrazonable " que solo acarréa " un cúmulo de --  
trabajo " al juzgado y la consecuente pérdida de tiempo.

Casi me atrevería a afirmar, que la mayoría no se pre  
guntó cual sería el momento más adecuado para que el concilia-  
dor propusiera sus alternativas de solución, por una parte, por  
que tanto los juzgados Civiles como los Familiares se quedaron  
esperando (hasta la fecha) a los famosos conciliadores y por la -  
otra ni conjetura alguna hacemos. En Arrendamiento, tarde pero  
llegaron los conciliadores, y por lo tanto en los demás juzga-  
dos se tuvo que habilitar a los Secretarios de Acuerdos, por -  
instrucciones expresas en circular enviada de la Presidencia --  
del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. En a-  
tención a lo anterior, hubo jueces que para evitar que los Se-  
cretarios se inclinaran por una parte o por la otra, al momen-  
to de plantear sus alternativas de solución, optaron porque los  
de la Primera Secretaría conciliaran los asuntos de la Segunda  
Secretaría y viceversa; actitud considerada muy loable. El pro  
blema práctico a que se enfrentaron, consistió en que tanto --  
unos como otros, en el momento de la Audiencia de Conciliación  
tenían que estar estudiando detenidamente el asunto en cuestión  
para poder plantear las alternativas de solución, por lo que -  
no fue posible continuar con esa práctica.

En cuanto a la elaboración del convenio, hay juzga--  
dos que si contemplan el fondo de la controversia y al aprobar-

lo de plano, realmente sí resuelven ésta en su totalidad y se declara elevado a la categoría de cosa juzgada, como si se tratara de sentencia ejecutoriada, pasada ante autoridad de cosa juzgada, condenando a las partes a estar y pasar por él en todo tiempo y lugar. Una buena mayoría de juzgados, solo se limitan a conciliar sobre algunos aspectos de la controversia - que normalmente resultan ser accesorios de la acción principal y nunca se adentran sobre esta por lo que, el convenio a veces se aprueba en forma provisional y a veces en forma definitiva sobre su clausulado y en uno y otro caso, se cita a las partes para dictar sentencia que resuelva el fondo del negocio.

En caso de no llegar a convenio alguno, normalmente se ordena continuar con el procedimiento como corresponda, -- concluyendo la audiencia sin más trámite. Cabe hacer notar, - que en algunos juzgados afortunadamente si entendieron la obligación que dicho precepto les impuso y se examinan las cuestiones relativas a la depuración del juicio, las excepciones y - demás incidencias con el propósito de regularizar en lo posible el procedimiento.

## 2. La Notificación.

Dado que como hemos venido argumentado anteriormente ha quedado claro que el momento más idóneo para la aplicación del precepto a estudio, lo es precisamente la etapa procesal a que el mismo se refiere, es decir, en el momento que se tenga por contestada la demanda, por acusada la rebeldía o por contestada la reconvenición en su caso, ahora nos concretaremos a tratar el punto sobre la forma o medio en que deberá o podrá hacerse la notificación o citación de las partes para que concurran a la Audiencia Previa y de Conciliación, de tal forma que quede legalmente cumplimentado el proveído correspondiente y surta sus efectos legales consiguientes.

Lo que viene a complicar las cosas, es el "vicio" - de entender qué es " notificación personal ", y digo vicio, porque siempre que se habla de notificación personal se piensa inmediatamente que es aquella que únicamente se hace por conducto del actuario y directamente al interesado. Para los que hasta la fecha conservan este erróneo punto de vista, dejando a salvo el superior conocimiento de actuarios, secretarios de acuerdos, jueces, magistrados y doctos del derecho en general nos permitimos citar el artículo 111 del CPC, en relación con el 112 y 113 del mismo ordenamiento y que en una forma clara, contemplan que en nuestra legislación las notificaciones personales serán por los siguientes medios: cédula, boletín, edic

tos, telégrafo y en los estrados del juzgado según sea el caso. De lo anterior se desprende que absolutamente todo decreto, - auto provisional o definitivo o preparatorios, sentencias interlocutorias o definitivas; es decir, toda resolución en general que pronuncien los jueces son inexorablemente notificaciones personales, porque según el caso se notifican en cualquiera de las únicas formas o medios citados anteriormente.

En ese orden de ideas, ahora precisaremos en que momento y para que caso en concreto se utiliza uno u otro medio, para que la notificación quede perfectamente cumplimentada.

Por Cédulas, solo se harán las previstas específicamente en el artículo 114, puesto que claramente dispone dicho precepto que se deberán hacer en el domicilio de los litigantes y el único funcionario que puede trasladarse hasta él; lo es el actuario siendo este el único medio de dejar una constancia en autos de que realmente se cumplió con lo ordenado.

Por Boletín Judicial, en general se harán las demás resoluciones en los términos de los artículos 123 y 125 CPC, - que no tengan una regulación especial, esto es, la segunda y ulteriores notificaciones.

Por Correo Certificado o por Telégrafo, se podrán - notificar las "partes conducentes" de los proveídos que ordenen

citar testigos, peritos o terceros, atento a lo previsto por el artículo 121 CPC, asimismo podrá notificarse por correo también el proveído a que se refiere el artículo 824 del mismo ordenamiento.

Por Estrados, podrán notificarse las diligencias a que se refieren los artículos 112 y 113 CPC, en nuestra opinión en la legislación que nos rige, solo puede darse el caso previsto en el artículo 113, en cualquier juzgado de primera instancia; y no así el caso previsto en el artículo 112, en razón de que siempre hay publicación del Boletín Judicial.

Por Edictos, se harán las notificaciones personales de las resoluciones dictadas por los jueces, en los casos debidamente previstos por el artículo 122, así como las previstas por el artículo 639 del CPC.

De lo anterior necesariamente concluimos, que por regla general el proveído que tiene por contestada la demanda, acusada la rebeldía o contestada la reconvenición, forzosamente deberá notificarse íntegramente su contenido por Boletín Judicial, puesto que el artículo 272-A, en ningún momento contempla requerimiento alguno, lo que haría que en su caso, encuadrara en la fracción V del artículo 114 del CPC, implicando que únicamente la citación de las partes, para que concurrieran a la citada audiencia se tendría que hacer por cédula

y si por conducto del actuario y, además en el domicilio de los litigantes. Solamente en caso, de que se tratara o no de requerimiento, debería hacerse dicha notificación del proveído en análisis por edictos, en los términos del artículo 639. Y si en este mismo caso, se pensara que la citación de las partes se trata de un "requerimiento", tendría que hacerse por lo menos con 15 días de anticipación, en relación con el párrafo segundo de la fracción II del artículo 122 del CPC, lo que implicaría que la audiencia previa y de conciliación no podría fijarse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que surtiera legalmente sus efectos el citado proveído.

3. La aplicación de la sanción para el caso de que alguna o ambas partes no concurra a la Audiencia Previa y de Conciliación.

Hemos venido sosteniendo que el artículo 272-A, en ningún momento precisa que la celebración de la Audiencia Previa y de Conciliación represente un requerimiento o una obligación para las partes de concurrir a la misma, porque si ello fuera así, resultaría totalmente contrario a todo principio General de Derecho, puesto que sería coaccionando la voluntad de las partes para llegar a una conciliación, que en forma libre y espontánea nunca pensaron celebrar, quizás.

Si bien es cierto que dicho precepto no contempla el requerimiento aludido, ni contempla que deba citarse a las partes para que concurran a la celebración de la audiencia, ni contempla, que en su caso se le debiera citar con apercibimiento de imponerle tal o cual multa; limitándose solo a contemplar inexorablemente que el juez deberá sancionar a la parte o a las partes que no concurran; cuestión que nos parece alejada de todo orden jurídico tanto en lo sustantivo como en lo adjetivo.

De igual forma nos parece una irresponsabilidad del legislador el dejarle al arbitrio del juez un margen tan amplio para aplicar el monto de la multa, ya que ello puede lle

var que a una parte se le aplique cierto monto y a la otra -- uno mayor o uno menor; de igual forma se dan en la práctica - diversos casos en que los jueces fijan un número de días de - salario que resultan exorbitantes.

Del hecho expreso que el juez sancione a la o a las partes que no concurran, parece ser que ya hay más interés tan to del legislador, de los jueces y de ese espíritu de la impar tición de justicia, el que se lleve a cabo la diligencia de - conciliación, probablemente para lograr necesariamente un con venio que dé por terminada la controversia y se agilice todo procedimiento en beneficio, no ya de las partes mismas, sino del órgano jurisdiccional para desembarazarse de un asunto más aminorando con ello el cúmulo excesivo de trabajo. Si fuera así, habría que pensar en la cuestión, con todo detenimiento y debida calma, dado que si cada juez tiene interés de que en cada asunto que se tramita en el juzgado a su cargo se lleve necesariamente la conciliación para dar por terminado el liti gio debería ser absolutamente parcial al juzgar el convenio a efecto de aprobarlo de plano en su caso; y es bien sabido que toda actitud parcial en el momento de emitir un juicio, este - siempre se aparta del sentido de la justicia y de equidad.

Incluso, como lo hemos venido manejando, los jueces mismos tendrían más interés en llevar ellos mismos la conci lación, es decir, en plantear las alternativas de solución al -

litigio, lo que sería contrario al espíritu del mismo precepto, en cuanto que ha depositado dicha facultad y obligación en los conciliadores, espíritu que no se ha podido realizar del todo satisfactoriamente desde el momento, que por falta de presupuesto se tuvo que habilitar tanto en juzgados civiles como familiares, a los propios secretarios de acuerdos de cada juzgado.

Verdaderamente, con sobrada razón y sin lugar a dudas, pensaríamos que la reforma y adición del artículo 272-A, se hizo con el fin de agilizar el procedimiento y dar por terminada la controversia, a través de un convenio, que en su caso necesariamente debe aprobarse de plano, en beneficio de las partes mismas; siempre y cuando no hubiera por parte de los interesados, la obligación primero de comparecer y luego la de conciliar por presión de alguna índole y tampoco existiera ni siquiera la posibilidad de aplicar sanción alguna a la parte o a las partes que no concurriesen a dicha audiencia. Tal convicción se reforzaría si realmente la aplicación forzosa por parte de los jueces claramente agilizara y no entorpeciera el procedimiento como hasta la fecha se ha venido sucediendo. Puesto que en cierta forma es engorroso el tener que hacer una notificación por conducto del actuario, en razón de que estos siempre están atiborrados de trabajo, siendo más frustrante para los abogados y para la parte que desee agilizar el procedimiento, al ver que no puede continuar con el de

sarrollo de este, hasta en tanto no se notifique la celebración de la audiencia por conducto de dicho fedatario como en la mayoría de los juzgados se acostumbra.

Es por eso, que insistimos en nuestra pregunta central, LA CONCILIACION ES FACULTAD POTESTATIVA O DEBER JURIDICO IMPERATIVO; Y EN SU CASO PARA QUIEN. Resulta obvio pensar que si se contempla la aplicación de una multa como sanción - por no concurrir, se pretende que la conciliación aparezca, - tanto como deber jurídico para el juez como para las partes; - el que sea deber para el juez señalar día y hora para la celebración de la Audiencia Previa y de Conciliación, resulta jurídicamente lógico y por ello estamos plenamente de acuerdo - por ser acorde con lo previsto por los artículos 55 del CPC, - y con los numerales 6o. y 10o. del CC. Pero de ahí que se - desprenda que también sea deber jurídico imperativo para las partes, estamos nada menos que en total y absoluto desacuerdo por ser ante todo contrario a todo principio general de derecho, porque como hemos dicho, la voluntad estaría siendo coaccionada y tal vez el consentimiento fuere arrancado con violencia o sorprendido por dolo o dado por error, lo que nos -- llevaría a encuadrarlo en los vicios del consentimiento, previsto por el artículo 1812 del CC.

En tal virtud sostenemos que la conciliación para - las partes no puede pasar de ser tan solo una facultad potes-

tativa, que les dé la libre voluntad de llegar o no a ella para cuyo efecto se hace necesario que el concurrir o no a la celebración de la Audiencia Previa y de Conciliación no sea sancionado en modo alguno; en razón de que, el apercibimiento implícito en el proveído que ordena su citación, podría llevar a que alguna de las partes diera su consentimiento con los planteamientos de soluciones al litigio por error, o le fuese arrancado por violencia o sorprendido por dolo.

Asimismo, el otro deber jurídico imperativo para los jueces tendría que ser el vigilar y examinar, para la aprobación de plano, del convenio que en su caso se planteara las cuestiones relativas a las disposiciones de orden público, así como las formalidades esenciales del procedimiento, atento a lo que disponen los artículos 55 del CPC, y 6o. y 10o. entre otros del CC.

#### 4. LA ENCUESTA.

Es pertinente hacer del conocimiento de los sinodales así como de los lectores en general, que lo anteriores razonamientos y cuestionamientos planteados, es el resultado de una exhaustiva investigación de campo, a nivel de encuesta personal que realizamos tanto con pasantes de derecho como con abogados titulados, que como actividad principal tienen el litigio en diversos juzgados, por la naturaleza y finalidad de la Oficialía de Partes Común, así como con secretarios actuarios, secretarios de acuerdos, proyectistas y jueces. A quienes en forma directa se le formularon entre otras las siguientes preguntas:

1. ¿ Cómo debe ordenarse la citación para la celebración de la Audiencia Previa y de Conciliación, prevista en el numeral 272-A del CPC. ?

2. ¿ Porqué deben las partes ser citadas por conducto del actuario. ?

3. ¿ Porqué no puede surtir la publicación del proveído que señala día y hora para la Audiencia Previa y de Conciliación, por Boletín Judicial en los términos del artículo 111 del CPC, en relación con el 125 del mismo ordenamiento legal.?

4. ¿ Hasta dónde llega la facultad del secretario de acuerdos para notificar en el local del juzgado a las partes en relación con el día y hora señalado para la Audiencia Previa y de Conciliación, en apego a los numerales 111 y 123 del CPC.?

5. ¿ Debemos entender, que del texto del numeral 272-A del CPC, se desprende tácitamente que la citación para la audiencia previa implica necesariamente un requerimiento. ?

6. ¿ Es procedente jurídicamente imponer sanción alguna a las partes, cuando no se les ha notificado en términos de la fracción V del artículo 114 del CPC. ?

7. ¿ Con qué finalidad se impone la sanción por la no concurrencia a la Audiencia Previa y de Conciliación.?

8. ¿ Porqué no aplicar la sanción en beneficio de la contraparte, en el último de los casos, en que no fuera posible evitar la sanción.?

9. ¿ Porqué aplicarla en beneficio de la Tesorería -- del Distrito Federal.?

10.¿ La sanción será consecuencia de la indisciplina en que incurre la parte al no asistir a la Audiencia Previa y de conciliación.?

11.¿ Porqué no castigar dicha indisciplina en los términos del artículo 133 con la salvedad de lo previsto por el numeral 55, ambos del CPC.?

12.¿ Podría pensarse que al ser tan alta la multa - - (120 días de salario mínimo según el artículo 62 fracción II del CPC), la impartición de justicia se vuelve costosa y onerosa, en contra posición al artículo 17 Constitucional.?

13.¿ Cabría pensar que probablemente el siguiente paso sería modificar la esencia del artículo 17 Constitucional, en el sentido de que la impartición de justicia sea onerosa.?

14. ¿ En que juicios es factible aplicar la Audiencia Previa y de Conciliación. ?

15. ¿ Es procedente únicamente aplicar el artículo - 272-A CPC a los juicios ordinarios. ?

16. ¿ Porqué no aplicarlo también en los juicios especiales, por ejemplo en los de Controversias del Orden Familiar?

17. ¿ Es procedente aplicar dicho numeral a los juicios - de Rectificación de Acta.?

18. ¿ Es procedente aplicarlo a los juicios de Nulidad de Matrimonio.?

19. ¿ Es procedente aplicarlo a los juicios de Nulidad de Testamento.?

20. ¿ Es procedente aplicarlo a los juicios de Ilicitud de Matrimonio.?

21. ¿ Es procedente aplicarlo en los juicios de petición de Matrimonio.?

22. ¿ Es procedente aplicarlo a los juicios de Impugnación de testamento.?

23. ¿ Es procedente aplicarlo a los juicios de Controversias del Orden Familiar, en especial en los de alimentos.?

24. ¿ Es procedente aplicarlo a los juicios Ordinarios de Interdicción.?

25. ¿ Es procedente aplicarlo a los juicios de pérdida de la patria potestad.?

26. ¿ Es procedente aplicarlo en los juicios de divorcio.?

27. ¿ Cuáles serían las alternativas de solución en cada uno de ellos.?

28. ¿Cuál sería el momento más idóneo para formular las alternativas de solución al litigio.?

29. ¿ Podría ser el momento más adecuado, en el momento mismo en que se tenga por contestada la demanda, por acusada la rebeldía o contestada la reconvenición.?

30. ¿ Sería procedente que dichas alternativas de solución se plasmaran por escrito, conteniendo los máximos y los mínimos dentro de los cuáles debería, en un momento dado - encuadrar el convenio final.?

31. ¿ En qué casos y bajo qué circunstancias el juez puede imponer una u otra cantidad de días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por concepto de multa.?

32. ¿ Sería posible que la citación con apercibimiento influya en el ánimo de las partes para que éstas - den su "consentimiento" para llegar a una "solución", más por temor que por convicción.?

33. ¿ En qué sentido deben las partes justificar su inexistencia, en el caso de no haber concurrido el día y hora señalado o en el caso de no ser posible la conciliación, etc.?

34. ¿ Es posible aplicar el numeral 272-A, a los juicios iniciados con anterioridad a su vigencia.?

35. ¿ En caso afirmativo de la pregunta anterior, -- cuál etapa procesal sería la más idónea para aplicarlo.?

36. ¿Cuál sería el criterio a seguir para imponer -

un número determinado de días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.?

37. ¿ Se verifica la Audiencia Previa y de Conciliación aunque no concurra ninguna de las partes, y en su caso, se cumple con la depuración del juicio.?

38. ¿ Hasta donde lleva la obligación de examinar -- las cuestiones relativas a la "legitimación procesal".?

39. ¿ Es factible continuar con la práctica de hacer comparecer a las audiencias, a quien no trae consigo identificación alguna, y en su caso, es procedente concederle término para que presente documento fehaciente con el cual sea identificado.?

40. ¿ Hasta dónde puede llegar la función del conciliador consistente en proponer las alternativas de solución al litigio, le es dable influir en una u otra parte para llegar a un convenio.?

41. ¿ Puede el juez intervenir en la proposición de las alternativas de solución al litigio, es procedente que los jueces exhorten a las partes para llegar a una conciliación.?

42. ¿ Es procedente "exhortar a las partes para llegar a un convenio o simplemente el conciliador se debe limitar a proponer y exponer las alternativas de solución, sin el afán de influir en tal sentido en algunas de las partes."?

43. ¿ Es posible celebrar un convenio que no dé por terminada la controversia y tenga que citarse a las partes para dictar sentencia a efecto de resolver el fondo del negocio?

44. ¿ En qué forma debe ser realizada la "notifica-

ción personal", y en qué casos.?

45. ¿ Si se contestó la demanda y se señaló despacho para oír y recibir notificaciones, aún las de carácter personal pero por causas de los sismos de Septiembre de 1985, se derrumbó o simplemente ya no es habitable el domicilio señalado por dichas causas, en dónde debe realizarse la citación para la Audiencia Previa y de Conciliación.?

46. ¿ Sería legalmente factible realizarla en el domicilio que el actor señaló para que el demandado fuera emplazado?

47. ¿ Sería legalmente factible hacer la citación por "estrados", y con qué fundamento.?

48. ¿ Si no se contestó la demanda y el juicio está en rebeldía y además el domicilio que el actor señaló para emplazar o su contraparte ha sido derrumbado o desabitado por las causas de los sismos, dónde y en qué forma debería hacerse la citación para la Audiencia Previa y de conciliación.?

49. ¿ Si el juicio está en rebeldía y el domicilio del demandado, en el cual fue emplazado se encuentra fuera de la jurisdicción del Distrito Federal, dónde; por qué medio y con qué fundamento se haría la citación para la Audiencia Previa y de Conciliación.?

50. ¿ Es procedente ordenar que el demandado rebelde que vive fuera del Distrito Federal, comparezca a ésta jurisdicción para la Audiencia Previa.?

51. ¿ Si el juicio está en rebeldía y desde el emplazamiento se manifestó desconocer el domicilio y paradero del de

mandado solicitando realizar dicho emplazamiento por "Edictos", cómo debe hacerse la citación para la Audiencia Previa, por qué medios y dentro de qué términos.?

52. ¿Debe entenderse que las partes están necesariamente obligadas a comparecer, y en el supuesto de que no lo hiciera alguna de ellas, no sería preferible tener por acusada la rebeldía, por perdido el derecho que en tiempo y forma pudo haber ejercitado en términos del artículo 133 en relación con el 272-A, del CPC; y dejarle a salvo su derecho de conciliar en términos del 55 del mismo ordenamiento,?

Asimismo, aclaramos que por cuestión de tiempo no fue posible realizar todas esas preguntas a una sola persona; que dependiendo de qué persona se tratara realizamos una u otra pregunta; que algunas de ellas definitivamente se negaron a dar un poco de su tiempo para el cuestionamiento; que algunos litigantes expresaban más que su razonamiento jurídico, lógico y ético, el sentimiento o frustración de verse afectados por el entorpecimiento y lentitud del procedimiento; que algunos secretarios y actuarios, expresaron por un lado el "criterio del juzgado al que estaban adscritos", y por otro lado su razonamiento jurídico y cuestionamiento "práctico"; que algunos jueces no hacen más que tratar de dar la interpretación y razón de ser que los propios legisladores posiblemente dieron en el momento de dar cabida a dichas reformas; otros jueces expresaron ese sentir y además su muy peculiar punto de vista como juristas y titulares

de los juzgados a su cargo; otros jueces por Ministerio de Ley, seguían la aplicación que en su momento habían hecho los titulares, y además explicaron su punto de vista, en el que a veces se adherían al de su titular y en otras diferían enormemente; - un dato peculiar, lo obtuvimos al cuestionar a los encargados de los "archivos de diferentes juzgados", a efecto de saber cuantos "oficios" habían realizado y girados (por los jueces) en el sentido de hacer efectiva la multa impuesta a la (o a las partes) parte que no concurría a la audiencia multicitada, y como respuesta encontramos que "eran rarísimos los abogados que encargaban dichos"oficios", que "la mayoría de los abogados ni caso hacen de la multa que se le impuso a la contraria", etc.; lo que nos llevó a una pregunta más (pero en forma especial a los litigantes), consistentes en discernir el porqué no se encargaba el oficio y se entregaba para hacer efectiva la multa ordenada, y las respuestas fueron en términos generales: "se pierde tan solo el tiempo", "nos conformamos con cumplir las formalidades e interpretaciones de cada juzgado para continuar el procedimiento", "a los clientes no les interesa el que su contraparte pague tal o cual multa (por regla general son mínimas), lo que le interesa es terminar el juicio", etc.

Sabemos que es entendible pero no justificable el no poder plasmar en porcentaje el resultado de esa encuesta, por su naturaleza misma, por la variedad de personas entrevistadas, por el tiempo que nos dedicaron o que nos negaron, por la postu

ra oficial o partidarista que cada cual sostenía por lo afectado o beneficiado que resultaba de la aplicación del numeral en cuestión; sin embargo es preferible hacer éste reconocimiento expreso y honesto a tener que detallar un resultado porcentual imaginario, poco digno y ético.

No obstante, por otra parte suplicamos que sea de tomarse en cuenta la experiencia que poco a poco hemos ido obteniendo al respecto, desde la vigencia del numeral 272-A, del Código de Procedimientos Civiles, hasta un año y tres meses aproximadamente de su aplicación, incluyendo la reforma que sufrió con vigencia a partir del 13 de Abril del corriente año, en el sentido de no aplicarlo a los juicios que se sigan en rebeldía; y que dicha súplica se extienda hasta la benevolencia que tanto mi director de tesis, como el honorable y distinguido sínodo que corresponda, y lectores en general se sirvan dispensar el presente trabajo que representa un gran esfuerzo para entrar al "mundo casi mágico de los licenciados en derecho, y servir a la comunidad que ha sido pilar en nuestra formación como persona, como hombre y como aspirante a profesional del derecho, base de nuestra sociedad.

CONCLUSIONES GENERALES Y PROPUESTAS,

I. EFECTOS Y CONCLUSIONES TEORICO-PRACTICAS.

Con objeto de plantear clara, sencilla y brevemente, los diversos efectos y consecuencias que hasta la fecha se han venido produciendo, tanto en el aspecto teórico, como en el -- práctico; sentimos la necesidad de analizar, si bien, no todos los tipos de juicios, si algunos cuantos que pudieran resultar sumamente representativos de situaciones genéricas.

1. En los juicios ordinarios.

En los juicios ordinarios, en general, cuando si se contesta la demanda, dispone el artículo 272-A, que en el proveído que tiene por contestada la demanda, de inmediato y dentro de los diez días siguientes, deberá señalarse día y hora - para la celebración de una audiencia previa y de conciliación. Desde el punto de vista teórico, deberá señalarse en la forma y dentro del término, que literalmente se dispone.

La problemática surge desde el momento en que se or dena, notificar o citar a las partes personalmente, y por con ducto del actuario; por un lado, porque los profesionales auto rizados por ambas partes, pueden muy bien ver o tomar las notas necesarias, en el juzgado, del proveído que ordena dicha cita-

ción, sin tener la obligación y sin que se les pueda obligar, - el notificarse personalmente por y a nombre de sus clientes, - puesto que el proveído en sí, no es notificación personal, sino tan solo la citación, y la que además está ordenada por conducto del actuario; por otro lado, porque los actuarios tienen un cúmulo de trabajo y el tiempo (de diez días), que en muchos casos no les es posible realizar dicha notificación o citación, y como consecuencia lógica (según se argumenta, sin que nosotros compartamos dicho punto de vista), no se puede llevar la Audiencia Previa, - y no se puede aplicar sanción alguna a la parte que no comparezca a la misma, por la circunstancia de no haber sido notifificada. De ahí, se hace preciso que nuevamente se tenga que - señalar nuevo día y hora para la celebración de la mencionada audiencia, por lo general, este nuevo señalamiento se hace en el proveído que admite las pruebas que así procedan, de las -- que, en su caso, han ofrecido las partes.

Ciertamente son válidas las consideraciones anteriores, si realmente la Audiencia Previa se señalase dentro de -- los diez días, a que se refiere la ley, lo dramático del problema es que en el juzgado, hay tal cúmulo de trabajo, especialmente en las Secretarías, que no es posible fijar la audiencia dentro de ese término; sino que, normalmente se viene fijando a los veinte días, y si no inclusive se señala a los treinta - días, (es decir casi dentro del término máximo que puede llevarse una Audiencia de ley). Ante tal circunstancia, es claro, que el pro-

veído que en su caso, las pruebas que hubieren ofrecido las -- partes, se dictará y se mandarán preparar las pruebas mucho antes de que pudiera celebrarse la audiencia previa; además de -- que en dicho proveído, se deberá señalar día y hora para la celebración de la Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos -- (la que sería ideal que se fijará, en su caso, para el mismo día que ya se hubiera fijado la previa, solo que unos cuantos minutos después que ésta, -- ya que como su nombre lo dice, es previa y no posterior). En el peor de los casos esto sería lo ideal, porque se prepararían ambas audiencias en una cédula de notificación y el actuario haría una sola diligencia, para cada una de las partes, sin perjuicio de las que tuviera que realizar para la preparación de testigos, -- peritos, etc. Hasta aquí, el punto es que no se cumple gene-- ralmente con el artículo 272-A, en tanto que casi siempre la -- audiencia previa se fija mucho después de los diez días siguientes, en que debería fijarse. Otra cuestión, es que las "cartas" de las partes, ya están sobre "la mesa", pues a la altura del último de los supuestos, antes de celebrarse la previa, ya se sabe a ciencia cierta con qué "pruebas cuenta cada cual", dando pauta así, a que uno tal vez tenga la necesidad de conciliar, y el -- otro la opción de exigir más condiciones favorables para concederla.

Un aspecto más, que nos parece de peculiar importancia y hasta un tanto fuera de derecho cuando algunos "encargados de los archivos de tal o cual juzgado", e inclusive algunos secreta-

rios de acuerdos (lamentablemente), argumentado que los actuarios tienen trabajo excesivo de notificaciones, le manifiestan a -- los abogados de las partes, pero sobre todo a los pasantes de aquellos, que el proveído admisorio de la contestación de la - demanda, es notificación personal, por lo que, si lo quiere -- ver deberá notificarse personalmente del mismo y en especial - del día y hora de la celebración de la audiencia previa; y tan - to los abogados, como los pasantes de estos, que siempre repre - sentan al demandado, no se notifican y prefieren esperar que - se les notifique dicho proveído por conducto del actuario. Y - cual es la sorpresa posterior para estos, no es otra que sa - ber que el término para ofrecer pruebas, les corrió precisamen - te a partir del día en que surtió sus efectos la publicación - por el boletín judicial, del multicitado proveído que señala -- día y hora para la previa, y que atento a lo previsto por los - artículos 277 y 290 del CC, es el que también manda a abrir el - juicio a prueba; trayendo como consecuencia que normalmente - se les pase el período para ofrecer las pruebas.

Un aspecto que se presentó recientemente entró en - vigor el artículo 272-A, fue la de notificar personalmente a - las partes, ya a la demandada, ya a la actora, por el hecho - fortuito y no previsto en la ley, de que en algunos casos, a - consecuencia de los sismos de septiembre de 1985, el despacho - que habían señalado para oír y recibir notificaciones, estaba - a la fecha desocupado o derrumbado; y los actuarios tuvieron -

en más de una ocasión, asentar que no pudieron realizar la notificación por equis circunstancias, que no siempre estaba debidamente precisada y se le imponía al actuario el practicar nuevamente la diligencia y cerciorarse debidamente de la razón por la que decía no poder realizar la notificación. Como es de suponer, esto llevó a que la citada audiencia previa se difiriera en más de una ocasión, atrazando con ello la tramitación normal del procedimiento; ya que si no se llevaba la previa no podía celebrarse la de ley, es decir la de desahogo de pruebas y alegatos.

A). En los juicios ordinarios en rebeldía.

Este tipo de juicios, con esa peculiaridad, supone necesariamente que, en el proveído que se tenga por acusada la rebeldía por no haber dado contestación alguna, con apoyo en lo previsto por el artículo 637 del CPC, debe ordenarse que esa y las subsecuentes notificaciones le surtan al demandado en los términos de dicho artículo; es decir por boletín judicial, salvo los casos en que otra cosa se prevenga.

Una vez más hacemos notar que el artículo 272-A, en ningún momento prevee que deba notificarse personalmente, ni en que lugar, ni por que medio; como en forma excepcional lo prevee el artículo 114 fracción segunda, en relación con el 309, para el caso de absolver posiciones, es decir, para la confesional. Con base en ello, afirmamos que la citación para concurrir a la previa, también debería hacerse por boletín judicial y no por conducto del actuario, en el domicilio que fue señalado por el actor, para que pudiera ser emplazado el demandado; supuesto que ello implica un entorpecimiento y atraso en el procedimiento especial cuando el demandado es rebelde. Además de que resulta ocioso que se insista en citar para conciliar, a quien, de las actuaciones se desprende que se ha vuelto contumáz, aunado a las circunstancias que pudieran darse, de las que ya hemos analizado, cuando se ha contestado la demanda.

B). En los juicios ordinarios en rebeldía, en los cuales el domicilio del demandado se encuentra fuera de la jurisdicción del Distrito Federal.

Siendo la tónica de la forma en que generalmente se ordena notificar o citar a las partes para la celebración de la audiencia previa, y en este caso específico, no obstante lo previsto por el artículo 637, es pertinente precisar, que no se ordena la citación por conducto del actuario, sino que, para su preparación, se ordena librar atento exhorto al C. Juez -- competente del lugar donde el demandado tenga su residencia habitual; es decir en el mismo domicilio donde le fue practicado el emplazamiento.

En ello, es de resaltar que además de costoso, porque normalmente la parte actora, es la que personalmente (por conducto de sus abogados) le toca diligenciar el exhorto aludido; -- también resulta tardado o lento el procedimiento de un juicio en rebeldía que por su naturaleza misma, debería ser todo lo -- contrario.

Empero lo más lamentable es que se tenga que obli-- gar al demandado, a trasladarse a esta Ciudad, para que no obstante que está rebelde, comparezca a una audiencia de conciliación a la que, como hemos venido sosteniendo no está obligado a comparecer. Además de que resulta contrario al espíritu --

del legislador, de darle la facilidad al rebelde de que, en su caso absuelva posiciones. [a lo que si está obligado expresamente cuando se ofrezca la prueba confesional a su cargo, tal y como puede apreciarse del contenido del primer párrafo del artículo 310 del CPC, que a la letra dice: "La parte está obligada a absolver personalmente las posiciones cuando así lo exija el que las articula, o cuando el apoderado ignore los hechos..."(1)], precisamente ante el juez competente de la jurisdicción en donde tenga su residencia habitual.

Ese espíritu legislativo se actualiza en el caso -- concreto previsto en la parte final del artículo 310 citado, -- que lo conducente se transcribe: "Si el que debe de absolver posiciones estuviere ausente, el juez librará el correspondiente exhorto, acompañando, cerrado y sellado, el pliego en que constan las preguntas...

El juez exhortado recibirá la confesión, pero no podrá declarar confeso a ninguno de los litigantes, si no fuere expresamente facultado por el exhortante. 105 y 322".(2)

Sin lugar a dudas esta serie de situaciones técnico prácticas, fueron las que motivaron al legislador para que a -- escaso un año de la vigencia del artículo 272-A, del CPC, decidiera hacer una muy sutil reforma a dicho precepto, en cuanto que en su aplicación fueron excluidos los juicios en que media

1 Rafael B. Castillo Ruiz, Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal., p. 88.

2 Ibidem.

re acuse de rebeldía, tal y como se desprende del nuevo texto, que a la letra y en lo conducente dice: "ARTICULO 272-A. Una -- vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvenición el juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación..."; texto visible foja 6, del Diario Oficial número 9, Tomo CD, del día miércoles 14 de Enero del presente año de mil novecientos ochenta y siete.

Consideramos que si bien dicha reforma alivia los problemas a que se enfrentaba la tramitación de un proceso en rebeldía, no representa la solución a los "inconvenientes" generados por la imposición antijurídica de una sanción pecuniaria a la parte o a las partes que no comparezcan a la audiencia previa y de conciliación; además que al suprimir la citada audiencia en los juicios en rebeldía, se le está negando rotundamente toda posibilidad de llegar a un convenio benéfico para la solución del litigio, con lo que estamos en total desacuerdo, puesto que estimamos un derecho igual aún para el rebelde, de tener una opción de conciliar.

Asimismo, ostentamos que la solución viable a tantos problemas técnicos-jurídicos y prácticamente ocasionados por la infundada aplicación de una multa sin sentido alguno de la gratuidad, prontitud y expeditéz que por esencia debe tener toda imposición de justicia; lo es, la supresión de dicha sanción.

Igualmente estamos plenamente convencidos de lo necesario y saneable que resulta una Audiencia Previa y de Conciliación, no solo para los juicios en que medie contestación de demanda, sino inclusive en los juicios en donde el demandado sea contumáz; siempre y cuando no contemple sanción alguna para la parte que no asista a su celebración, es decir, que la misma represente para las partes una facultad potestativa y no un deber jurídico imperativo para la comparecencia a la misma, como hasta la fecha se le ha revestido.

C). En los juicios ordinarios en rebeldía, en los cuales el domicilio del demandado se ignora, desde la presentación de la demanda.

Procedimiento que se encuentra regulado por el artículo 122 fracción II y por el Título Noveno del Código de Procedimientos Civiles, en especial y para el caso concreto de la forma de realizar la notificación personal del proveído que manda a abrir el juicio a prueba, dentro del cual se encuentra el día y hora, así como el ordenamiento de la citación para las partes de comparecer a la Audiencia Previa, -- por el artículo 639 del mismo ordenamiento.

Por la naturaleza misma del procedimiento a que está sujeto este tipo de juicios, y de acuerdo con lo previsto por el artículo 639 del Código de Procedimientos Civi

les, (3), el proveído en sí, (es decir en su totalidad) es preciso que sea notificado personalmente por medio de edictos, en los términos del artículo 122 CPC. (4), y si además se entiende -- que la citación en sí para la celebración de la Audiencia Previa, también lo es en forma personal, la última publicación de los edictos, tendría que hacerse forzosamente antes de -- quince días, de la fecha en que debiera celebrarse dicha audiencia; en razón de que se deberá hacer saber al citado que deberá presentarse dentro de un término que no será inferior a 15 días, tal y como lo prevee la segunda parte del párrafo del artículo 122 en cita.

Por consiguiente, a todas luces se desprende, que al dictarse el proveído que manda recibir el pleito a prueba, y el que se contiene el día y hora en que se verificará la Audiencia Previa, ésta en ningún momento podría fijarse o señalarse dentro del término de diez días, en función de que como ha quedado asentado no podrá citarse al demandado en un término inferior de 15 días para que se presente; además que desde

3 "Los autos que ordenen que un negocio se reciba a prueba o señalen día para la audiencia de pruebas y alegatos, así como los..., además de notificarse por el Boletín Judicial, se publicarán dos veces, de tres en tres días, en el mismo boletín o en el periódico local que indique el juez, si se tratare del caso previsto en la fracción II del artículo - 122. 125,126,127,299,637,644 y 646". Rafael B. Castillo. Código de Procedimientos Civiles para el D.F., Castillo Ruiz Editores, S.A.deC.V. México, 1987, p. 162.

4 "Procede la notificación por edictos; 74 y 76.  
"II.- Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora; en este caso el juicio deberá seguirse con los trámites y solemnidades a que se refiere el título 9o. del 637 al 651.

la fecha en que se publique en el boletín dicho proveído, tendrá que estimarse el tiempo aproximado en que administrativa-  
mente se harán tanto el oficio como los edictos, en el propio juzgado, para que la parte interesada los lleve, por un lado - al boletín judicial y por otro al periódico que indique el - - juez, para sus respectivas publicaciones; así como el tiempo - en que podrían hacerse las dos publicaciones de tres en tres - días. En suma la citada audiencia no podría fijarse en un tér<sup>u</sup>mino menor de 25 días aproximadamente.

"En los casos de las dos fracciones que preceden, los edictos se publicarán por tres veces, de tres en tres días, en el Boletín Judicial...- Haciéndose saber que debe presentarse el citado dentro de un término - que no será inferior a 15 días ni excederá de 60 días. III, 129, 133, 136, 226, 637, 639 y 644. y de la L.O. el art. 204." Rafael B. Castillo. Código de Procedimientos Civiles para el D.F., Castillo Ruiz Editores, S.A., de C.V., 1987, p. 41.

2. En los juicios especiales y particularmente en los de Controversia del Orden Familiar.

La naturaleza de estos juicios, obliga a las partes tanto actor, como demandado a ofrecer necesariamente las pruebas en sus escritos respectivos de demanda o contestación, o en las comparencias a fines, circunstancia, esta última hoy en día pocas veces se dá; esta obligación se encuentra regulada por el artículo 943 CPC., en cuanto que dispone que en tales comparencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas.

Esta obligación lleva aparejada otra, por parte del juzgador a quien se le impone el deber de que en caso que proceda admitir la demanda, así como sus pruebas, se manden preparar estas y señalar día y hora para que tenga lugar la Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos, la que se fijará dentro de los 30 días siguientes al día que se dicte el auto que ordene el traslado. Lo común en estos asuntos, es que aunque los actuarios (en algún juzgado y en algunos casos) practiquen la diligencia en sábado o en domingo, lo vengán haciendo, si acaso dos semanas antes del día en que se haya señalado para la audiencia de desahogo de pruebas; y en el supuesto de que lo hagan después (inclusive el mismo día en que tendrá lugar la citada audiencia), a la fecha en que podría vencer el término de nueve días, ya haya pasado el señalado para que tenga verificativo el desahogo de prue

bas.

También puede pasar que el día en que se va a celebrar la audiencia de desahogo de pruebas, ya se tenga por contestada la demanda ( dos o tres días antes o inclusive el mismo día), - pero que no obstante que en dicho proveído ya se hubiere señalado día y hora para la celebración de la Audiencia de Conciliación ( y que esta no se hubiere podido mandar preparar con citación personal de las partes, para que concurrieren a la misma), esta no pudiera celebrarse por no estar debidamente preparada inexorablemente tendría que diferirse la de ley, porque primeramente debe llevarse la "previa"; y si ésta no se lleva a cabo no es jurídicamente posible llevar la de desahogo de pruebas, según -- criterio que se ha venido sosteniendo en estos casos (con el -- que obviamente nosotros no comulgamos, porque entorpece el desarrollo de los procedimientos, que como en éste caso son "especiales", es decir, sumamente breves), en forma errónea por ir en contra del espíritu -- del legislador y de las disposiciones de orden público(5), que sin lugar a dudas tienen como finalidad primordial (en el caso concreto), la agilización procesal para una pronta y expedita impartición de la justicia en asuntos inherentes a la familia.

Tampoco consideramos correcta la aplicación del ar-

5 "Art. 940.- Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquella la base de la sociedad. 895 -- Frac.I y de la L.O. el art. 46 Frac.I." Rafael B. Castillo. Código de Procedimientos Civiles para el D.F., Castillo Ruiz Editores, S.A. de C.V., México, 1987, p. 286.

título 272-A, a los juicios que se tramitan bajo el rubro de "Controversias del Orden Familiar", porque estos ya tienen prevista una conciliación muy peculiar, dada su propia naturaleza(6) , en cuya conciliación o avenimiento, el juez tiene dos obligaciones a su cargo, la primera, suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho y la segunda en exhortar a los interesados a lograr un avenimiento. En tal virtud, además de que se duplicaría innecesariamente un intento de conciliación, amén del entorpecimiento del procedimiento por no "poder realizar" la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, hasta en tanto no se verifique la Audiencia Previa.

Otro punto importante está en que en la exhortación prevista por el Art. 941 relativo a las controversias del orden familiar, tiene como finalidad primordial el "RECONCILIAR", en la medida de la obligación, por parte del juez, de preservar y proteger a los miembros de la familia; en tanto que la audiencia previa solo tiene como objetivo llegar a un convenio que de solución al litigio, sin interesar en que sentido.

6 "Art.941.-El juez de lo familiar está facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores y de alimentos, decretando las medidas que tiendan a preservarla y proteger a sus miembros. Art.939 párrafo primero. En todos los asuntos del orden familiar los Jueces y Tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho. Arts. 55 y 398 Frac. III y de la L.O. el art. 58. En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el Juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento. 55. " Rafael B. Castillo, Código de Procedimientos Civiles para el D.F., Castillo Ruiz Editores,S.A.de C.V., México, 1987, p. 236 y 237.

## II. LA CONCILIACION CIVIL, ¿FACULTAD POTESTATIVA O DEBER JURIDICO IMPERATIVO?.

En cuanto al propio texto del artículo 272-A, primeramente debemos desglosar a los que involucra el mismo precepto, teniendo por un lado, a las partes del proceso (tanto actor como demandado), y por la otra, al titular del órgano jurisdiccional (el juez); y como un tercero más (muy importante también), al conciliador. Hecho lo anterior, para una mejor comprensión, se amerita estudiar la función o el papel que cada cual juega o desempeña, ante lo previsto por el numeral citado; y al efecto tenemos:

### 1. El Organó Jurisdiccional (El Juez).

A nuestro parecer y con apoyo en lo que dispone el artículo 55 del CPC., y los numerales 6o. y 10o. del CC, el juez tiene el deber jurídico imperativo de señalar dentro de los diez días siguientes a la contestación de la demanda, al acuse de rebeldía o a la contestación de la reconvencción, día y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación. Además de que dicho deber jurídico, tiene que circunscribirse a todos y cada uno de los supuestos contemplados en líneas anteriores; es decir, a la inmediatez, al término, a la naturaleza de la audiencia, al número de ésta y a la etapa procesal. Por lo anterior, descartamos por completo la po

sibilidad de que, el señalar o no la audiencia previa, resulte para los jueces una facultad potestativa.

Una pregunta más que se nos antoja de muy sutil peculiaridad, es la de puntualizar si el juzgador está o no obligado a consagrar o atribuir la sanción a la parte o a las partes que dejaren de concurrir a la multicitada audiencia -- previa y de conciliación; es decir, esclarecer si ello representa una facultad o un deber.

Desde un punto de vista literal y lógico, parecería que el juez está definitivamente supeditado a cumplir indubitablemente la sanción a la parte o a las partes que dejasen de concurrir.

Desde un punto de vista técnico-jurídico, habría -- que cuestionar, si es posible el sancionar, sin que previamente exista requerimiento o mandato alguno expresamente determinado en el artículo 272-A; y dado que el monto de la multa im puesta como sanción, está supedita al mínimo y al máximo previsto por el artículo 62 fracción segunda del CPC, y que dicho precepto se refiere exclusivamente a lo que se entenderá como corrección disciplinaria, habría que preguntarse, que si únicamente en función de ello, es razón suficiente el imponer dicha sanción. Es pertinente cuestionar además, si por encima del espíritu del legislador de lograr una conciliación en-

tre las partes, a través de un convenio que de por terminada la controversia, y ponga fin al proceso, está el observar y - cumplir con la citación de concurrir el día y hora fijado para la audiencia previa, como un mero acto de disciplina.

Procediendo a dar respuesta a los diversos cuestionamientos, diremos que no es posible jurídicamente el imponer sanción a parte alguna en el proceso, sin que previamente - - exista requerimiento judicial, dado que éste "...es la intimación, aviso o noticia que se da a una persona, por orden del juez para que cumpla determinada prestación o se abstenga de llevar determinado acto... En ocasiones, no lleva aparejada - sanción alguna y en otras se agrega a la intimación la prevención de que lo ordenado..."(7). En el supuesto de que dicho precepto contuviera requerimiento y/o impusiera a las partes, expresamente la obligación de concurrir a la audiencia previa ésta citación o notificación tendría que hacerse necesariamente como lo previene la fracción V del artículo 114 del CPC; y en éste punto estaríamos de acuerdo en que se notificará en - tales términos, toda vez que dicho numeral dispone que debe - notificarse personalmente en el domicilio de los litigantes, - el requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo. En lo que jamás estaremos de acuerdo, es que el concurrir a dicha audiencia sea un deber jurídico imperativo para las partes, - como más adelante lo razonaremos.

7 Eduardo Pallares, Diccionario de Derecho Procesal Civil, p. 707.

Dado lo claro que Manuel de la Plaza define el requerimiento, nos permitimos citarlo al efecto: "es un acto formal de intimación, que se dirige a una persona, sea o no litigante, para que haga o deje de hacer alguna cosa".(8)

Definitivamente no consideramos que sea razón suficiente la corrección disciplinaria, para imponer una sanción traducida en multa, que en un momento dado pudiera llegar al equivalente de 120 días del salario mínimo vigente en el Distrito Federal; supuesto que, toda sanción en principio tiene como finalidad el restablecimiento del orden jurídico violado, pudiendo equivaler o no al daño producido por la violación. En unos casos, la sanción es mayor que dicho daño y en otros menor, en éste caso en particular, consideramos que la sanción siempre ocasionará un daño mayor a la parte que no comparezca, en relación con el beneficio que pudiera obtenerse con su comparecencia en la audiencia previa. Pues es de suponer que si no se comparece, es porque no se tiene la finalidad de llegar a ninguna conciliación, y como sostenemos no se le puede obligar a ello. Además, a quien se le causa el daño, a la colitigante o al órgano jurisdiccional, si se aplicara por el daño que pudiera causársele a la colitigante (y esta no lo solicitare así, se estaría actuando en forma sumamente -- parcial), lo justo en el último de los casos, sería que la cantidad que la sancionada en un momento tiene que erogar, -

8 Citado por Pallares, op. cit., p. 707.

se aplicara en beneficio de la otra; pero no es así, en función de que la hace efectiva la Tesorería del Distrito Federal. Lo que nos lleva a pensar, que la sanción se aplica en razón del daño que se le puede ocasionar al órgano jurisdiccional, por distraer tal vez, "innecesariamente" la impartición de justicia en un proceso, que muy bien pudo haber terminado en la audiencia previa y de conciliación, mediante convenio, que en su caso hubiera sido aprobado de plano, ésto resultaría sumamente violatorio de las garantías individuales, en razón de que es principio fundamental consagrado en nuestra carta magna que la impartición de justicia, además de ser pronta y expedita, su servicio será gratuito. (9)

Por último estimamos que el observar y hacer cumplir un mero acto de disciplina, no puede estar jamás por sobre la libre voluntad de las personas de expresar y manifestar su consentimiento, sin presión o coacción alguna, para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones y derechos, ya que es principio civil el respeto de voluntad de las partes.

Entendemos que los jueces apliquen rigurosamente la sanción de la multa, a quien no concurre a la audiencia previa no tanto por observar la norma procesal (artículo 272-A), sino -

9 Art. 17.- "...Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley; su servicio será gratuito, que dando en consecuencia, prohibidas..." Editorial Porrúa, S. A., Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, 1987, p. 15.

por la incertidumbre de la sanción que pudiera corresponderle por la no aplicación del precepto en cuestión, para el caso eventual, de que alguna de las partes, apelara el proveído que omitiera la multa, sin razón aparente.

Aclaremos qué aunque entendemos la postura de los jueces para aplicar la sanción, en ningún momento ni por razón alguna la justificamos y menos aún aprobaremos la actuación de aquellos jueces, que sin ordenar la citación por conducto del actuario, como debiera ser (si se tratara de un requerimiento y para estar en posibilidad de aplicar la sanción), se den o se avoquen a la aplicación inexorable de la sanción.

De lo que, en general concluimos que para los jueces, el sólo hecho de señalar la audiencia previa y de conciliación constituye en forma tajante un deber jurídico imperativo; y que dicho deber se extiende a que deba señalarse de inmediato y dentro de los diez días siguientes, a la etapa procesal, en que necesariamente tiene que señalar el día y hora para tal efecto.

Asimismo, es deber para los jueces el abstenerse de intervenir en la conciliación misma, la cual está a cargo del conciliador (quien a nuestro juicio debe ser persona ajena, tanto al juzgado como al propio Tribunal, pero dependiente del Departamento del Distrito Federal, como más adelante exponremos), que a la fecha en Mate

ria Civil y Familiar, lo es el Secretario de cada juzgado, --  
por habilitación expresa en circular girada por la C. Presi--  
denta del Tribunal Superior de Justicia.

## 2. El Conciliador,

De acuerdo con el tercero de los párrafos del artículo 272-A del CPC., el conciliador tendrá a su cargo la obligación de "procurar la conciliación" y de "preparar y proponer las alternativas de solución al litigio". En ese orden de ideas expresamente plasmadas en el precepto a estudio, tenemos que concluir necesariamente que para dicho conciliador, la conciliación representa un deber jurídico imperativo que inevitablemente tiene que cumplir.

La primer parte de ese deber, se cierne en que está obligado a procurar la conciliación, sin que por ello, ni por alguna razón, ni en momento alguno, ni tenga, ni pueda, jamás obligar y ni siquiera inducir a las partes a llegar a un convenio; sino que por el contrario, esa parte del deber tiene que estar revestida de tal peculiaridad y sutileza, que aunque tenga la obligación de procurar la conciliación, a su vez tenga que limitarse a ser un simple, pero claro y contundente expositor de los lineamientos de derecho, que le permitan plantear los mínimos y máximos extremos en los que se circunscriban las alternativas de solución al litigio.

Dentro de cuyas alternativas de solución al litigio las partes "pueden" identificarse en puntos de interés y beneficios mutuos, para estar en aptitud de formular el convenio, es

trictamente apegado tanto al derecho, como a la moral y a las buenas costumbres; pero sobre todo apegado al derecho, toda vez que ante la observancia de la ley, no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario. Además que ni por volumad, de los particulares puede eximirse la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla; pues es de explorado derecho que solo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente el interés público, siempre y cuando la renuncia no perjudique derecho de terceros. De igual forma, ni por convenio de los interesados pueden renunciarse los recursos, ni el derecho de recusación, ni alterarse, modificarse o renunciarse las normas del procedimiento.

Ante tales razonamientos de estricto derecho de orden público e interés social, se requiere que sin excepción alguna, todo conciliador tenga cuando menos la capacidad técnica-jurídica de la lógica, aunada a la experiencia, para poder discernir lo renunciable de lo irrenunciable, así como la afectación o no de derechos de terceros.

En cuanto a quienes pueden ser los conciliadores, definitivamente nos inclinamos, cuando menos por el espíritu del legislador plasmados en el artículo 55, de la legislación anterior a las reformas que entraron en vigor a partir del once de enero de 1986, en virtud de que contemplaba la existencia de magistrados, jueces o funcionarios judiciales autori-

zados por el Tribunal Superior, distintos de los que intervengan en la decisión del litigio con facultades para exhortar - en todo tiempo a las partes a tener voluntariamente, un avenimiento sobre el fondo de la controversia(10); el espíritu está basado y fundamentado en que, las personas que intervengan -- con facultad para exhortar y lograr un avenimiento, sean distintas de las que intervienen en la decisión del litigio.

En apoyo a ello, los conciliadores deberán revestir esa característica y para lo cual, se hace preciso que en ningún momento sean los propios secretarios de acuerdos, sino -- personas distintas, que inclusive en lo administrativo, no dependan ni como personal del juzgado, en el que funjan como tales, inclusive ni como personal del Tribunal, para evitar cualquier tipo de rozamiento, fricción, ligamento o relación con los titulares de los juzgados; ello es, que no consulten ni se dejen llevar por las sugerencias que puedan hacerle, tanto los secretarios, como los jueces, e inclusive los Ministerios Pú**bli**cos, en los casos en que éstos deban intervenir.

Sugiriendo que para vigilar la actuación de los conciliadores, el Departamento del Distrito Federal, cuente con -- una oficina central de éstos y con sus respectivos supervisores, quienes deberán ser ante todo analistas del derecho, pues la mejor forma de juzgar la función de los conciliadores, es a través del análisis de los expedientes en que hayan interve

nido (celebración o no de convenio) y en los que, cuando menos deberán de obrar por escrito las alternativas de solución que cada conciliador haya propuesto, debidamente firmadas y autorizadas por el mismo.

Asimismo, en este punto proponemos también, que los conciliadores una vez que se tenga por contestada la demanda o por contestada la reconvenición (nótese que no contemplamos el su puesto en que se tenga por acusada la rebeldía), por escrito formulen sus propuestas como alternativas de solución al litigio en -- concreto, para que por medio de un proveído, el juez las haga del conocimiento de las partes y éstas estén en aptitud de -- que, el día y hora señalado para la audiencia previa y de con ciliación, a su vez traigan sus propuestas (dentro de los mínimos y máximos de las alternativas planteadas, o unas variantes nuevas, sin que se aparten de ninguna disposición legal de orden público y de carácter -- irrenunciable), a efecto de que se abrevie el mayor tiempo posi ble el desarrollo de la diligencia respectiva. Porque hay -- que hacer notar, que hasta la fecha se pierde demasiado tiempo en los intentos de conciliación y una audiencia que no debería durar más de 15 minutos, se prolonga hasta por horas, -- ocasionando que en muchos casos, la audiencia (de hecho) se ven ga realizando hasta dos horas después (aunque de derecho se aprecie que se realizó a su hora, por el simple hecho de que en la audiencia se asentó la hora en que debería realizarse, y no la hora en que realmente llegó a verificarse), toda vez que se le concede a las partes

(de hecho) demasiado tiempo para que intente llegar a un convenio (al que con frecuencia se llega por "cansancio y presión", que por - real convicción"), que en muchos casos nunca se logra,

### 3. Las partes en el proceso (actor y demandado).

Este es el punto que se torna un poco complejo, en cuanto se trata de esclarecer y determinar, si es una facultad potestativa o un deber jurídico imperativo para las partes, el comparecer o no a la audiencia previa, y en su caso, el celebrar un convenio. Asimismo, este es el punto medular que nos llevó al planteamiento y sostenimiento ordenado, razonado y coherente de nuestra tesis.

Hasta el primer párrafo del artículo 272-A, del CPC no se desprende ni tácita ni expresamente, que sea un deber jurídico imperativo para las partes, el comparecer a la audiencia previa y de conciliación; sino que por el contrario, - tácitamente se deja entrever que el comparecer o no resulta para los interesados una facultad potestativa, una opción o posibilidad de que en esa etapa procesal, en la que se han ex puesto todos los hechos, en los que, en un momento dado se va a trabar el litigio (en caso de contestación, ya a la demanda ya a la reconvencción), o una ventana por la que puedan "sacar los problemas elementales" y poner fin al litigio en una forma voluntaria, convencional y en igualdad de condiciones, en -- donde ni una ni otra parte, tenga que hacer sacrificios exagerados o pueda obtener beneficios notoriamente desproporcionados en relación con lo que se obliga.

El camino escabroso se inicia con el segundo de --

los párrafos, en el que sin consideración alguna y discriminadamente se prevee la aplicación de una sanción, para el caso de que una o ambas partes no concurra, sin causa justificada a la audiencia previa. Esto es debido en buena parte al legislador y por la aplicación que de ella han venido realizando los juzgadores, en la vigencia de un año aproximadamente del precepto en cuestión.

En cuanto al legislador, por dejarle un margen tan amplio al juzgador, en el que puede hacer un uso indiscriminado o equivocado de su arbitrio, del que pueden hacerse miles de conjeturas; "...lo cierto es que este arbitrio existe y -- existirá más ó ménos, aunque haya buenas leyes. La perfección absoluta de estas no está al alcance del espíritu humano, es solo ideal é imaginaria, es una quimera concebida por hombres que han consultado mas bien su corazon que su razon. Por eso Aristóteles no se atrevió á pretender que las leyes n a d a - dejasen al arbitrio del juez, sino que se contentaba con que le dejasen p o c o, como si esta fuese la suma perfección á - que podia aspirarse..."(10).

En cuanto al juzgador, por el mal empleo de su arbitrio en algunos casos, cuando éstos no son doctos en los principios de la equidad y de la justicia, que los lleva a aplicar

---

10 Joaquín Escriche, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia tomo I., p. 206.

inexorablemente una ley (bajo la máxima Dura Lex, sed servanda), como el artículo 272-A, no obstante que éste precepto admite -- más de una interpretación, ya por su ambigüedad o ya por su extensión excesiva y genérica, que no permita su actualización al caso concreto, con elemental sentido de la equidad y de la -- justicia. Pasando por alto el que pueda darse el axioma de -- que a veces la letra mata y el espíritu vivifica.

Ante lo cual, encontramos que aparentemente ese segundo párrafo, le impone a las partes el deber jurídico de -- concurrir el día y hora señalado para la celebración de la Audiencia, empero puede distinguirse que dicho deber jurídico -- no dimana de la conciliación misma, en la medida de que no se sanciona el hecho de no poder conciliar, sino que por el contrario, a nuestro entender ese deber jurídico dimana de la conducta disciplinada que las partes están obligadas a desplegar al observar y acatar las disposiciones y mandatos de los jueces. Luego es que para nuestra fortuna, podemos decir, que -- la conciliación en sí, sigue siendo para las partes tan solo una facultad potestativa.

Razonamiento que se encuentra reforzado al disponer dicho precepto, en la primera parte del tercero de sus párrafos, que se procederá a "procurar" la conciliación, es decir, -- que no se puede en ningún momento obligar a las partes, a tener necesariamente una conciliación, con la consiguiente for-

mulación de un convenio que de por terminada la controversia. Aunado a ésto, en la parte final del citado párrafo se lee -- que el conciliador preparará y propondrá a las partes, alternativas de solución al litigio, lo que implica, que dichas alternativas tan solo son "sugerencias", y no "imposiciones", - que deban acatar los interesados; y en tal virtud las partes teniendo la facultad potestativa de acceder o no a las llamadas alternativas de solución.

Posteriormente se expresa que si los interesados -- llegan a un convenio, lo que deja ver, una vez más que tienen la facultad de concretar un convenio; y no el deber que los - constriña a realizar uno a como de lugar. Por último y en favor de nuestra tesis, de que la conciliación es tan solo para las partes una facultad potestativa, se contempla expresamente el hecho palpable de que las partes estén en desacuerdo, y en tal caso, la audiencia proseguirá su curso.

Nos permitimos retomar aquí, la cuestión de la sanción (porque afecta directamente a las partes), tan solo para dejarla debidamente puntualizada y una vez más tenemos que manifestar abiertamente que estamos en completo desacuerdo con el espíritu del legislador, al regular pretendiendo sancionar una "curiosa conducta de indisciplina"; y en desacuerdo con los jueces que en la práctica aplican sin inmutarse en lo absoluto en -- sentido literal y "rigorista", la sanción a la no concurrencia

de una o de ambas partes, a la audiencia previa y de conciliación.

Hablamos de una "curiosa conducta de indisciplina", porque realmente no entendemos como tal, la no concurrencia a la audiencia previa y de conciliación, actitud que sencillamente la entendemos y la justificamos, como un acto legítimo de las partes para hacer manifiesto un acto deliberado de la no disposición para conciliación alguna.

En el peor de los casos pensemos, que el no concurrir en el término fijado para la conciliación, es un acto de liberado de rebeldía de las partes, el que, conforme a lo previsto por el artículo 133 (característica esencial del proceso civil, en cuanto que contempla la naturaleza perentoria de los términos procesales) del CPC, tendría como sanción lógica, el acuse de rebeldía correspondiente y la pérdida del derecho que en tiempo y forma debió ejercitar en la audiencia previa y de conciliación; sin perjuicio de lo previsto por el artículo 55 del mismo ordenamiento legal. No obstante que el primero de los preceptos citados, ha permanecido inmutable a las reformas que dieron cabida al artículo 272-A, el legislador decidió introducir como "modalidad" tal vez, la multa, reflejo de la sanción a la incomparecencia; y nos preguntamos ¿con qué finalidad?, ¿acaso se busca cobrar de una manera velada la impartición de justicia?, ¿porqué establecer la multa en beneficio de la Tesorería del Departamento

del Distrito Federal?, ¿porqué no establecerla y aplicarla en favor del o la colitigante?, ¿será el siguiente paso modificar el artículo 17 Constitucional, en el sentido de que la justicia deje de ser gratuita?; éstas cuestiones las dejamos para gente docta, que quiera y pretenda discernirlas, ya que no son materia de la presente tesis.

III, Propuesta del texto para el artículo 272-A, del Código de Procedimientos Civiles.

Antes de entrar a la aportación jurídica que para nosotros debe ser el nuevo texto del precepto a estudio, con la humildad y limitación de nuestro conocimiento, puesto que intentamos salir apenas del círculo de estudiantes que la ley, ha tenido a bien designar como "pasantes"; y arañamos con todos los medios posibles a nuestro alcance, la primera de las puertas que nos permitan el acceso al mundo, casi mágico y casi maravilloso de los que la misma ley a designado como "licenciados"; es decir, personas autorizadas para ejercer como titulares y en debida regla la profesión a que se hubieren dedicado, en nuestro caso concreto, al mundo de los "licenciados en Derecho". Esperando que a medida que nuestro saber se nutra con la experiencia, con la lógica, con la madurez de los años, y sobre todo con un proceder apegado a los principios elementales de la equidad y de la justicia; estemos tal vez, entonces, en aptitud de servir en mejor y mayor medida, a la sociedad y a la comunidad en la que nos encontramos inmersos, y porqué no decirlo, a la honorable institución a la cual hoy pertenecemos como trabajador, es decir, al Tribunal Superior de Justicia -- del Distrito Federal; con la claridad y la lucidez que pudieran alcanzar nuestros razonamientos. Claridad y lucidez que hoy día quisiéramos tener, para hacer una mejor y más digna exposición de los motivos que nos llevan a plantear el nuevo texto -

del precepto materia de nuestra tesis,

El primero de sus párrafos, lo consideramos sumamente acertado, incluyendo el que contemple, que aún en los casos en que medie acuse de rebeldía, el juez tenga la obligación de señalar día y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación; ya que sin lugar a dudas el espíritu del legislador fue el no coartarle la libertad al que, por una u otra causa incurra en la rebeldía, y pueda en un momento dado comparecer a juicio en el momento mismo de la audiencia, con aptitud de poder llegar a una conciliación satisfactoria. En este supuesto, proponemos nosotros que la conciliación, en su caso, esté revestida con las salvedades de los juicios que se ventilan en los juzgados del arrendamiento inmobiliario, en donde el demandado sea el inquilino y se trate de inmuebles destinados para habitación; y de los juicios que se ventilan en los juzgados familiares, en donde se afecten tanto éstas relaciones, como las del estado civil de las personas. Luego que, en uno y otro caso, y de acuerdo con lo previsto por la parte final del artículo 271 CPC, los hechos de la demanda se presumirán contestados en sentido negativo. De igual forma se tendrá que tener en cuenta aquellos juicios, en que para la procedencia de la acción intentada, se le imponga al actor el probar necesariamente tanto los hechos, como el derecho, en que funde la misma; como lo sería en los juicios de divorcio necesario, en los que el actor tendrá que

probar necesariamente la causal en que funde su pretensión, - según jurisprudencia definida de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, (11)

Inmediatamente como segundo párrafo de nuestro texto agregaríamos la obligación, a cargo del conciliador, de -- que precisamente en el mismo momento de tener por contestada la demanda, acusada la rebeldía o contestada la reconvención; por escrito, en forma sencilla, breve y clara, prepare, formule y proponga a las partes las bases mínimas y máximas dentro de las cuales pueden oscilar las alternativas de solución. Se seguidamente agregaríamos una obligación más a cargo del juez, -- consistente en que, a través de un proveído diera a conocer a las partes, las alternativas de solución propuestas por el -- conciliador, haciéndole saber a los interesados, que para el caso de estar en posibilidad de llegar a una conciliación, éstos tendrían la obligación de formular separada o conjuntamente sus propias propuestas o el convenio en sí, por escrito, -- que deberá ser presentado a más tardar en el momento de la audiencia, para que el juez, proceda a dar cuenta con ellos y -- con la modificación a que hubiere lugar, para que sin dilación

11 "DIVORCIO, LAS CAUSALES DEBEN PROBARSE PLENAMENTE. -- La institución del -- matrimonio es de orden público por lo que la sociedad está interesada -- en su mantenimiento y solo por excepción la ley permite que se rompa el vínculo matrimonial. Por tanto, en los divorcios necesarios es preciso que la causal invocada quede plenamente probada, así como que la acción se haya ejercitado oportunamente, es decir, antes de su caducidad". Salvador Castro Zavaleta, 55 Años de Jurisprudencia Mexicana 1917-1971, -- Vol. III, 1981, p. 215.

alguna, si procediere, se aprobara de plano el convenio y se elevara a la categoria de cosa juzgada,

Como tercer párrafo de nuestro texto, sólo dejaríamos vigente la obligación a cargo del juzgador, de examinar necesariamente las cuestiones relativas a la depuración del juicio, en caso de que no compareciere una o ambas partes a la audiencia, con el fin de que todo juicio, pueda quedar libre de vicios procesales, en beneficio de una mayor y necesaria agilidad en la tramitación de los mismos, para ser acorde con el principio de que la impartición de justicia debe ser pronta y expedita; y para que se actualice el carácter gratuito de la misma, consideramos inevitable el suprimir la sanción consistente en lo absurdo (a nuestro juicio) de una multa, para que tan solo, en su caso, sea aplicado el supuesto previsto por el artículo 133 anteriormente citado.

Seguidamente como cuarto párrafo de nuestro texto, contemplaríamos el supuesto de que asistieren o no, una o ambas partes, en uno y otro caso, el juez deberá dar cuenta con los escritos de las partes. Si asistieren ambas partes, el juez además deberá examinar, bajo su más estricta responsabilidad, la legitimación procesal, pudiendo exigir tanto a las partes, como a sus abogados o representantes, en su caso, que se identifiquen plenamente con credencial expedida por alguna institución oficial; quedando prohibida la práctica viciosa -

de conceder término alguno para que se identifiquen o que sean identificadas las partes entre sí, o por sus abogados patronos. Una vez que, a juicio del juez, las partes estuvieren debidamente legitimadas, el conciliador procederá a analizar los escritos de las partes en relación con sus propias alternativas de solución y procederá a procurar la conciliación, con la modificación y adición que juzgue pertinente, respecto de las propuestas de las mismas partes, con el fin de formular finalmente el convenio, que pondrá inmediatamente a consideración del juez.

El quinto de los párrafos de nuestro texto, se referirá a la aprobación del convenio, con la obligación a cargo del juez de examinarlo en todas y cada una de sus partes, para que si procede, sin dilación alguna y sin que pueda quedar sujeto a la realización de ningún acontecimiento futuro, lo aprobará de plano, elevándolo a la categoría de cosa juzgada, obligando a los que lo suscribieren a estar y pasar por él en todo tiempo y lugar. A continuación y en ejecución del mismo se ordenará lo que corresponda, para que quede debidamente cumplimentado, en su oportunidad mandando archivar el asunto como total y definitivamente concluido.

El sexto de los párrafos de nuestro texto, se referirá al supuesto de que, las partes no lleguen a ningún convenio que pueda dar por terminada la controversia. Haciéndose

la aclaración que no podrá aprobarse convenio alguno, en forma provisional, ni se permitirá que los interesados convengan sobre partes, consecuencias o accesorios de la acción principal. En tal virtud, y en caso de desacuerdo de las partes, la audiencia proseguirá su curso y el juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará necesariamente la regularidad de la demanda, de la contestación tanto de ésta, como de la reconvenición, la conexidad, la litispendencia y la cosa juzgada, con el fin de depurar y regularizar el procedimiento, con estricto apego a lo previsto por el artículo 55 del CPC.

Por último, proponemos y contemplamos la necesidad de que dicho precepto, contenga ciertas reglas para su aplicación, aunque tan sólo se limitasen a precisar cuales acciones y juicios en particular, no tienen cabida para la audiencia de conciliación, es decir, en qué juicios, por la naturaleza de la acción que se ejercite, no pueda ni siquiera contemplarse el artículo 272-A, por resultar tan solo ocioso. La formulación de tales reglas lo dejamos a gente docta en la materia por no ser tema a estudio en la presente tesis.

Al efecto nos permitiremos citar unos ejemplos únicamente, que a saber podrían ser:

1. Los juicios de divorcio necesario. En el que, -

por un lado el actor debe necesariamente probar la causal en que funda su acción y por el otro, en el último de los casos las partes estarían llegando al divorcio a través de un convenio, con lo que perdería posiblemente su naturaleza de necesario; y que no siendo este el caso, es técnicamente procedente, que en vez de utilizar el procedimiento ordinario, utilicen el de "divorcio por mutuo consentimiento", previsto en los artículos 674, 675, 676 y siguientes; mismo que emana -- del artículo 267 fracción XVII del CC.

2. Los juicios de nulidad de matrimonio. Toda vez que la nulidad del matrimonio solo procederá cuando así lo declare una sentencia que cause ejecutoria, teniendo en cuenta que la existencia del matrimonio tiene a su favor la presunción de ser válido y que los cónyuges no pueden celebrar transacción ni compromiso en árbitros acerca de la nulidad del matrimonio.

3. Los juicios de Rectificación de Acta, cuando solo se demanda al C. Jefe del Registro Civil. En atención de que en la práctica, en ninguna etapa del proceso, concurre el demandado, ni persona alguna que legalmente lo pudiera representar, en tal virtud, por regla general, éstos juicios se siguen en su totalidad en rebeldía; y resultaría ocioso, tanto para el juez señalar día y hora para la audiencia previa, como para el conciliador, el tener que estudiar posibles

(si es que hubiere) alternativas de solución, para luego tener - que formularlas por escrito.

4. En los juicios en que se ejercitara y se demandara la pérdida de la patria potestad. Dado que la naturaleza de la conciliación es poner fin al proceso, por medio de convenio (cabría preguntarse si la audiencia previa y de conciliación solo prevee ésta o si prevee también la reconciliación), y al demandado o a la demandada no le es dable el renunciarse a la patria potestad que ejerce, tal y como lo prevee el artículo 448 CC, y en éste punto, además de ocioso, podría resultar contrario a derecho, el permitir una conciliación en ese sentido.

Podríamos decir, en un afán ostentoso que como esos ejemplos, bien pudiéramos citar muchos más y sin embargo, con humildad reconocemos que de momento nuestro pobre conocimiento no nos permite citar un mayor número; ya que ello no es materia de nuestra tesis y ésta la circunscribimos a dos interrogantes consistente en discernir lo facultativo o imperativo de la conciliación misma.

En ese orden de ideas, concluimos y proponemos que - el nuevo texto del artículo 272-A, del CPC, quede a saber como sigue:

5. " UNA VEZ CONTESTADA LA DEMANDA, DECLARADA LA REBELDIA O CON--

TESTADA LA RECONVENCION, EL JUEZ SEÑALARA DE INMEDIATO FECHA Y HORA PARA LA CELEBRACION DE UNA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACION DENTRO DE LOS -- DIEZ DIAS SIGUIENTES, DANDO VISTA A LA PARTE QUE CORRESPONDA, CON LAS EXCEPCIONES QUE SE HUBIEREN OPUESTO EN SU CONTRA, POR EL TERMINO DE TRES -- DIAS.

EL CONCILIADOR EN EL MOMENTO MISMO EN QUE SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA, ACUSADA LA REBELDIA O CONTESTADA LA RECONVENCION, DEBERA POR ESCRITO, EN FORMA SENCILLA, BREVE Y CLARA, PREPARAR, FORMULAR Y PROPONER A LAS PARTES, LAS BASES MINIMAS Y MAXIMAS DENTRO DE LAS CUALES PUEDEN OSCILAR LAS ALTERNATIVAS DE SOLUCION; LAS QUE, SE DARAN A CONOCER A LOS - INTERESADOS, EN EL MISMO PROVEIDO QUE SEÑALE DIA Y HORA PARA LA AUDIENCIA. LAS PARTES TENDRAN LA OBLIGACION, EN CASO DE ESTAR EN POSIBILIDAD DE CONCILIAR, FORMULAR SEPARADA O CONJUNTAMENTE LAS PROPUESTAS O EL CONVENIO -- MISMO, AL QUE ESTEN DISPUESTAS A SUSCRIBIR EN UN MOMENTO DADO.

EL JUEZ DEBERA DAR CUENTA INMEDIATAMENTE CON LOS ESCRITOS, CONCURRAN O NO, UNA O AMBAS PARTES, DE IGUAL FORMA DEBERA EXAMINAR TODAS LAS CUESTIONES RELATIVAS A LA DEPURACION Y REGULARIZACION DEL JUICIO, OBSERVANDO EN TODO TIEMPO LO PREVISTO POR EL ARTICULO 55 DE ESTE CODIGO.

SI ASISTIEREN AMBAS PARTES, EL JUEZ DEBERA EXAMINAR LAS CUESTIONES RELATIVAS A LA LEGITIMACION PROCESAL, BAJO SU MAS ESTRICTA RESPONSABILIDAD, DEBIENDO EXIGIR A LOS COMPARECIENTES DOCUMENTOS CON FOTOGRAFIA DE DEPENDENCIA OFICIAL; LOS ABOGADOS SOLO SE PODRAN IDENTIFICAR CON SU Cedula PROFESIONAL, SIN PERJUICIO DE QUE EXHIBAN CREDENCIAL QUE LOS ACREDI-

TE COMO MIEMBRO DE LA INSTITUCION A QUE PERTENEZCAN. QUEDA PROHIBIDA LA PRACTICA VICIOSA DE CONCEDER TERMINO ALGUNO PARA PODER IDENTIFICARSE, O DE QUE LAS PARTES PUEDAN IDENTIFICARSE ENTRE SI, O PUEDAN SER IDENTIFICADOS POR SUS ABOGADOS PATRONOS. UNA VEZ QUE A JUICIO DEL JUEZ LOS COMPARECIENTES ESTEN LEGITIMADOS, EL CONCILIADOR EXAMINARA LOS ESCRITOS DE LAS PARTES Y SOLO EL PROCEDERA A PROCURAR LA CONCILIACION, CON LA MODIFICACION Y/O ADICION QUE JUZGUE PERTINENTE, CON EL FIN DE FORMULAR EL CONVENIO, QUE EN SU CASO, SEA DE APROBARSE DE PLANO.

EL JUEZ DEBERA DAR CUENTA CON EL CONVENIO FORMULADO, EXAMINANDO SU CONTENIDO, PARA QUE SI PROCEDE, SIN DILACION ALGUNA Y SIN QUE PUEDA QUE DAR SUJETO A LA REALIZACION DE NINGUN ACONTECIMIENTO FUTURO, LO APROBARA DE PLANO ELEVANDOLO A LA CATEGORIA DE COSA JUZGADA, OBLIGANDO A LAS PARTES A ESTAR Y PASAR POR EL, EN TODO TIEMPO Y LUGAR. EN SU EJECUCION SE ORDENARA TODO LO QUE CORRESPONDA EN EL MISMO ACTO, Y EN SU OPORTUNIDAD SE MANDARA ARCHIVAR COMO ASUNTO CONCLUIDO. EN EL SUPUESTO DE QUE EL CONVENIO, A JUICIO DEL JUEZ, NO FUERA DE APROBARSE; EN EL PROVEIDO CORRESPONDIENTE QUE DICTARA EN LA MISMA AUDIENCIA, DEBERA EXPRESAR LA CIRCUNSTANCIA Y EL MOTIVO ESPECIFICAMENTE; SIN QUE EN NINGUN MOMENTO Y NI POR NINGUN MOTIVO PUEDA SUGERIR O INDUCIR, NI A LAS PARTES, NI AL CONCILIADOR, LA REALIZACION DE ALGUNA MODIFICACION O ADICION DEL CITADO CONVENIO, LIMITANDOSE A DEJARLE A SALVO SUS DERECHOS, EN ATENCION A LO PREVISTO POR EL ARTICULO 55 CITADO. LA PROHIBICION IMPUESTA AL JUEZ, SE HACE EXTENSIVA A LOS SECRETARIOS DE ACUERDOS, QUE INTERVENGAN EN EL ASUNTO.

EN CASO DE DESACUERDO ENTRE LOS LITIGANTES LA AUDIENCIA PROSE--

GUIRA Y EL JUEZ, QUE DISPONDRA DE AMPLIAS FACULTADES DE DIRECCION PROCESAL, DEBERA EXAMINAR LA REGULARIDAD DE LA DEMANDA, LA CONTESTACION, LA RECONVENCIÓN Y LA CONTESTACION A ESTA, EN SU CASO Y ADEMÁS LA CONEXIDAD, LA LITIS-PENDENCIA Y LA COSA JUZGADA, CON EL FIN DE DEPURAR Y REGULARIZAR EL PROCEDIMIENTO, OBSERVANDO EN TODO MOMENTO LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 55 EN CITA.

Estamos plenamente convencidos que con el anterior -- texto, queda perfectamente concretizado el aspecto facultativo para las partes, así como el carácter eminentemente imperativo tanto para el juez, como para el conciliador.

Para las partes la facultad se traduce, por un lado - en poder o no acudir a la audiencia previa, y por la otra, en poder o no, en un momento dado, llegar a alguna conciliación - satisfactoria; con la sola, pero necesaria supresión de la sanción por la no concurrencia.

Para el juez, el deber imperativo se refleja primera - mente en la obligación de acatar el numeral 272-A, del CPC, de tal suerte que inmediatamente que se tenga por contestada la - demanda, acusada la rebeldía o contestada la reconvencción debe - rá fijar día y hora para la citada audiencia; en segundo lugar el deber de señalarla dentro de los diez días siguientes; en - tercer lugar el abstenerse de intervenir en la conciliación; - en cuarto lugar en examinar la demanda, contestación, etc., pa - ra depurar el procedimiento; en quinto lugar el deber de exami

nar el convenio y en su caso aprobar de plano en la misma diligencia, etc.

Para el conciliador el deber se traduce en plantear - las alternativas de solución por escrito, en el momento mismo en que se dicte el proveído que tenga por contestada la demanda, acusada la rebeldía o contestada la reconvencción en su caso; en examinar las propuestas de las partes; en intentar llegar a la conciliación, etc.

Considerando que la presentación, revisión y aprobación de nuestra tesis, pueda darse con posterioridad al día --trece de abril próximo, nos vemos precisados a realizar un breve comentario sobre las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de enero del año en curso, las cuales entrarán en vigor a partir del citado día trece de abril.- Aclarando que dicho comentario solo versará sobre aquellos artículos que guarden cierta relación con el numeral 272-A CPC.

Por cuanto se refiere al citado numeral, tan solo se excluye para su aplicación, los juicios en que medie acuse de rebeldía por no haber contestado la demanda (12); cuestión que no altera en nada nuestro punto de vista y sustentación, dado que nosotros si contemplamos la aplicación de la audiencia pre

12 "ARTICULO 272-A. Una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvencción el juez señalará de inmediato...", Diario Oficial, Manuel Arellano Z., 14 de enero de 1987, p. 4.

via, aún para éstos casos, porque sostenemos que no se entorpece el procedimiento en razón de que desechamos la "notificación personal" que hasta la fecha se viene haciendo para la citación de las partes, la que nosotros sostenemos debe hacerse tan solo - por Boletín Judicial, y no por conducto del actuario, según -- dispone el citado artículo 111 del CPC.

Para que nuestro razonamiento, respecto de la prohibición impuesta al juez, según nuestro nuevo texto, pueda resultar ácorde, es claro que no podemos estar de acuerdo en la adición que ha sufrido el artículo 46 del CPC, en el sentido de - que cuando una de las partes no se encuentre asesorada el juez supla la deficiencia de ésta, procurando la mayor equidad(13); puesto que sostenemos que el juzgador está impedido para intervenir en la conciliación, la cual solo podrá estar a cargo del conciliador, y toda vez que éste es el que debe proponer y vigilar que la misma encuadre en los mínimos y máximos que el -- mismo establezca, no puede darse en modo alguno desigualdad entre las partes; aunado a que dicho convenio deberá estar acorde con los principios de la moral, de la costumbre y el derecho.

En igual forma estamos en desacuerdo con el actual contenido del artículo 146 vigente hasta la fecha, en la medida que - contempla que la Audiencia Previa y de Conciliación pueda dife

13 "ARTICULO 46. Será potestativo para las partes acudir asesoradas... En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, el -

rirse, para que en su caso, el defensor de oficio pueda acudir a enterarse del asunto(14); ya que hemos venido argumentando que dicha audiencia no podrá diferirse por ningún motivo y en el último de los casos, la nueva fecha tendría que -- quedar comprendida dentro de los diez días siguientes al proveído que tenga por contestada la demanda, acusada la rebel-- día o contestada la reconvención. Ahora bien, como ya lo hemos expuesto en puntos anteriores, y por la naturaleza que -- afirmamos debe revestir la Conciliación, aunque las partes asistieren con o sin abogado, o una si y otra no, ésta no está ría en desventaja, ni se precisaría que el juez supliera "esa posible diferencia" (no entendida por nosotros), dado que el con ciliador es el que debe proponer las alternativas de solución con las características que ya hemos mencionado y, el juez de be sancionar el convenio en estricto apego a derecho, aprobán dolo o desechándolo.

---

juez celebrará la audiencia correspondiente y suplirá la deficiencia de la parte que no se encuentre asesorada..." Diario Oficial, Manuel Arellano Z., 14 de Enero de 1987, p. 4.

14 Castillo, op. cit. p. 22.

B I B L I O G R A F I A

Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. CLINICA PROCESAL, ed. 2a, México, Ed. Porrúa, S. A., 1982, 756 p.

Aristos, DICCIONARIO ILUSTRADO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Barcelona, Ed. Ramón Sopena, S. A., 1968, 648 p.

Bañuelos Sánchez, Froylán. PRACTICA CIVIL FORENSE, ed. 5a., - México, Ed. Cárdenas, Editor y Distribuidor, 1978, 1220 p.

Becerra Bautista, José. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO PROCESAL CIVIL, ed. , México, Ed. Porrúa, S. A., p.

Becerra Bautista, José. EL PROCESO CIVIL EN MEXICO, ed. 8a., México, Ed. Porrúa, S. A., p.

Castro Zavaleta, Rafael. 55 AÑOS DE JURISPRUDENCIA MEXICANA 1917-1971, Volúmen III, ed. , México, Ed. Perse, 1981, -- p.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. - ed. trigésima primera, México, Ed. Porrúa, S. A., 1986, (Colección Porrúa), 368 p.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. - ed, , México, Castillo Ruiz Editor, 1987, - 347 p.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. - ed. 12a., México, Ed. Ediciones Andrades, S. A., 1977, p.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. ed. quincuagésima -- cuarta, México, Ed. Porrúa, S. A., 1986, (Colección Porrúa), 682 p.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. ed. México, UNAM, 19 , p.

Couture, Eduardo J. FUNDAMENTO DEL DERECHO PROCESAL, Prol.- Santiago Sentís Melendo, México, Ed. Nacional, S. A., 1984, 492 p.

Cruz Ponce, Lisandro y Leyva, Gabriel. CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL, ed. 5a. México, 1986, p.

Cavazos, Flores, Baltazar, et. al., NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, TEMATIZADA Y SISTEMATIZADA, ed. 15a., México, ed. Trillas, 1984, 542 p.

Chirino Castillo, Joel. DERECHO CIVIL III CONTRATOS CIVILES, - ed. , México, Ed. , 1986, 321p.

CODIGO DE COMERCIO. ed. , México, Ed. Porrúa, S. A., - - 1986, (Colección Porrúa), p.

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Prol. Jorge Carpizo, Tomo I, - A-B, México, UNAM., 1982, (Serie E: varios, No. 18), 3144 p.

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Prol. Jorge Carpizo, Tomo II, - C-CH, México, UNAM, 1984, 433p.

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Prol. Jorge Carpizo, Tomo VIII, Rep -Z, México; UNAM, 1984, 433 p.

Escrache, Joaquín. DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA, Prol. E. Pi y Arzuaga, Vol. III, JUI-VOZ, México, Ed. Manuel Porrúa, S. A., Librería, 1979, 557 p.

Escrache, Joaquín. DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA, Prol. E. Pi y Arzuaga, Vol. I, ABA-DES, México, Ed. Manuel Porrúa, S. A., Librería, 1979, 557 p.

Escrache, Joaquín. DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA, Prol. E. Pi y Arzuaga, Vol. IV, suplemento, México, Ed. Manuel Porrúa, S. A., Librería, 1979, 500 p.

García Maynes, Eduardo. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO, - ed. Vigésima Sexta, México, Ed. Porrúa, S. A. , p.

Gómez Lara, Cipriano. DERECHO PROCESAL CIVIL, ed. 2a., México, Ed. , , p.

GRAN DICCIONARIO ENCICLOPEDICO ILUSTRADO. Tomo I , ed. Vigésima Sexta, México, Ed. Selecciones del Reader's Digest, 1985, (ISEN:968-28-0008-0 ), 332 p.

GRAN DICCIONARIO ENCICLOPEDICO ILUSTRADO. Tomo III, ed. Vigésima Sexta, México, Ed. Selecciones del Reader's Digest, 1985, (ISEN:968-28-0010-2), 332 p.

GRAN DICCIONARIO ENCICLOPEDICO ILUSTRADO, Tomo XII, ed. Vigésima Sexta, México, Ed. Selecciones del Reader's Digest, 1985, (ISEN:968-28-0019-6), 4100 p.

Floris Margadant S., Guillermo, EL DERECHO PRIVADO ROMANO, -  
ed. 6a., México, Ed. Esfinge, S. A., 1975, 287 p.

Ovalle Favela, José. DERECHO PROCESAL CIVIL, México, Ed. Har  
la, S.A., de C.V., 1980, (textos jurídicos Universitarios) -  
365 p.

Pereznieto Castro, Rafael. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, ed.  
2a., México, Ed. Harla, S. A., de C. V., 1982, (textos jurí-  
dicos Universitarios, 311 p.

Pallares, Eduardo. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. ed.  
13a., México, 1981, p.

Sepúlveda, César. DERECHO INTERNACIONAL, ed. 12a., México, Ed.  
Porrúa, S. A., 1981, 659 p.

Trueba Urbina, Alberto. NUEVO DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO, -  
ed. 6a., México, Ed. Porrúa, S. A., 1982, 596 p.

Zamora-Pierce, Jesús. DERECHO PROCESAL MERCANTIL, ed. 3a., -  
México, Ed. Cárdenas, Editor y Distribuidor, 1983, 263 p.